lente

, Setaria inos.

a del

nien-

terio

en el

n de

odos

doce o L. Nar-

ador

ro y

-Ru-

tinta

ecto-

nito;

cum-

rden

6 de

en

ajara

ario,

ME

70III

ale.

O AL

のは、一般のない。

BOLEMIN

- 17 Id - Tout about good ob of masts.



Mignoi Highern Taxavillo,

Muriano Aparicio Espada.

grand assignment lougher

Railed Sauches Seco Linter.

Marrano Manero Man.

# DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cents. linea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro dias inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

#### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN: Taller Tipográfico de la casa de Expósitos.

#### ADVERTENCIAS

La instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

# Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) salió en el día de ayer para Galicia, acompañado de Su Alteza Real el Infante Don Carlos.

S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Agusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros.

Vengo en disponer que se reunan las Cortes el día 10 del próximo Octubre para continuar las sesiones suspendidas por Mi decreto de 28 de Julio último.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

# MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Exemo. Sr.: Si bien, con arreglo al art. 174 de la ley de Reclutamiento, no expira hasta fin del corriente mes el plazo de dos meses que se concede para verificar la redención á metálico á los reclutas en Caja del reemplazo de 1907 y los declarados útiles en la revisión del mismo año, deseando proporcionar cuantas facilidades sean posibles á los interesados, y anticipándose con tal objeto á las reiteradas peticiones que por distintos conductos y de diversos puntos se han venido haciendo en años anteriores;

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que el plazo de

redención á metálico quede ampliado hasta 31 de Diciembre próximo venidero; debiendo tener en cuenta los que deseen acogerse á esta gracia que el citado día, á las tres de su tarde, terminan las operaciones en las Delegaciones de Hacienda y sucursales del Banco de España, y que por ningún concepto se concederán más prórrogas, toda vez que con la espontáneamente señalada tienen las famalias que pretendan redimir á sus interesados más que el tiempo preciso para ello.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchas años. Madrid 18 de Septiembre de 1907.

PRIMO DE RIVERA

Señor....

# Junta provincial de Beneficencia

Pueblo de Pastrana.-Año de 1907.

#### Memoria "Hospital viejo de San Miguel,,

Relación de les individuos pobres á quienes esta Junta, en sesión celebrada en 14 del actual, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión de cumplimiento de cargas, ha acordado conceder socorro en metálico, procedente de intereses de valores de la Deuda al 4 por 100 que obran en su poder y se hallan afectos á la Memoria titulada «Hospital viejo de San Miguel», que anteriormente se cita.

Socorridos con una peseta cada uno

#### Hombres

Agapito Higuero Ranero.
Antonio Armuña Gutierrez.
Eusebio Espada Rio.
Félix Gonzalez del Val.
Gerónimo Pintor Pérez.
José Cámara Jabonero.
José Gancho Ruano.
Lorenzo Higuera Plaza.
Manuel Rodriguez Cañaveras.

Miguel Higuera Taravillo. Mariano Aparicio Espada. Mariano Ranero Díaz. Miguel Dominguez Parra. Ramon Sanchez Seco Pintor. Santiago Llerena Higuera. Fomás Cueva Navarro. enancio Hernandez Huerta Cuadrado. entura Alcon Toledano.

Mujeres

Angela Hernandez Huerta Cuadrado. Anselma Gutierrez Gomez. Benita Montero Martinez. Benita Toledano Borumburo. Candelas Corral Sanchez. Cipriana Gutierrez Alonso. Eduviges Lopez de Felipe. Estefanía Manzanares Arau. Felipa Fernandez Nadador. Felipa Sierra Taravillo. Francisca Barco Hernandez. Gabina Viana Hernandez Huerta. Gabriela Banegas Garcia. Gregoria Albarracin Santa Cruz. Isidora Toledano Saez. Juliana Pintor Perez. Juliana Albarracin Santa Cruz. Justa Oliva Bermejo, o comment a udione for Manuela Higuera Alonso. Manuela Perez Balbacid. Maria Ruano Jabonero. Maria Ruano Oliva. Mariana Iniesta Bronchalo. Nicolasa Cámara Bautista. Petra Cuadrado Nadador Pilar Librero Gumiel Prudencia España Urdillo. Raimunda Jabonero Higuera. Ruperta Cámara Jabonero. Sabina Expósito. Victoria Garcia Conde. Victoriana Cano Rodriguez.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 19 de Septiembre de 1907 - El Gobernador-Presidente, J. Alvarez Pérez. - El Administrador provincial-Secretario, José Díaz.

#### INTERVENCION DE HACIENDA Lennish und sh\_stell lengaoH" altemati

#### Relating heard ANUNCIO is all obmoionical

Con fecha 21 del actual y por orden de la Intervención Central, se ha constituído en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia un depórito de pesetas 2.021'35, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, á favor del Ayuntamiento de El Cubillo, cuyo resguardo devenga interés desde 1.º de Julio de 1886.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para los efectos reglamentarios.

Guadalajara 21 de Septiembre de 1907.—El Interventor de Hacienda.—P. S.—Félix de Hita.

# JEFATURA DE MINAS

DE GUADALAJARA

#### ANUNCIO STRUE D'SCU

Por el presente se hace público, que el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido declarar franco y registrable el terreno solicitado para

Guadalajara 20 de Septiembre de 1907.—El Ingeniero Jefe, Enrique Naranjo.

# AYUNTAMIENTOS

#### ALOCEN

El día 26 del mes actual, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos durante cinco años, bajo el tipo y condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. Si no hubiera licitadores en la primera subasta, se celebrará la segunda el día 5 de

Octubre próximo. No habiendo licitadores en las subastas de venta libre, se intentará el arriendo á la exclusiva por un año y grupos de líquidos, sal y carnes, cuyas subastas tendrán lugar en dicho local y hora, el dia 14 del próximo Octubre, y si no hubiere licitadores, se celebrarán la segunda y tercera en los días 23 y 29 del mismo mes, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría.

Alocen 19 de Septiembre de 1907. - El Alcalde, Pablo Ortega.

AOM

# TENDILLA OF YOUR A

Acordado por el Ayuntamiento y Asociados el arriendo á venta libre de los derechos y recargos de consumos para 1908, tendrá lugar la primera subasta por el tipo de 7.741'56 pesetas, el 6 de Octubre próximo, de once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial.

Si no diese resultado por falta de licitadores, se celebrará la segunda el 16 del mismo, á las propias horas y local, admitiéndose proposiciones que

cubran las dos terceras partes.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, para cuantos quieran examinarlo.

Tendilla 19 de Septiembre de 1907. - El Alcal-

de Agustin Pastor, andano controla leb of all

GUIJOSA BOLLET GUIJOSA Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos para cubrir el cupo señalado á dicho distrito en el próximo año de 1908, tendrá lugar la primera subasta el día 29 del actual, hora de diez á doce de su mañana, en esta Casa Consistorial; si resultase negativa, se celebrará la segunda el día 9 del próximo mes de Octubre, en el sitio y hora señalados para la primera; si ésta también fuese negativa, se procederá al arriendo de venta á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, siendo la primera subasta el día 19 del mes de Ostubre; si resultase negativa, se celebrará la segunda el día 29 de dicho mes, y si también resultase sin efecto, se celebrara la tercera y última el día 8 de Noviembre, en el mismo local v hora señalada para las anteriores, bajo el pliego de condiciones que para cada caso se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Guijosa 18 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Teodoro del Amo. Ayuntamiento.

#### ROBLEDO

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el arriendo á venta libre de la recaudación de los derechos de consumos para cubrir el cupo de 1908, según tarifa, con aumento de un 25 por 100 para municipales, y en su defecto, el de exclusiva por un año, se señalan para el primer medio los días 28 del corriente mes y 8 de Octubre próximo, de diez á once de la mañana; y si en éstos no se presentaran proposiciones admisibles, se designan para el segundo los días 16, 23 y 31 de Octubre próximo venidero, á la misma hora, siendo desestimadas si no llegan á cubrir las dos terceras partes y demás condiciones; todo con pujas á la llana.

Robledo 19 de Septiembre de 1907.—El Alcal-Pedro Muñoz.

de, Pedro Muñoz. tin del prosente, a tin champas alle properties

ira

n-

# HINOJOSA

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asoeiados el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos durante cinco años, que darán comienzo en 1.º de Enero de 1908, la primera subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 1.º de Octubre próximo, de diez á doce de su manana, bajo el tipo total de 1.758 pesetas 56 céntimos y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría; y si no hubiese licitadores, se celebrará segunda subasta el 11 del mismo mes, á dicha hora y en expresado local.

No habiendo licitadores en las subastas referidas, se intentará el arriendo á venta exclusiva de los grupos de líquidos, sal y carnes, cuyas subastas tendrán lugar en dicho local y hora, el día 21 de dicho mes, y las dos posteriores, en su caso, el 29 del mismo y el 6 de Noviembre, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en Secreta-

ría.

Hinojosa 17 de Septiembre de 1907.-El Alcalde, Ambrosio Navarrete. MILE TO SECURE OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE PAR

# CASTILNUEVO

Acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos para el ejercicio de 1908, tendrá lugar la primera subasta el día 1.º de Octubre próximo, á las diez de la mañana, en la Sala Consistorial de esta villa; y si resultase negativa, se celebrará la segunda el día 11 de dicho mes, á igual hora y sitio.

Si esta fuese negativa, se procederá al arriendo con exclusiva, por un año, de los grupos de líquidernes, siendo la primera subasta el día 19

del . . . Octubre, la segunda el día 27 y la tercera el día 6 de Noviembre, á las mismas horas y lopliegos de condiciones se hallan de mamuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Castilnuevo 20 de Septiembre de 4907.—El Alcalde, Mariano Vega.

TORRE DEL BURGO Autorizado este Ayuntamiento que presido para convertir á metálico el trigo existente hoy en la panera del Pósito de esta villa en pública subasta, se anuncia al público que ésta se celebrará en la Sala Consistorial, á la una de la tarde del día 8 de Octubre próximo, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta; advirtiendo, que para tomar parte en la subasta es preciso depositar el 5 por 100 del importe total de -Engenie S. Raso. -P. S. M.--Matica Aguado.

Taller Tipegrafice da la Casa de Expésitos - sesantes

la enajenación y que el adjudicatario pagará el precio de la compra dentro de los tres días siguientes á la fecha del remate. Torre del Burgo 20 de Septiembre de 1907.—El

Alcalde, Esteban López.

TO STATE OF THE PARTY OF THE PA

## VALDEAVELLANO

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre, de uno á tres años, de todos los grupos que abraza la tarifa oficial del impuesto de Consumos, tendrá lugar la primera subasta en estas Casas Consistoriales el día 3 de Octubre próximo, de diez á doce de su mañana, y si resultase negativa, se celebrará la segunda el día 14 del mes citado, á la misma hora y sitio.

Si en ambas subastas no hubiera quien hiciera proposición, se intentará el arriendo á la exclusiva, por un año, de los grupos de líquidos y carnes frescas y saladas, celebrándose la primera subasta el día 23 del referido mes de Octubre, la segunda el día 31 y la tercera el 8 de Noviembre, á las horas antes expresadas y sitio indicado en las anteriores, cuyos pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Valdeavellano 20 de Septiembre de 1907.-El

the order of the substitution of an auto ent

Alcalde, Bonifacio Rojo.

#### and orange that the second of the second sec TORTUERA DE DE L'ED AL SINOS

El Ayuntamiento de mi presidencia, en unión de la Junta municipal de Asociados, ha acordado el arriendo á venta libre de los derechos de consumos y recargos autorizados de esta villa, para el año de 1908.

En su virtud, el primer remate tendrá lugar el día 28 del actual, de diez á once de su mañana, en las Casas Consistoriales; caso de resultar desierte la subasta, se celebrará la segunda el día 7 de Octubre, á la misma hora y sitio, designado con la re-

baja correspondiente.

Si en ambas subastas no hubiera licitadores, se intentará el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos, carnes frescas y saladas, celebrándose la primera subasta el 11 de dicho mes de Octubre, la segunda y tercera, en su caso, los días 18 y 26 del mismo y hora de diez á once, bajo los pliegos de condiciones correspondientes, concernientes á cada remate, los cuales estarán de manifiesto en la Secretaría municipal.

Tortuera 17 de Septiembre de 1907.—El Alcal-

de, Teodoro Olmos. In a dividado la matina con T

# -uq akanifiko laquatuum akangasara te da milius. -uu ahani, gastatuum • marakara te da aha la sa mon al mirouq obaPAREJA. sobaiones ob lagiona

De conformidad con lo establecido en la base 6.ª de la circular de la Delegación Regia de Pósitos de 4 de Julio último, y sin perjuicio de lo que previamente resuelva el Sr. Ingeniero Jefe de la Sección provincial, este Ayuntamiento ha acordado la enajenación de 1.192 kilógramos de trigo que existen actualmente en las paneras de este Pósito manicipal.

Al efecto, se celebrará subasta pública el dia 5 de Octubre próximo, de diez á doce de la mañana, en el Salón de sesiones de la Casa consistorial, con las formalidades y requisitos que se enumeran en

la base 4.ª de la circular referida. Pareja 15 de Septiembro de 1907.—El Alcalde, Ramon Serrano.

Para cutation of deficit de 3.153 17 pesetas, que re--activitation localization of conqueers to no nature

#### VALDESAZ

El Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de esta villa, ha acordado el arriendo á venta libre de uno á cinco años, de todos los grupos que abraza la tarifa oficial del Impuesto general de consumos, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para cuyo fin, tendrá lugar la primera subasta á los diez días siguientes al de la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia; si la primera subasta resultara desierta, se celebrará la segunda á los diez días siguientes de la primera en el mismo local; las subastas se celebrarán de diez á doce horas de su mañana.

Valdesaz 18 de Septiembre de 1907.—El Alcal-

de, Félix Lopez.

#### TRILLO

El Ayuntamiento que presido y asociados, han acordado el arriendo á venta libre de los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial, durante un año, á contar desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1908, cuyo remate tendrá lugar el día 1.º de Octubre próximo, á las once de su mañana, en las Casas Consistoriales, bajo mi presidencia y el tipo de 4.051 pesetas 45 céntimos á que ascienden el cupo del Tesoro y recargos autorizados, con sujeción al pliego de condiciones acordadas al efecto.

Si en este primer remate no hubiese licitadores, se celebrará segunda el día 11 de dicho mes, por el tipo de las dos terceras partes del total expresado, en el mismo local y repetidas condiciones.

Trillo 17 de Septiembre de 1907.—El Alcalde,

Juan Sancho.

El Ayuntamiento que presido, ha acordado el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas y puestos públicos para el año 1908, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 8 de Octubre próximo, á las once de su manana, bajo el tipo de 180 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Trillo 17 de Septiembre de 1907.—El Alcalde,

Juan Sancho.

#### BUDIA

Para cubrir el déficit de 2.417'06 pesetas, que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1908, este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, han acordado prévia la competente autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas, en la forma siguiente:

Paja de todas clases; se calcula un consumo al año de 421.253 kilógramos, á 23 céntimos, los 100

id., suman 968'88 pesetas.

Leñas no destinadas á la industria; otro id. de 468.180 id., á 31 id. cada 100 id., hacen 1.451'35 id.

Total, 2.420'23 pesetas.

Lo que se hace saber á este vecindario por medio del presente, à fin de que los que se crean perudicados, presenten sus reclamaciones en término de quince dias.

Budia 19 de Septiembre de 1907.—El Alcalde,

José Bermejo.

#### MAZUECOS

Para cubrir el déficit de 3.453'17 pesetas, que resultan en el presupuesto municipal ordinario pa-

ra el año de 1908, este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, han acordado prévia la competente autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas, en la forma siguiente:

Leñas no destinadas á la industria; se calcula un consumo al año de 6.166 unidades de 100 kilógramos, á 20 céntimos la unidad, suman 1.233'17

pesetas.

Patatas; otro idem de 1.150 id. de id., á 1'20 pe-

setas la id., hacen 1.380 ptas.

Paja de todas clases; se calcula un consumo al año de 2.100 id. de id., á 40 céntimos la id., suman 840 pesetas.

Total, 3.453'17 pesetas.

Lo que se hace saber á este vecindario por medio del presente, á fin de que les que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Mazuecos 17 de Septiembre de 1907.-El Al-

calde, Ceferino Garcia.

## JUZGADOS MUNICIPALES

#### SIGUENZA

D. Eugenio S. Raso Sanchez, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta ciudad de Sigüenza

y su distrito.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Ramon Sainz Guerra, de esta vecindad, de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, más las costas de este expediente á que fué condenado Pascual Luzón Santamera, vecino de Riosalido, en juicio verbal civil celebrado en este Juzgado, se sacan á la venta en pública y primera subasta por término de veinte dias, las fincas rústicas embargadas á Pascual Luzón, que según la diligencia de embargo, son las siguientes:

Una tierra en término de Bujalcayado y sitio de la Cerradilla, cabe una fanega; linda Saliente camino para el Redondal, Mediodía herederos de D. Pedro Armada, Poniente Marcelina del Olmo y Norte Pedro y Ma-

Otra idem en dicho término y sitio de la Zarcilla, de seis celemines; linda Saliente y Poniente Nicolás Gamon, Mediodía Balbino

Contreras y Norte camino, tasada en Otra idem en término de Riosalido y sitio del Desmonte, de caber cinco celemines; linda Saliente León Vazquez, Mediodía Estefanía Alcolea, Poniente Benito Ranz y Norte Pedro Alonso, tasada en.....

Suma.........

Cuyas fincas se hallan en término municipal de Bujalcayado y Riosalido, y se sacan á la venta simultaneamente en este Juzgado sito en la planta baja del Hospicio y en el municipal del referido pueblo de Riosalido, sin suplir los títulos de propiedad, cuya subasta tendrá lugar el dia diez y siete de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en cuyo remate no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación siendo condición indispensable para tomar parte en dicha subasta exhibir la cédula personal y con signar en mesa de Juzgado el 10 por 100 de dicha subasta.

Dado en Sigüenza á 18 de Septiembre de 1907. -Eugenio S. Raso.-P. S. M.-Matías Aguado.

Taller Tipográfico de la Casa de Expósitos.—Gusdelajara

# Suplemento al "Boletin oficial" n. 114, correspondiente al 23 Septiembre 1907

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictamen de la Comisión acerca del proyecto de ley sobre régimen de la Administración local.

AL CONGRESO

a mu-

a com-rbitrio

mos no

calcula

kiló-

.233'17

'20 pe-

imo al

suman

or me-

in per-

ermino

El Al-

Dere-

güenza

Ramon

dad de

de es-

Luzón

verbal

la ven-

ino de

á Pas-

bargo,

Pesetas

150

nta si-

planta

eferido

de pro-

diez y

mana-

ras que

isacion,

r parte

y con-dicha

le 1907.

ado.

La reforma del régimen de la Administración local, en su doble contenido de Administración municipal y provincial, es asunto que interesa vivamente á la opinión pública en España. Pruébalo de una parte la serie de provectos sometidos á la deliberación de las Cortes, de treinta años aca, y, de otra, las continuas peticiones de organismos sociales y administrativos, que demandan del Poder público la inmediata transformación de la legalidad vigente, en orden à los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con el propósito de que estas Corporaciones puedan en lo sucesivo cumplir mejor que hasta ahora sus fines propios.

Por fortuna, y para bien de la reforma proyectada, y del país que recogerá sus frutos, se ha llegado entre nuestros partidos políticos y entre las respectivas escuelas y tendencias en que se inspiran, á una concordia tácita en la materia que nos ocupa. Comparando proyectos con provectos, y compulsando las ideas de unos con las de otros, muy pronto se echa de ver que hay casi unanimidad de criterio respecto de los extremos de las leyes que hoy rigen, cuya reforma se considera indispensable, así como de

los términos en que debe ser realizada.

Iguales coincidencias se notan sobre el modo de abrir nuevos cauces à las activida les que puedan nacer en el seno de las Diputaciones y Ayuntamientos, y los mismos remedios, por regla general, presentan todos los proyectos, á los vicios de que actualmente adolecen dichas Corpora-

ciones populares.

La Comisión, por tanto, al examinar con todo detenimiento el importante proyecto de ley sobre régimen de la Administración local, presentado á las Cortes por el señor Ministro de la Gobernación, y al emitir ahora su dictamen, ha tenido presentes las ideas antes expuestas que robustecen el convencimiento de los vocales que la forman, favorable por completo á la obra que el Gobierno de Su Magestad presenta al examen y deliberación del Congreso.

De la eficacia de sus preceptos para sanear los organismos locales están plenamente convencidos; por lo cual la Comisión ha introducido escasas modificaciones en el texto primitivo, á pesar de haberlo examinado minuciosa-

mente y con el deseo del mejor acierto.

Toca al Congreso contribuir, con su valiosa cooperación, á que salga avalorado con el estudio que le dedique y mejorado con las enmiendas que seguramente habrán de proponer les Sres. Diputades, el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para publicar y aplicar como ley el adjunto proyecto sobre régimen de la Administración local.

#### LIBRO PRIMERO De la Administra ion municipal TITULO PRIMERO

DE LOS MUNICIPIOS Y MANCOMUNIDADES CAPITULO PRIMERO

Del Municipio y del término municipal.

Articulo 1.º Forma Municipio la asociación natural, reconocida por la ley, de familias y casas dentro de un termino territorial.

Término municipal es el territorio á que alcanza la

Jurisdicción administrativa del Ayuntamiento.

Art. 2.º No se podrá constituir nuevo Municipio que cuente menos de 2.000 habitantes.

Los que existen en la actualidad con menor población podrán unirse con otro ú otros limítrofes hasta completar o superar aquel número, ó bien incorporarse á un Municipie complete y contigue sólo para aquellos servicios en que la autoridad local tiene delegación del Poder central, conservando en los demás su autonomía municipal.

En el primer caso, el pueblo ó los pueblos más pequenos de los unidos tendrán la condición de anejos, con la capacidad y derechos á ellos inherentes, según las disposiciones de esta lev.

Art. 3.º No será en ningún caso forzosa la unión de dos ó más Municipios para formar un solo término municipal; pero lo será para los efectos de la delegación del Estado hasta completar ó superar el número de habitantes que

señala como minimum el articulo anterior.

Art. 4.º La unión de pueblos para constituir Municipio completo se hará por acuerdo de los Ayuntamientos respectivos, concertando entre ellos las condiciones de la unión en cuanto al régimen de los bienes y derechos, ya formando acervo común, ya conservando sus privativos capitales.

Procederá la unión solamente entre pueblos limitrofes ó colindantes, de modo que subsista la continuidad del

término municipal.

Art. 5.º Constituídos los Ayuntamientos en ejecución de esta ley, los gobernadores formarán los proyectos de agrupación de pueblos menores de 2.000 habitantes, para el solo efecto de la administración que el Poder Central delega en las autoridades locales. Los Ayuntamientos de cada grupo deliberarán en pleno y expondrán lo que estimen conveniente sobre el proyecto. Después informará la Comisión provincial. El gobernador, con una Memoria, elevará todos los antecedentes al Ministerio de la Gobernáción, y será oído el Instituto Geográfico y Estadístico antes de la resolución, que se reserva el Consejo de Ministros, y que deberá publicarse en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial.

Mientras tanto, la autoridad local de cada pueblo del grupo proyectado seguirá encargada de los servicios res-

pectivos, delegados del Poder Central.

Art. 6.° Los términos municipales podrán en todo tiempo ser alterados por agregación ó segregación, según conveniencia é necesidad de los mismos, del modo y con los trámites marcados en los dos artículos anteriores.

Ninguno podrá, sin embargo, pertenecer á distintas jurisdicciones de un mismo orden. Cuando pasaren á formar parte, total ó parcialmente, de otro partido judicial, habrá de ser oido necesariamente el Ministerio de Gracia y Justicia, sin omitir los informes requeridos en el artículo anterior.

Art. 7.º Los caseríos ó poblados que no tengan Ayuntamiento propio, situados dentro de la distancia máxima de un kilómetro del límite del radio en poblaciones de más de 100.000 habitantes, podrán ser agregados á éstas por Real decreto, previa consulta del Consejo de Estado y dando cuenta á las Cortes.

Art. 8.º El Ayuntamiento es la representación legal del Municipio, y tiene capacidad jurídica para contratar y obligarse, establecer y explotar obras ó servicios públicos, adquirir, poseer o enajenar bienes de todas clases y ejercer acciones civiles ó criminales, sin otras limitaciones que las establecidas por las leyes para cada caso.

No tendrán aplicación en lo sucesivo las leyes desamortizadoras en cuanto se refieren á bienes de los pueblos

ó de las provincias.

Art. 9. Las Juntas de vecinos representan asimismo á los anejos de término municipal, y tienen capacidad jurídica para adquirir, conservar ó enajenar los bienes peculiares del mismo anejo y para celebrar contratos ó ejercitar acciones relativas á ellos, observando lo establecido en el art. 115.

#### CAPITULO II

De la población y de su empadronamiento.

Art. 10. Los habitantes de un término municipal, para los efectos administrativos, se clasifican en

Cabezas de familia,

Vecinos,

Domiciliados, y

Transcuntes.

Art. 11. Son cabezas de familia los jefes de casa, mayores de edad, bajo cuya dependencia en algún modo viven los demás individuos de la casa. Pueden ser é no vecinos, españoles é extranjeros.

Son vecinos los españoles emancipados inscritos como

tales en el padrón municipal.

Son domiciliados los españoles que, sin estar emancipados, residen habitualmente en el término y forman parte de una casa ó familia del pueblo.

Son transcuntes los que, no estando comprendidos en los casos anteriores, se encuentran accidentalmente en el tér-

mino municipal.

Art. 12. Todo cabeza de familia tiene la representación legal de su domicilio y los derechos que las leyes en tal concepto le reconocen. Como representante legal de la cosa, las autoridades locales podrán exigirle, bajo su personal responsabilidad, el cumplimiento de servicios de policía y vigilancia; de estadística, ornato, higiene y sanidad; de instrucción pública; alojamiento, bagajes y demás que la Administración local estime necesarios y debidos legitimamente.

Art. 13. La cualidad de vecino será declarada de oficio, ó á instancia de parte, por la Comisión permanente del

Ayuntamiento respectivo.

i Nadie puede ser vecino de más de un pueblo. El que tuviere residencia alternada en varios optará por la vecindad en uno de ellos. Si alguien se hallare inscrito como vecino en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará coma válida la vecindad últimamente declarada y se reputarán nulas las anteriores.

Art. 14. La Comisión declarará, de oficio, vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padrón lleve dos años de residencia fija en el tér-

mino municipal.

También hará igual declaración respecto á los que en la misma época ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completatado los dos años.

Art. 15. En cualquier época del año, la Comisión declarará vecino á todo el que solicite, siendo español emancipado, con tal que lleve en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo menos.

El cambio de vecindad no exime del cumplimiento de las obligaciones contraidas en la anterior, y será comunicado de oficio al alcalde del Municipio de origen.

Art. 16. Los vecinos tendrán derecho á partícipar de los aprovechamientos comunales y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporción que la ley determina.

Para gozar de aquellos aprovechamientos y beneficios habrán de acreditar que están al corriente en el pago de

todas sus obligaciones con el Municipio.

Art. 17. Para cuanto se refiere à la Administración económica local y á los derechos y obligaciones que de ella emanan rospecto á los vecinos y domiciliados, tendrán consideración de propietarios por las fincas que labren, ocupen 6 administren:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de que gocen igual consideración las otras personas que se indican en

los números siguientes.

2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó ad-

ministradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, adminis-

trador ó encargado no residiere en el distrito.

Art. 18. Todos los habitantes de un término municipal tienen acción para reclamar ante los Tribunales de justicia contra los acuerdos de los Ayuntamientos ó de las respectivas Comisiones permanentes que consideren ilegítimos y lesivos para su derecho, así como para denunciar y perseguir à los alcaldes, concejales y dependientes del Municipio que incurrieren en responsabilidad legal.

Art. 19. La obligación de empadronamiento comprende á todos los habitantes en un término municipal al tiempo de formarse el padrón ó su rectificación anual.

Todo español ha de constar empadronado como vecino

ó domiciliado en algún Municipio.

Será responsable el cabeza de familia del incumplimiento de la obligación que se expresa en el párrafo 1.º de este artículo, tanto por lo que hace á la obligación, en general, de llenar el padron como por las omisiones ó falsedades cometidas en el mismo respecto de cualquiera de los

individuos de su casa; incurriendo en penalidad guberna. tiva según esta ley, salvo, en su caso, la judicial que definen los artículos 265 y 315 del Código penal vigente, con las demás responsabilidades legales que fueren exigibles.

Art. 20. Cada cinco años harán los Ayuntamientos nuevo padrón de todos los habitantes de su término, con expresión de sus calidades (cabezas de familia, vecinos, domiciliados y transeuntes) y demás circunstancias que el Instituto Geográfico y Estadístico determine.

En los años intermedios el padrón será rectificado con las inscripciones de oficio y á instancia de parte y las eliminaciones por incapacidad legal, defunción ó traslación

de vecindad ocurridas durante el año.

Los cabezas de familia están obligados á dar al Ayuntamiento las declaraciones correspondientes, así para las nuevas inscripciones como para las eliminaciones.

Art. 21. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y el día último de cada año deberán estar formadas dos listas, una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operación.

Las hojas de empadronamiento y rectificación, así como las listas referidas, estarán á disposición de cuantos quieran examinarlas, en la Secreteria del Ayuntamiento,

los días y horas útiles.

Art. 22. En los quince días primeros del mes de Enero, el alcalde recibirá las reclamaciones que cualesquiera habitantes en el termino hicieren contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y la Comisión resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en actas el acuerdo respecto á cada interesado, á quien se comunicará por escrito inmediatamente.

Contra estas decisiones procede recurso de alzada ante el gobernador civil de la provincia, dentro de los tres días siguientes à la dicha notificación. El alcalde remitirá sin demora el escrito y el expe liente al gobernador, quien resolverá, previo informe de la Socción de Estadística, y comunicara el fallo motivado dentro del mes de Febrero siguiente. Hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padrón.

Art. 23. El padrón es instrumento público y fehacien-

te para todos los efectos administrativos.

Art. 24. Los Ayutamientos remitirán todos los años al Instituto Geografico y Estadístico resumen del número de sus habitantes clasificado en la forma que para el censo de población el mismo Instituto determine. Esta obligación habrá de cumplirse antes del día 3 de Junio.

#### CAPITULO III

De las mancomunidades

Art. 25. Mancomunidades son asociaciones de Municipios para fines ó servicios comunes de la competencia municipal.

Quedan prohibidas y serán disueltas cualesquiera asociaciones entre Municipios que adopten fines extraños a las dichas competencias ó delegación, aun cuando la ex-

tralimitación no tenga carácter político.

Subsistirán las comunidades y asociaciones existentes y podrán formarse otras nuevas por libre voluntad de los Municipios, aunque éstes pertenezcan à provincias distintas, sin otro límite que el indicado en los parrafos anteriores.

Art. 26. Las mancomunidades existentes podrán conservar su régimen actual ó modificarlo, según tengan por conveniente; pero tanto éstas como las nuevas que puedan concertarse definirán claramente en constituciones escritas sus fines exclusivos, sometiendo al previo examen del Gobierno, oído el Consejo de Estado, los acuerdos, concordias y ordenanzas que adoptaren para su régimen.

El Gobierno no podrá introducir en elle alteración alguna, y se limitará á autorizarlos ó no, según que estén ó no dentro del l'imite de la competencia municipal.

Art. 27. Los pactos de asociación y su reforma ó disolución, serán concertados por los alcaldes de los Municipios interesados, en representación de éstos; pero habran de ser sometidos después á la aprobación y ratificación de los respectivos Ayuntamientos, sin que tengan entre tanto oficacia alguna.

Art. 28. La representación legal de las mancomunidades será tal como los mismos Municipios acuerden, sin ne sciulyica actionpa and clos carelence white the m's restricciones en su capacidad jurídica que circunscribirla à los fines peculiares y explícitos de las mismas.

#### TITULO II

DE LOS ORGANISMOS Y AUTORIDADES MUNICIPALES CAPITULO PRIMERO

De los alcaldes, Ayuntamientos, Juntas de vecinos y de mancomunidad.

Art. 29. El gobierno y administración de los Munici-pios corresponde á los Aynntamientos y alcaldes.

En todo término municipal habra un Ayuntamiento,

con un alcalde, presidente del mismo.

Art. 30. El Ayuntamiento se compone de concejales, cuyo número estará en relación con el de haoitantes del término.

El alcalde y los tenientes forman la Comisión permadente, que preside el alcalde. La Comisión representa al Avuntamiento en todo lo que no se reserva à la Corporación plena.

El alcalde y los tenientes con los demás regidores

constituyen el Ayuntamiento pleno.

Art. 31. Los poblados, aldeas y caseríos anejos que tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos peculiares, conservaran sobre ellos su administración particular, por medio de Juntas de vecinos elegigidas directamente por los electos del Municipio con residencia en el anejo.

La presidencia y la sustitución en ella se deferirán por el orden de mayor votación entre los electos, y subsidia-

riamente por el de edades.

Art. 32. Las mancomunidades se administrarán por las Juntas de mancomunidad, según las constituyan de acuer-

do los Municipios asociados.

Art. 33. En los casos de tutela que definen los artículos 223 y 224 de esta ley, y mientras tal estado de excepción subsista, una Comisión vecinal reemplazará al Ayuntamiento, y el presidente de ella al alcalde.

Art. 34. Las cuestiones ó desavenencias entre Juntas de vecinos, ó entre éstas y los Ayuntamientos de que forman parte, se resolveran, previo informe del gobernador de la provincia, por el Ministerio de la Gobernación.

Las que surjan entre Municipios mancomunados ó entre sus Ayuntamientos y la Junta de mancomunidad, cuando sean de indole administrativa, porque versen sobre intereses públicos ó sobre relaciones de los vecindarios con la mancomunidad, ó sobre relaciones de ésta con otras Corporaciones ó entidades administrativas extrañas à la asociación, serán sometidas en primera y única instancia al Ministerio de la Gobernación, con informe de los gobernadores y audiencia del Consejo de Estado.

Cuando las desavenencias entre Municipios mancomunados ó entre ellos y las Juntas de mancomunidad versen sobre eficacia, interpretación ó cumplimiento de las concordias, constituciones ó pactos de asociación, seran ventiladas como cuestiones civiles entre partes, ante los Tri-

bunales de justicia.

Art. 35. Los particulares que consideren lesionados, por actos ó acuerdos de la Junta de mancomunidad, algún derecho suyo preexistente de carácter administrativo, podran recurrir gubernativamente, en única instancia, ante el Ministro de la Gobernación, contra cuya resolución no cabe más recurso que el contencioso-administrativo en casos, tiempo y forma ordinarios.

#### CAPITULO II

De los concejales y de su representación en los Ayuntamientos.

Art. 36. Los Ayuntamientos se compenen de concejales electivos, que lo son por elección directa, y de concejales delegados, por elección indirecta.

Unos y otros representan al Municipio en el Ayuntamiento respectivo, con iguales derechos y obligaciones.

Art. 37. Los concejales electivos seran titulares ó sup'ontes. En toda elección se elegirá el mismo número de suplentes que de titulares. Los electores consignaran en la rapeleta de votación los nombres de unos y otros con devida separación; pere si esto no se hiciere ú ofreciere duda, se entenderan titulares quienes aparezcan inscritos en primer término, y suplentes quienes sigan en el orden

de escritura, teniendo en cuenta el número de candidatos que cada elector pueda votar.

Art. 38: El número de concejales electivos se ajustará a esta escala: dantilo fen all'idunicam organis fationi

Hasta 500 habitantes	6 concejales.
De 501 á 2.000 idem	8
De 2.001 á 5.000 idem	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 1
De 5.001 à 10.000 idem	
Do 10.001 à 15.000 idem	12
De 10.001 à 15.000 idem	16
De 15.001 á 20.000 idem	18
De 20.001 à 30.000 idem	20
De 30.001 à 40.000 idem.	22
De 40.001 à 50.000 idem	24
De 50.001 á 60.000 idem	- 26 a social policy
De 60.001 á 70,000 idem	28
De 70.001 á 80.000 idem.	80
De 80.001 á 90.000 idem	32
De 90.001 á 100.000 idem	A Three State In an internal little to the little with the state of th
Do 100.001 4 150.000 10011	34
De 100.001 á 150.000 idem	36
De 150.000 en adelante.	40

Art. 39. Cada término municipal se dividirá, para los efectos electorales, en distritos, y los distritos en secciones ó colegios, procurando que en cada distrito se voten cuatro titulares y cuatro suplentes, ó el número que más se aproxime, y que cada colegio no tenga más do 500 electores.

Los anejos y barrios separados de los centros principales de población constituirán siempre distritos ó secciones independientes, según el censo electoral de ellos.

Si toda ó la mayor parte de la población del término municipal estuviese diseminada en aldeas, lugares ó caseríos, se formará un distrito independiente por cada parroquia, ann cuando no lleguen sus electores à 500, debiendo adaptarse el número de concejales al de distritos, de manera que resulte elegido un concejal vecino de cada parroquia, a no ser que el número de éstas exceda del de concejales determinado por los artículos 38 y 58, caso en el cual se agruparán los distritos limítrofes para la redueción correspondiente. En estos Municipios el número asignado á concejales delegados se sustituira con electivos.

Art. 40. En tanto no se haga nueva división electoral, se aplicará la actual, acomodando á ella el número de con-

cejales que se haya de elegir en cada distrito.

Hecha la división de un término municipal, no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo menos, y nunca en los tres meses que precedan á elecciones ordinarias y extraordinarias.

El expediente de variación dará principio por iniciati-

va de la Junta municipal del Censo.

Acordada la división, se hará pública en el Boletín oficial y por medio de los periódicos locales, ó por edictos en su defecto.

Los electores del término pueden, dentro del mes, contando desde la publicación del acuerdo, hacer reclamaciones.

Si no las hubiere, el acuerdo será ejecutivo al finalizar el mes; pero si las hubiere, la Junta municipal del Censo las examinará y remitirá informadas á la Junta provincial del mismo, con copia certificada del acuerdo en cuestión, dentro de los quince días siguientes al plazo. La Junta provincial resolverá lo que estime procedente en término de un mes, sin apelación.

Art. 41. Serán electores los que figuren como tales en el censo, único para toda clase de elecciones populares.

Todos los electores serán elegibles, salvo las incapacidades que esta ley define. El procedimiento para constituir los colegios, efectuar las votaciones y proclamar en su caso à los electos se acomodará à la ley Electoral, única también para toda clase de elecciones populares.

Art. 42. En ningún caso pueden ser concejales ni su-

plentes:

1.º Los Senadores y Diputados á Cortes, excepto en la capital de la Monarquia.

Los diputados provinciales.

3.º Los que hayan recibido órdenes sagradas, estén ó no en funciones propias de su ministerio.

4.º Los servidores de cargos públicos que por leyes especiales estén declarados incompatibles con el de concejal. 5.º Los notarios, registradores de la propiedad y actuarios judiciales.

6.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aunque hayan renunciado ó renuncien al sueldo.

7.º Los que estén interesados en contratas ó suministros dentro del término por cuenta del Municipio, de la

provincia o del Estado.

Si el interés consistiere en ser miembro o accionista ú obligacionista de Sociedad directamente ligada con la contrata ó el suministro, la incapacidad se entenderá circunscrita à quienes tengan cargo de gerencia ó administración y a los participes en un 20 por 100 ó más del capital social.

Los deudores directa ó subsidiariamente responsables á fondos municipales, provinciales ó del Estado con-

tra quienes se haya despachado apremio.

Los que tengan entablada contienda judicial 6 administrativa con el Ayuntamiento ó con establecimiento que esté bajo la dependencia ó administración de éste.

10. Los gerentes ó directores de Empresas que tengan por objete producir artículos ó hacer servicios iguales ó análogos á productos ó servicios municipalizados.

11. Los que no sepan leer y escribir.

Todo caso de incompatibilidad se entiende que produ-

ce incapacidad para la elección.

No cabe, por tanto, optar entre unos ú otros cargos, como no sea renunciando antes de la elección.

Art. 43. El cargo de concejal es gratuito y obligatorio.

Podrán excusarse, sin embargo:

1.º Los mayores de sesenta años y los impedidos físicamente.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, diputados provinciales ó concejales durante el bienio subsiguiente à la terminación en el ejercicio de los referidos cargos.

Art. 44. Los cargos concejiles se perderán cuando sobrevenga ó se conozca alguna de las causas de incapacidad del art. 42, ó de las que, según la ley, privan del derecho electoral, y cuando recayere sentencia firme condenatoria que imponga privación ó restricción de libertad ó inhabi-

litación para cargos públicos.

Art. 45. Sobre incapacidades y sobre excusas, dimisiones y renuncia de cualquiera cargo concejil, entenderá siempre el Ayuntamiento pleno á que pertenezca el individuo ó los individuos de quienes se trate. Si no estuviere convocado ó reunido el Ayuntamiento pleno dictaminarála Comisión permanente, con aportación de los datos ó justificantes necesarios y se esperará para resolver hasta

la primera reunión que haya de celebrarse.

Si la incapacidad, excusa, dimisión ó renuncia se refiriese al alcalde ó à alguno de los tenientes que con él forman la Comisión permanente, en tal caso será convocado el Ayuntamiento en pleno para sesión extraordinaria, con expresión del asunto en la convocatoria para el acuerdo que proceda. Contra los acuerdos del Ayuntamiento en tales materias no se dará otro recurso que el de nulidad por infracción de ley ante el Tribunal provincial Contencioso administrativo, salva siempre la responsabilidad exigible à los concejales votantes.

El plazo para interponer recurso será de diez días, contados desde la sesión en que se adoptare el acuerdo.

El recurrente, dentro de dicho plazo, manifestará por escrito al alcalde, recogiendo recibo, que interpone ante el Tribunal el recurso, el cual, sin este requisito, quedará sin efecto. El alcalde elevará al presidente del Tribunal, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, certificación del acuerdo, con todos los demás antecedentes originales que forman el expediente.

El Tribunal pondrá de manifiesto el recurso con dichos antecedentes al abogado del Estado y al recurrente, para instrucción, por seis días, señalando inmediatamente la vista, y pronunciará sentencia dentro del plazo de tres

dias.

Art. 46. Los concejales electivos y sus suplentes tendrán el cargo por seis años, excepto los elegidos para cubrir vacantes, hasta que los titulares debieran cesar en renovación ordinaria.

Ningún concejal titular ni suplente podrá continuar en el cargo pasados los seis años; pero podrán ser reele-

gidos.

La renovación ordinaria se efectuará por mitad cada tres años.

Las vacantes, transitoria ó definitiva, de concejales titu-

lares se irán cubriendo con los suplentes por orden crono. lógico riguroso de ocurrir las vacantes, y guardando entre los suplentes el de mayor á menor votación, sin considerar el distrito á que la vacante pertenezca; y si hubiere dos ó más suplentes con igual número de sufragios, la mayor edad determinara precedencia.

Al producirse vacante transitoria o definitiva de cargo que esté ó vaya á entrar en función activa, el alcalde hará, bajo su responsabilidad, la designación del suplente á quien corresponde cubrirla, y cuidará de que se notifique

al interesado por cédula.

Art. 47. Si faltasen suplentes para cubrir vacantes, se aguardarà à la próxima renovación ordinaria; pero si pendiente todavia alguna de las reuniones semestrales resultare incompleta la mitad del Ayuntamiento, se convocará entonces á elección extraordinaria para completar el número legal de concejales y el de suplentes antes que la reunión se verifique.

En tal caso, á la Comisión permanente corresponderá declarar las vacantes, y contra su acuerdo no cabrá otro recurso sino el de nulidad, que establece el art. 45.

Una vez firme el acuerdo, el alcalde dará cuenta de las vacantes al gobernador dentro de tercero día, y en igual plazo el gobernador convocará la dicha elección parcial.

Art. 48. Serán conce ales delegados los presidentes ó directores de las Corporaciones o Asociaciones inscritas en el registro de la Junta Central del Censo, que para este in to the system of

efecto se instituye.

Cuando el director no sea español ó no resida en el Municipio, ó cuando por cualquier otro motivo no pueda ó no quiera desempeñar por sí las funciones concejiles, se delegará necesariamente la representación en un individuo de la Sociedad que tenga aptitud legal para pertenecer al Ayuntamiento. El nombramiento del concejal delegado en estos casos deberá ser acordado, según los estatutos ó reglamentos respectivos, por la Junta de gobierno ó el Consejo directivo ó administrativo de la Corporación ó Asociación.

Art. 49. El director o presidente que lo sea el día de votación popular ordinaria para concejales electivos tendrá el oficio de concejal delegado durante los tres años intermedios hasta la venidera renovación ordinaria, aun cuando cese en el cargo dentro de su Corporación ó Asociación y aun en el caso de que deje de formar parte de ella.

Tampoco podrá, una vez aceptado el oficio concejil, transferirlo à otra persona durante los tres años, ni en este tiempo podrá la Junta de gobierno variar la delegación que tuviere acordada. Solamente por vacante natural o legal inevitable se podrá renovar durante los tres años la representación en el Ayuntamiento de la Corporación ó Asociación.

Art. 50. Es obligatoria la permanente representación corporativa en el Ayuntamiento mientras haya Asociaciones ó Corporaciones en el Municipio con derecho á la re-

ferida representación. La resistencia á habilitarla ó ejercerla será motivo suficiente para la suspensión de la existencia legal de la Cor-

poración o Sociedad.

Art. 51. La Junta Central del Censo abrirá, rectificará constantemente y custodiará un libro registro de Corporaciones o Asociaciones con derecho à representación en los Ayuntamientos de los lugares donde residen o funcionan.

Art. 52. En dicho registro figurarán mientras tengan

existencia legitima:

Las Sociedades Económicas de Amigos del País, las Academias, Ateneos y análogas Asociaciones ó Centros de cultura intelectual.

Las Cámaras de Comercio.

Los Sindicatos agrícolas y Centros ó Asociaciones de Las Camaras agricolas. labradores, ganaderos, cosecheros ó exportadores.

Los Centros ó Sindicatos mineros. Los Cabildos ó Hermandades de marcantes ó pescadores.

Los Colegios y libres agremiaciones de profesiones u oficios, o de especialidades en la producción o el tráfico. Las Ligas de contribuyentes, Asociaciones de propie-

tarios y sus similares. Las Sociodades obreres y los Patronatos de obreres. No podrán ser inscritos en el Registro de Asociaciones, ni tener, por tanto, representación corporativa en los Ayuntamientos, los Comités ó Círculos políticos que puedan existir ú organizarse dentro del término municipal, aun cuando se les diere ó tuvieren además carácter de Asociaciones benéficas ó de cultura intelectual ó moral.

Art. 53. Las secciones, sucursales ó filiales de una misma colectividad, constituídas en varios Municipios, seran reputadas como Corporaciones ó Asociaciones distintas para su representación en los Ayuntamientos respectivos.

No obstará que entre los socios figuren personas residentes en Municipios distintos de aquel donde radique la presidencia ó dirección de la entidad matriz ó de la filial que haya de estar representada en el Ayuntamiento.

Art. 54. Para la inscripción en el registro especial de la Junta del Censo, será requisito indispensable que las Corporaciones ó Asociaciones de cuya inscripción se trata, lleven dos años continuos de existencia legal en el Municipio donde hayan de estar representadas, sean la matriz, sean sucursales. De este requisito se prescindira al formar el primer registro, al entrar en vigor la presente ley.

Art. 55. Una vez inscrito el derecho de representación en los Ayuntamientos, no se podrá ejercitar hasta un año después, á contar desde la fecha de la publicación en la Gaceta y Boletines oficiales de los acuerdos de inscripción

en el Registro de Corporaciones y Asociaciones.

Se exceptúan las que por primera vez se inscriban al planteamiento de esta ley, las cuales tendrán derecho á la representación municipal, siempre que la inscripción en el Registro se realice dentro del plazo prudencial que al

efecto señalará el Ministro de la Gobernación.

Art. 56. La Junta Central del Censo denegará ó cancelará la inscripción de Asociaciones ó Corporaciones que en realidad no cumplan los fines declarados en sus estatutos ó reglamentos, como también eliminara las que dejen de existir por disolución ó cesen efectivamente en el cumplimiento de los respectivos fines sociales, ó experimenten interrupción legal en su vida por suspensión ú otro motivo análogo.

Tanto la inscripción como la cancelación podrán ha-

cerse á instancia de partes y de oficio.

En el primer caso serán parte legítima los directores o presidentes de las Sociedades, y deberán acompañar á la solicitud de inscripción el certificado que acredite el tiempo de su existencia y dobles copias autorizadas de los estatutos o reglamentos, conocidos y sellados por el gobernador de la provincia.

Cuando se trate de la disolución ó cese bastarán la solicitud de cancelación y compulsa fehaciente del acuerdo social, pero si hubieren sido decretados por autoridad judicial ó gubernativa, éstas cuidarán de elevar á la Junta Central del Censo copias certificadas de sus resoluciones.

La inscripción y la càncelación también se haran de oficio por la Junta Central, previa reclamación de los documentos que justifiquen el derecho de la Asociación á figurar en el Registro, ó la pérdida, caducidad ó suspensión de tal derecho.

Art. 57. Siempre se publicarán las resoluciones de la Junta Central del Censo en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias donde radicaren las Corporaciones y Asociaciones, conservando la Junta una de las copias autorizadas de los estatutos y remitiendo otra á los Ayuntamientos respectivos para su custodia en la Secretaria.

Art. 58. En ningún caso podrá el número de concejales delegados exceder de la mitad del de concejales electivos

que corresponde al Municipio según el art. 88.

Cuando fuere mayor el número de Corporaciones ó Asociaciones registradas con derecho á representación en un Ayuntamiento determinado, turnarán en es a representación. Para ordenar el turno, la Junta Central del Censo formará tres grupos de ellas: uno con las de cultura intelectual y Colegios ó Agremiaciones de profesores en Ciencias ó Artes; otro con las que representan clases ó intereses de la agricultura, la industria ó el trafico, y otro con las que tengan exclusivo ó predominante caracter obrero. Dentro de cada grupo se guardará el or len de precedencia en la inscripción, y subsidiariamente el de antigüeda de las Sociedades ó Corporaciones. Ca la grupo dará número igual de concejales delegados, y si el total de éstos no fuere divisible por tres se compensarán las diferencias por

períodos trienales, renovando alternativamente en cada

grupo los necesarios.

Art. 59. Esta misma renovación se harà siempre que no pulieren tener representación constante en el Ayuntamiento todas las Corporaciones ó Asociaciones registradas por exceder del número le concejales delegados que corresponden al Ayuntamiento.

Art. 60. Donde no hubiere Asociaciones ó Corporaciones registradas en la forma que esta ley determina, el Ayuntamiento se compondrá solamente de concejales elec-

tivos.

#### CAPÍTULO III

Del alcalde y los tenientes y del concejal jurado.

Art. 61. El alcalde es el jefe de Administración municipal, preside el Ayuntamiento y su Comisión permanente, y es ejecutor de los acuerdos de una ú otra Corporación. Ademas representa de ordinario al Gobierno como delegado del Poder Central.

Art. 62. En cada término municipal habrá un alcalde, que será elegido por el Ayuntamiento entre los concejales

admitidos como miembros de la Corporación.

En Municipios de mas de 20.000 habitantes, en los de puerto militar y en los fronterizos, el Gobierno podrá hacer ó revocar su nombramiento. Este deberá recaer en concejal que no haya perdido el cargo ni esté suspenso en las funciones del mismo.

Sólo en poblaciones de más de 300.000 habitantes podrá recaer en vecino que no forme parte del Ayunta-

miento.

Art. 63. El cargo de alcalde es gratuíto; pero en los Municipios de más de 30.000 habitantes, los Ayuntamientos podrán acordar la asignación que estimen necesaria para gastos de representación de la Alcaldía. En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes podrán también los Ayuntamientos fijar dietas á los vocales de la Comisión permanente y al concejal jurado. Los demás cargos concejiles son gratuítos y obligatorios.

Para los concejales será obligatorio el cargo de Alcalde, á menos que su dimisión sea aceptada por el Ayuntamiento que le eligió, ó por el Gobierno, en los casos en que se le reserva facultades para nombrarle ó separarle.

El alcalde deberá residir dentro del término municipal durante su cargo. Sólo podrá ausentarse con licencia del Ayuntamiento ó de la Comisión permanente.

La elección ó nombramiento de alcalde se hará de ordinario cada tres años, al tiempo de la renovación de los

Ayuntamientos.

Art. 64. Los Ayuntamientos elegirán de su seno, además del alcalde, donde procediere, en todo caso, los tenientes de alcalde, en número que según la población corresponda. Simultáneamente elegirán otros tantos sustítutos de los tenientes, siempre entre los concejales.

Los tenientes titulares serán dos en cada Municipio de menos de 10.000 habitantes, cuatro en los de menos de 100.000, y seis en los que superen esta cifra de población.

La precedencia se determinará por el mayor número de votos obtenidos al nombrarles tenientes ó sustitutos, respectivamente; entre iguales votaciones, por mayoría de edad, y por antigüedad entre coetáneos.

Art. 65. Los tenientes forman, con el alcalde, la Comisión permanente del Ayuntamiento, la cual entenderá en los asuntos de su competencia con las mismas atribuciones y eficacia de sus acuerdos que el Ayuntamiento pleno.

Art. 66. Los tenientes de alcalde, además de formar parte de la Comisión permanente, reemplazarán al alcalde, por el orden de precedencia indicado, en vacantes, ausencias y demás casos de impedimento.

El teniente sustituto reemplazará en sus funciones al

titular que ejerza accidentalmente la Alcaldía.

Art. 67. Asimismo podrá el alcalde delegar en los tenientes, según su discrecional arbitrio, funciones de las que le corresponden como jefe de la Administración municipal, y prescribirle instrucciones para que en ellas le auxilien ó sustituyan; pero no se entendera declinada ni aminorada la responsabilidad del alcalde por virtud de estas delegaciones potestativas mientras no se compruebe que los tenientes contravinieron instrucciones escritas que hubieren recibido,

Análoga delegación podrá hacer el alcalde cuando así le creyere necesario para la mejor inspección de los servicios administrativos y exacto cumplimiento de las leyes, nombrando inspectores, celadores y encargados especiales de su autoridad; pero la r sponsavilidad civil por indemnización debida de danos y perjuicios sera siempre exigible en primer término al alcalde, salvo la que unos tiotros hubieran contraído como autores, cómplices ó encubridores de actos punibles.

Art. 68. En Municipio de más de 20.000 habitantes, por ordenanzas ó por acuerdos del Ayuntamiento, se podra distribuir entre los tenientes cuidados y funciones de la Alcaldía, y al asumirlos entonces los tenientes, seran directamente responsables de su gestión; y sus providencias estarán reputadas como si emanasen de la Alcaldía.

Podran á su vez los alcaldes nombrar alcalde de barrio ú otros auxiliares de su gestión; pero lo harán en todo caso sin mengua de su propia y personal responsabilidad.

Art. 69. Los Ayuntamientos de Municipios de mas de 10.000 habitantes elegirán, independientemente de la Comisión, un concejal jurado, encargado de aplicar las sanciones estatuídas por ordenanzas y bandos. A la vez nombrarán sustitutos para casos de vacante ó impedimento.

Sin perjuicio de las facultades del concejal jurado, el alcalde podrá por sí mismo imponer las correcciones que la ley autoriza, y los actos de la Alcaldía en caso alguno podran ser objeto de reclamación ante el concejal jurado.

#### CAPÍTULO IV

De la constitución y organización de los Ayuntamientos.

Art. 70. Los concejales electos para la renovación trienal de los Ayuntamientos presentaran sus credenciales ó certificados en la Secretaría del Ayuntamiento antes del día en que deba éste constituirse.

Los que dejasen de cumplir este requisito, titulares y suplentes, ó los concejales titulares ó suplentes en el ejercicio que no asistieren el día senalado para constituír el Ayuntamiento, sin acreditar causa justa de ausencia, incurriran en las multas que el art. 201 señala.

Los que reincidan en esta falta, y por ella retarden la constitución, incurriran en doble multa; y su otra vez, previa nueva citación, dejaren de concurrir, se consideraran vacantes los cargos de los titulares, cuoriendose definitivamente con los suplentes, salva la responsabilidad exigible á aquéllos.

Art. 71. La constitución de los Ayuntamientos se verificará el día 1.º de Enero siguiente a la elección y proclamación de los concejales electivos.

Art. 72. El acto será público; pero no podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos mas que los conce-jales que hayan de continuar y los nuevos. El alcalde saliente concurrirá á este acto únicamente para recibir á los concejales entrantes y dar posesión al nuevo alcalde, cuando éste fuera nombrado de Real orden.

En otro caso, el alcalde saliente dará posesión de la presidencia interina al concejal de más edad entre los antiguos, y se retirará acto contínuo si no hubiere de quedar en la sala como concejal.

El presidente interino ejercerá las funciones de alcalde durante todo el tiempo que fuere necesario para constituír definitivamente el Ayuntamiento.

La no asistencia del alcalde saliente no impedirá la constitución de la presidencia, ocupándola desde luego el alcalde nombrado de Real orden, ó el concejal de más edad en su caso. El presidente, acto contínuo, determinará las responsabilidades en que hubieren podido incurrir los concejales por falta de asistencia.

Art. 73. Seguidamente se procederá al examen de las certificaciones de la elección ó las proclamaciones de los nuevos concejales, así de elección popular como delegados de Corporaciones ó Asociaciones y al de la aptitud legal de los mismos para el ejercicio de sus cargos.

Se deliberará y resolvera por mayoría respecto de cada uno de los concejales, empezando por los titulares y siguiendo por los suplentes; en primer término, acerca de la validez de la elección y reclamaciones ó protestas a ella concernientes, y después acerca de la capacidad del electo para el ejercicio de sus funciones.

Art. 74. Si contra alguno ó varios de los acuerdos adoptados se entablase recurso en el ecto mismo de la sesión, y éste afectase á número tal de concejales, computados los titulares y suplentes, que impidiera la constitución inmediata del Ayuntamiento en pleno con el número de concojales que al mismo corresponde, se deferirá la contitución para cuando el Tribunal provincial de lo contencioso al ministrativo, con toda urgencia y sin guardar turne, haya decidido tales recursos.

La contitución del Ayuntamiento se hará en el acto siempre que sea posible, con los asistentes á la sesión, ó suspendiendola las horas precisas para que acudan los suplentes cuyas actas nubiesen sido aprobadas y cuya presencia complete el número total de concejales.

Si no se interpusiere recurso en el acto mismo de la sesión, podra todavía cualquier elector del vecindario de Corporación ó Asociación recurrir en el plazo de diez dias, á contar des e la fecha del acuerdo municipal; pere tal recurso no producira efectos suspensivos respecto de la constitución del Ayuntamiento, ni interrumpira las ulteriores funciones de los nombrados, mientras no sobrevenga revocación ó anulación judicial.

Art. 75. Cuando, según lo dispuesto en el artículo anterior, hubiero de aplazarse la constitución definitiva del Ayuntamiento antes de suspenderse la sesión, se constituira con el Alcalde accidental una Comisión interina de tres, cinco ó siete concejales, según el número de tenientes que al Ayuntamiento corresponda, de entre los que no tengan incapacidad ó reclamación pendiente. Esta Comisión actuara durante el tiempo necesario para la constitución del Ayuntamiento, con las mismas facultades que la Comisión permanente.

Art. 76. Declarada nula la totalidad de una elección, se convocará inmediatamente á nueva elección, de modo que pueda constituirse el Ayuntamiento antes de la reunión de primavera.

Art. 77. Una vez resueltas de manera definitiva, ó por lo menos ejecutiva, en una ó mas sesiones, todas las cuestiones de actas y capacidad de los elegidos, se procederá sin levantar mano a constituir el Ayuntamiento.

Art. 78. Ante todo, se eligira el Alcalde, si no estuviera nomorado de Real orden. La votación se hara per papelotas, que los concejales iran depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Terminada la votacion, el presidente sacará de la uma las papeletas una à una, leyendo en voz alta su contenido, que el secretario del Ayuntamiento anotará en el acta, y consintiendo á los concejales leerlas ó comprobar la lectura.

Quedará elegido el que obtenga mayoría absoluta de votos en el Ayuntamiento pleno. Si ninguno de los candidatos reune la dicha mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los dos que hubieren obtenido mayor número, ó entre todos cuantos obtuvieron número igual de votos. Estas segundas votaciones surtirán efecto por mayoría relativa; si en ellas resultare empate, será decidido á favor del concejal de mayor edad.

Art. 79. Proclamado por el presidente interino el resultado de la votación, el elegido pasará á ocupar la presidencia y recibira las insignias de su cargo.

Acto seguido anunciara que se procede á la elección de los tenientes titulares y sustitutos.

po

hal

to c

Ay

cen

eleg

Art. 80. Esta elección se verificará en una sola votación. En ella cada concejal sólo podrá nombrar válidamente uno de dos, dos de cuatro y tres de seis, según los casos, y siempre número igual de sustitutos, todos en la misma papaleta y antre los concejales admitidos.

misma papeleta y entre los concejales admitidos.

Proclamados quienes obtuvieran mayor votación, pasarán los tenientes titulares á ocupar sus puestos, á derecha é izquierda del presidente, per orden de votos.

Los empates seran dirimidos en pro de la mayor edad.
Art. 81. El concejal jurado, donde lo haya, será elegido con su sustituto a continuación de nombrar los tenien tes por los mismos procedimientos que el nombramiento de alcalde.

Asimismo se nombrarán los rocales para las Juntas de mancomunidad cuando así procediere, y se provestan los demas cargos que por convenio entre Municipios ó por pocesidados especiales hubieren de cubrirse.

Art. 82. El alcal to es, por ministerio de la ley, ordenador de pagos del Ayuntamiento. De ordinario, el primer tenien le sera interventor, y el segundo teniente, depositario de las cuentas y fondos municipales, pero el Ayunta miento podra acordar que la intervención ó depositaria estén á cargo de otros concejales

estén á cargo de otros concejales. Art. 83. Todas las votaciones para elección de cargos serán secretas. Siempre se nombrará sustituto á la vez

que el titular de un cargo.

Art. 84. Hecha la elección de cargos, el Ayuntamiento acordará las fechas de las reuniones semestrales de primavera ú otoño; y el presidente fijará, de acuerde con los tenientes, la hora en que á diario, ó en dias fijos de cada semana, se reunirá la Comisión permanente. Con ello se dará por terminada la sesión inaugural.

Art. 85. Los delegados de Corporaciones ó Asociaciones, para ejercer el cargo de concejales, así en renovaciones ordinarias como en casos que sobrevengan en el intermedio, presentarán los comprobantes de sus nombramientos de directores ó presidentes, ó del nombramiento para

sustituir á éstos en la delegación.

Acerca de la legitimidad de las representaciones corporativas y la capacidad legal de los delegados para ser concejales se requiere en todo caso dictamen premio de la Comisión permanente.

Art. 86. Esta, antes de emitir dictamen, comprobará, y al efecto reclamará, los documentos que acrediten:

1.º Si está inscrita y con qué fecha la entida l representada en el Registro especial de la Junta central del Censo.

2.º Si el director ó presidente que haya de actuar como concejal está verdaderamente en posesión de aquel cargo al frente de la Asociación ó Corporación.

3.º Si caso de reemplazarle otro individuo de ésta ha

sido legitimamente nombrado.

4.º Si la persona investi la del cargo de concejal dele-

gado tiene aptitud legal para ejercerlo.

En la primera sesión subsiguiente, el Ayuntamiento pleno deliberará, y en definitiva resolverá, según lo dispuesto en el art. 74.

Art. 87. Las credenciales y comprobaciones deberán ser presentadas para la constitución trienal del Ayuntamiento con anticipación bastante, para los dictámenes de la Comisión permanente, de modo que los concejales admisibles intervengan en las votaciones de constitución.

Si no pudiera admitirse á tiempo el dictamen de la Comisión, se reunirán con la mayor diligencia posible los datos necesarios y las comprobaciones para ue el Ayuntamiento pleno en la pr mera sesión habil elibere y re-

suelva sin diforir su constitución.

Art. 88. Contra las resoluciones de la Corporación en pleno sobre admisión ó no admisión de concejales delegados al ejercicio del cargo, no cabe otro recurso que el de nulidad, que se establece en los artículos 45 y 74, y sólo podrá utilizarlo el director, presidente ó socio designado para su reemplazo á quien efecten aquéllas.

Art. 89. Las reclamaciones y recursos que versen sobre acuerdos ó votaciones de los Ayuntamientos y de las Comisiones permanentes para su propia constitución, para provisión de cargos, para admisión de concejales delegados ó para nombramiento de funcionarios ó dependientes del Municipio, no tendrán efecto suspensivo sino en

el caso especial que señala el art. 74.

Art. 90. Los Ayuntamientos de más de 300.000 habitantes, una vez establecidos con arreglo á la presente ley, podrán proponer al Gobierno variantes en las condiciones orgánicas de su constitución respectiva y las especiales disposiciones que consideren más adecuadas á las circunstancias de cada localidad para su régimen de administración y gobierno.

El Consejo de Ministros aceptará ó desestimará la pro-

puesta, oyendo al Consejo de Estado en pleno.

Del Real decreto, si entraña modifi ación de esta ley, habrá de darse cuenta á las Cortes desde luego ó tan pronto como soan reunidas.

#### CAPITULO V

De la constitución y organización de las Juntas de vecinos y de las de mancomunidad.

Art. 91. La constitución de las Juntas de vecinos á que se refiere el art. 32 de esta ley tendrá lugar necesariamente dentro de los ocho dias inmediatos á la constitución del Ayuntamiento respectivo.

Serán tres los vocales donde los residentes del anejo no excedan de 200, y cinco donde excedan de este número. Los electores residentes en el anejo, incluidos en el censo electoral del Municipio, son los únicos llamados á elegir y á ser elegidos vocales de las referidas Juntas.

Art. 92. El alcalde del Ayuntamiento hará la convocatoria para la elección de los vocales en los anejos del termino.

Esta elección se verificará en un solo acto, con arreglo à las disposiciones de la ley Electoral. Cada elector votará tantos suplentes como vocales en el número señalado para la elección de concejales, según sea el de cargos à proveer.

Art. 93. Serán tachas para individuos de la Junta de vecinos las mismas que establece esta ley para los cargos municipales. Cualesquiera alzadas, protestas ó quejas sobre incidentes de la elección, incapacidades ó excusas, serán resueltas por la Comisión permanente del respectivo Ayuntamiento sin ulterior recurso, salvo siempre la responsabilidad que fuere exigible.

Art. 94. La Junta de vecinos se constituirá inmediatamente después de la proclamación de los electos, defiriéndose la presidencia al de mayor votación ó al de mayor

edad entre votaciones iguales.

Las sustituciones se deferirán por el mismo orden á los suplentes.

Art. 95. El presidente tendrá representación del anejo y de la Junta y también la del alcalde, por lo que éste delegare en él dentro del territorio del anejo.

Art. 96. Las Juntas de mancomunidad se constituirán en la época y forma que determinen las concordias ó pac-

tos establecidos.

A falta de estatuto en contrario, la Junta se renovará cada tres años después de constituídos los Ayuntamientos agrupados, con arreglo al párrafo 2.º del art. 81; y presidirá la Junta un alcalde de cualquiera de los Municipios dichos, á elección de los vocales que la formen efectuada por el procedimiento que se ordena para elegir alcalde un Ayuntamiento.

El alcalde así designado sustituirá en la Junta al vocal de su respectivo Municipio, quien le reemplazará para presidir en casos de ausencia ó impedimento. Cada Ayuntamiento designará un solo vocal para la Junta de mancomunidad, salvo que sólo fueren dos los Municipios asociados, pues entonces cada uno designará dos vocales.

#### TITULO III

DE LA ADMI ISTRACION MUNICIPAL Y DE SU JURISDICCION CAPITULO PRIMERO

De las atribuciones de los Ayuntamientos en pleno y en comisión.

Art. 97. Con arreglo al núm. 1.º del art 84 de la Constitución de la Monarquía, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, subordinada tan sólo á la observancia de las leyes generales del Reino, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

1.º Elección y constitución de las Corporaciones, nombramiento y cese de las Autoridades, de los oficiales y de los servidores de la Administración municipal, con más

todas las incidencias de estos asuntos.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del alcalde para su nombramiento y separación.

2.º Formación, rectificación y custodia del padrón municipal, y cuanto concierne á adquisición ó pérdida de ve-

cindad, ó á su comprobación.

3.º Apertura, afirmado, alineación, mejora, conservación y ornato de vías públicas, calles, plazas, caminos, paseos, parques, jardines y cualesquiera otros medios de comunicación ó esparcimiento, dentro ó fuera de poblado.

4.º Abastecimiento de aguas, lavaderos, abrevaderos,

balnearios y servicios análogos.

5.º Policia de abastos, mataderos, alhóndigas, mercados, laboratorios y cuantos medios de inspección conduzcan à prevenir y reprimir las adulteraciones de sustancias alimenticias, las infidelidades en pesos ó medidas y cualesquiera otros fraudes en la expendición ó el suministro.

6.º Alcantarillado, desinfecciones, cementerios, enterramientos, preservación ó extirpación de epidemias ó contagios, limpieza, higiene, salubridad, y en general todos los servicios sanitarios análogos.

Alumbrado público y suministro al vecindario de

luz, calor o fuerza motriz.

8.º Policia de vigilancia y de seguridad: para ordenar el uso comunal de la via pública, proteger las personas y evitar daños y escándalos en ella, y para proteger personas y cosas en construcciones, talleres, fábricas, canteras, muelles, transportes, fondas, posadas, tabernas, casinos, cafés, circos, teatros, romerías, fiestas y cualesquiera lugares de reunión ó abiertos al público.

9.º Prevención y represión de abusos de la mendicidad y la vagancia, recogida, corrección y protección de meno-

res huérfanos, desvalidos ó viciosos.

10. Policía rural, servicios para vigilancia y guardería

de cosechas, ganados y heredades.

11. Escuelas, Institutos, talleres, premios é inspecciones para facilitar y difundir la instrucción pública, señaladamente la primaria y la aplicada á oficios, industrias y artes.

12. Ferias, exposiciones, concursos, premios, paradas de animales selectos reproductores, viveros, depósitos de semillas, campos de experimentación, parques de maquinaria agrícola, granjas, preservación ó extinción de plagas del campo, cocina económica para obreros, y en general, auxilios al trabajo y estímulos para fomentar la producción y el tráfico.

13. Instituciones de crédito popular ó agricola, de ahorro, de cooperación, de seguro, de asistencia, de venta de productos en condiciones económicas ó de adquisición de semillas, aparatos, útiles y demás elementos de produc-

ción.

14. Obras comunales, edificios é instalaciones para sorvicios públicos ó para la Administración municipal.

15. Contratos y concesiones para obras, edificios ó ser-

vicios municipales.

16. Establecimientos, Institutos, prevenciones y servicios de auxilio en casos de incendio, inundación ú otras calamidades, servicios de salvamento en poblaciones costeras ó ribereñas, y los de carácter benéfico, Hospitales, Asilos, Dispensarios, Clínicas, Casas de Socorro, asistencias domiciliarias y demás análogos.

17. Adquisición, mejora, conservación, custodia, aprovechamiento, y en su caso, reparto temporal ó enajenación de bienes ó derechos pertenecientes al Municipio ó á esta-

blecimientos ó fundaciones que de él dependan.

18. Ejercicio de acciones de indole civil ó criminal que asistan al Município ó á las Corporaciones ó dependencias

del mismo. 19. Formación, modificación ó disolución de mancomunidades con otros Municipios para fines exclusivamente administrativos y locales ó para servicios delegados del Gobierno, y aprobación de Ordenanzas, concordias, pactos y constituciones de hermandad ó mancomunidad.

20 Determinación, ordenación, repartimiento, recaudación, custodia, distribución, inversión, intervención, cuenta y razón con la declaración de responsabilidades consiguientes de todos los impuestos, arbitrios, prestaciones y demás recursos para levantar las cargas y sostener los servicios municipales, formalizando presupuestos y cuentas.

21. Ordenanzas municipales, reglamentos y bandos para regir los servicios, las cargas ó los derechos y disfrutes del vecindario, é para concertar las funciones de las autoridades, de los oficiales y de los servidores y agentes

del Municipio ó dependencias de este. 22. Inspocción sobre administración privativa de los anejos por sus Juntas de vecinos, corrección de las extralimitaciones en que puedan éstas incurrir y prevenciones

sugeridas por deficiencias que advirtieren. Art. 98. Al Ayuntamiento pleno corresponde exclusivamente, sin que en ello pueda ser sustituído por la Co-

misión permanente:

1.º Todo lo relativo á aprobación de actas de elección credenciales de delegación y á capacidad legal de los concejales, como también á sus excusas y á la pérdida del car-

go por cualquiera causa legitima.

2.º Aprobación de toda clase de contratos ó concesiones de obras, edificios ó servicios municipales que necesiton de recursos nuevos ó extraordinarios no incluídos en el presupuesto del año, como asimismo la municipalización de servicios que antes vinieren prestándose por individuos, Sociedades ó Empresas particulares ó por el Estado, cuando este de su beneplácito.

3, Adquisición y enajenación de bienes ó derechos

pertenecientes al Municipio ó á establecimientos y funda.

4.º Acordar o denegar el ejercicio de acciones civiles o criminales en nombre y por cuenta del Municipio, salvo

5.º Aprobar ordenanzas, concordias, pactos ó constituciones que para el régimen de las mancomunidades se es. tablecieren, como asimismo las modificaciones que en ello se introdujeren, sin perjuicio de los demás requisitos pre-

6.º Discusión y aprobación de los presupuestos municipales, creación de arbitrios y recursos, rendición de cuentas y dedución de responsabilidades á consecuencia

7.º Discusión y aprobación de Ordenanzas municipales o reglamentos sobre el conjunto de servicios de pelicia

correspondientes à la autoridad municipal.

Art. 99. La Comisión permanente deliberará y resolve. rá acerca de todos los demás asuntos de la competencia municipal, no reservados por el artículo anterior al Ayuntamiento pleno, bien por su iniciativa o la del Alcalde. bien á instancia de cualquier cabeza de familia ó vecino del término municipal.

Conocerá, a lemás, de cuantos asuntos por ley se le confieran, y siempre que se atribuyan al Ayuntamiento se entenderá designa la la Comisión permanente, à menos que de modo exprese se requiera resolución del pleno.

Art. 100. Las resoluciones, así del Ayuntamiento pleno como de la Comisión permanente en asuntos de competencia municipal, causan esta lo y son desde luego ejecutivas.

Contra ollas podrán, sin embargo, entablarse los recursos que so determinaran en el título V, capitulo I de esta ley, pero no se suspenderá la ejecución mientras no se decrete la suspensión bajo su responsabilidad por el Alcalde ó no la acuerden los Tribunales.

Art. 101. Para enajenar inmuebles, derechos reales, titulos de la Deuda, objetos de reconocido mérito artístico ó histórico ú otros valores; para condonar, reducir ó novar créditos, y para transigir sobre bienes é derechos litigiosos, ó de cualquier otro modo disponer del patrimonio mu-

nicipal, so requerirá:

Acuerdo del Ayuntamiento pleno, en sesión convocada con diez días ó más de antelación y claro anuncio del asunto en la convocatoria, necesitando el acuerdo ser adoptado por voto favorable de tres cuartas partes del número legal de concejales que completan la Corporación, y publicado por edictos ó pregones en los sitios y en la forma que sean de costumbre en cada pueblo.

2.º Aprobación de la Diputación provincial, razonada

y publicada en el Boletin oficial.

Que ni contra el acuerdo ni contra la aprobación exista reclamación que no esté definitivamente desestimada.

Del requisito expresado en núm. 2.º anterior se exceptuan las enajenaciones de pequeñas parcelas de terreno sobrantes de via pública, y las de edificios ó efectos muebles que previamente por acuerdo firme del Ayuntamiento, hubieran sido declarados innecesarios ó inutiles para

el Municipio. También quedan dispensados del mismo requisito los acuerdos sobre concesión, sea gratuita, sea remunerada, a favor de vecinos braceros, del disfrute durante menos de diez años, de parcelas de terrenos dedicados al aprovechamiento comunal, siempre que no estén, por causa de utilidad pública, catalogados y sujetos á la administración fo-

restal. Art. 102. La Comisión permanente podrá, sin embargo, conceder permisos para plantar arbolado en terrenos de aprovechamiento común no catalogados ni sujetos á la administración for común no catalogados ni sujetos á la administración for común no catalogados ni sujetos á la administración for común no catalogados ni sujetos á la administración for común no catalogados ni sujetos á la administración for común no catalogados ni sujetos á la administración de la común no catalogados ni sujetos á la administración de la común no catalogados ni sujetos á la administración de la común no catalogados ni sujetos á la administración de la común no catalogados ni sujetos á la administración de la común no catalogados ni sujetos á la administración de la común no catalogados ni sujetos á la administración de la común no catalogados ni sujetos á la administración de la común no catalogados ni sujetos á la administración de la común no catalogados ni sujetos á la administración de la común no catalogados ni sujetos á la administración de la común no catalogados ni sujetos á la común no catalogados ni sujetos a común no catalogados ni sujetos de la común no catalogados ni sujetos a la común no catalogados ni sujetos de la común no catalogado ni sujetos de la común no catalogado ni sujetos de la común no catalogad ministración forestal; y los plantadores, además de hacerse dueños de los árboles que crien, podrán acotar durante los cinco primeros años las parcelas plantadas, á fin de

Art. 103. Para ejercitar acciones civiles o penales, al protegerlas de los ganados. dos latrados con la familia de la latrados de la familia de la latrados con la familia de la familia dos letrados que no sean vecinos ni residan en el término.

En casos de urgencia, siendo favorables ambos dictamenes, podrá ejercitarse la acción, previo acuerdo de la Comisión nerros esta sectión, previo acuerdo de la miento en su más próxima sesión. Podrá de este modo la Comisión utiliano próxima sesión. Comisión utilizar los interdictos de retener ó recobrar f

los de obra nueva ó vieja, seguir pleitos en que el Ayuntamiento fuere demandado y denunciar á la autoridad judicial hechos punibles, no mostrándose parte actora el

Municipio.

Art. 104. Para contratar empréstitos ó cualesquiera formas de anticipo, convenir arreglos ó conversiones de deudas municipales, subvencionar obras ó servicios, suscribir acciones ú obligaciones de Sociedades ó Empresas y contratar obras públicas que hayan de gravar presupuestos de cinco ó más ejercicios, serán inexcusables los requisitos establecidos para enejenaciones y transacciones, y además se requerirá que el cumplimiento cabal de tales obligaciones conste asegurado con recursos disponibles, legítimos y determinados, los cuales no podrán ser revocados, distraídos, ni alterados por ulteriores acuerdos. Si llegaran éstos á adoptarse, se reputaran nulos mientras no quedan solventadas aquellas responsabilidades.

À la contratación de servicios y obras municipales habrá de proceder necesariamente la definitiva aprobación

del proyecto y presupuesto respectivos.

Art. 105. Todos los contratos de obras y servicios por cuenta del Municipio se realizarán en subasta ó en concurso, que se anunciarán con veinte días por lo menos de anticipactón en la Gaceta de Madrid, cuando su importe alcance à 25.000 pesetas, y solo en los Boletines oficiales de las respectivas provincias en los demás casos. Con el anuncio deberán publicars los pliegos de condiciones. Cuando alguna causa impida insertarlos, la publicación designará inequivocamente el sitio donde estén de manifiesto, en unión de los demás datos que sea preciso conocer.

Expresará también el anuncio el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la subasta, la forma en que tendrá lugar, el modelo de proposiciones y las condiciones y garantías exigibles á los licitadores, ya para concurrir, ya para el cumplimiento del servicio. Caso de resultar iguales dos ó más proposiciones, deberá prevenir el anuncio que en el mismo acto se verificará licitación por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los

autores de las dichas proposiciones iguales.

Art. 106. En las subastas se adjudicará siempre el servicio ó la obra á quien presentare, dentro de las condiciones contenidas en el pliego, proposición más ventajosa.

Cuando el rematante en subasta ó el adjudicatario en concurso no cumpliesen las condiciones que deben llenar para formalizar el contrato, ó impidiesen que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará á su costa, con pérdida de la garantía ó depósito, que se adjudicará al Municipio.

Art. 107. Quedan exceptuados de las solemnidades de subasta ó concurso, y podrán ser concertados directamente

por el Municipio, los contratos siguientes:

1.º Los en que por versar sobre efectos ó materias acerca de los cuales exista patente de invención ó de introducción, ó sobre cosas de que no haya sino un solo productor ó poseedor, no cabe promover concurrencia en la oferta.

2.º La compra de objetos de arte, cuya ejecución sólo

pueda ser confiada á determinada persona; y

3.º Los contratos de reconocida urgencia, que la tengan por circunstancias imprevistas. Quedan también exceptuados de las solemnidades de subasta ó concurso los contratos que después de dos consecutivos anuncios públicos no se adjudiquen, ya por falta de proposiciones, ya por resultar inadmisible las presentadas.

Art. 108. Las condiciones de todo contrato por la Administración municipal deberán prevenir los casos de incumplimiento por parte de los contratistas y determinar la acción que haya de ejercitar el Municipio sobre las garantias, y los medios de compeler al cumplimiento y re-

sarcir danos ó perjuicios irrogados.

Art. 109. Las sanciones que en las Ordenanzas municipales, reglamentos ó bandos de policía y buen gobierno se establezcan, consistirán en multas, cuyo máximo será de 100 pesetas en poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 50 pesetas en las mayores de 15.000, 25 pesetas en las mayores de 4.000 y 15 pesetas en las restantes, salvo siempre el resarcimiento de daños ó perjuicios causados y la indemnización de gastos. El arresto subsidiario, caso de insolveneia, será de un día por cada 5 pesetas.

Art. 110. Las ordenanzas municipales serán dictadas exclusivamente por los Ayuntamientos con sujeción á sus

facultades y entrarán desde luego en vigor.

Pero si en ellas se consignaran preceptos contrarios á las leyes del Reino ó lesivos del interés del Estado ó de los derechos de los vecinos, por aquellas leyes definidos y amparados, los tales preceptos se tendrán originariamente por nulos y no podrán convalidarse por el transcurso del tiempo, aunque contra ellos no se haya suscitado reclamación.

Análoga limitación es aplicable á los reglamentos y bandos de policía y buen gobierno, de los cuales se enviará previa ó simultáneamente á su publicación copia certi-

ficada al gobernador de la provincia.

Art. 111. La Comisión permanente dictará las disposiciones convenientes para la composición y conservación de los caminos vecinales y rurales, sin perjuicio de la obligación que á las Juntas de mancomunidad incumbe respecto de aquellas que estén á su cargo, y de la que asumirán las Juntas de vecinos para caminos, callejas, sendas y

veredas de los anejos respectivos.

Art. 112. Como auxilio para estos servicios, y en general para fomentar las obras públicas municipales, se reconoce á las Corporaciones facultad de imponer la prestación personal á los habitantes varones de los términos respectivos desde los diez y ocho hasta los cincuenta años de edad, exceptuando á los acogidos en establecimientos de caridad, á los imposibilitados físicamente y á los que ejerzan cargos incompatibles con la prestación, como militares, sacerdotes y autoridades civiles.

El número de días no excederá de veinte al año ni de diez consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor

que tenga el jornal del bracero en la localidad.

Art. 113. Es atribución de la Comisión permanente arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo,

guardadas las siguientes reglas:

1. Si los bienes no se prestan á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitación entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias, y la división en lotes, cuando hubiere lugar.

2. Si los bienes fuesen susceptibles de utilización general, la Comisión verificará, si así lo considerase conveniente, la distribución de productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por cabezas de familias, en estricta igualdad entre ellos, sean muchos ó pocos los individuos de la casa ó familia

respectiva.

Por vecinos en proporción al número de personas que

compongan la familia.

Por la cuota de repartimiento si lo hubiera á prorrata de las cuotas, en cuyo caso, á los vecinos pobres exceptuados del pago se les adjudicará individualmente una porción que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota más baja.

3. En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo lo exijan, puede la Comisión acordar la subasta entre los vecinos de los aprovechamientos comunales ó fijar el precio que cada cual ha de satisfacer por el lote que

le haya sido adjudicado.

Art. 114. La Comisión permanente, como el Ayuntamiento pleno, pueden representar, acerca de negocios de su competencia exclusivamente, acudiendo con sus peticiones à la Diputación provincial, al gobernador ó à las Cortes. Toda representación de carácter político ó que sea de otro modo extraña à los fines del Municipio, se considerará como extralimitación grave en el ejercicio de las funciones de aquellos organismos, si persistiesen después de requeridos por el gobernador de la provincia para abstenerse de ella, quedando à salvo la aplicación del art. 388 del Código penal.

Art. 115. Para ejercitar los derechos que á las Juntas de vecinos concede el art. 9.º de esta ley, se requiere unanimidad en los acuerdos de las mismas y aprobación por

la Comisión permanente ó por el Ayuntamiento,

#### CAPÍTULO II

De las atribuciones del alcalde, del presidente de la Junta y del concejal jurado.

Art. 116. Competen al alcalde, por su calidad de jefe de la Administración municipal, en los asuntos de esta,

la iniciativa y dirección, con facultad de suspender los acuerdos del Ayuntamiento ó de la Comisión.

Como présidente del Ayuntamiento, lleva su nombre y representación dentro y fuera del Municipio, y le compete convocar, presidir, dirigir y suspender las sesiones.

Como delegado del Gobierno, entenderá, bajo la autoridad del gobernador de la provincia, en los asuntos que las disposiciones vigentes le encomienden.

Art. 117. Corresponde al alcalde, como jefe de la Administración municipal y presidente del Ayuntamiento:

1.º Convocar y presidir, con voto de calidad, si no está ordenada otra decisión de los empates, las sesiones del Ayuntamiento y las de la Comisión permanente; suspender y levantar las sesiones y fijar el orden del día para cada una.

Suspender los acuerdos de una ú otra Corporación cuando exista causa legítima, que apreciará bajo su exclu-

siva responsabilidad.

3.º Representar al Municipio, á las Corroraciones y á los establecimientos que dependan de él, así en juicio como en actos y comunicaciones de carácter gubernativo ó civil; conferir mandatos para ejercer esta representación y comunicar, por conducto del gobernador, con las Cortes, el Gobierno, Corporaciones ó autoridades de otras provincias.

4.º Publicar las disposiciones emanadas de Corporación o autoridad competento y las que adopte la Alcaldía dentro de sus facultades propias.

5.° Ordenar pagos que se hagan con fondos munici-

pales.

Auxiliar á los demás alcaldes para diligencias ne-

cesarias al interés de cada pueblo.

7.º Inspeccionar la administración de los anejos para proponer al Ayuntamiento pleno las determina ciones que estimare motivadas.

8.º Conceder ó negar permisos para romerías, bailes, juegos, espectáculos y demás diversiones en lugares abiertos al público, y dictar reglas para prevenir ó reprimir desórdenes y escándalos.

9.º Presidir, sostener, regir y vigilar todos los servicios municipales, arregladamente á los presupuestos y los acuerdos vigentes, é imponer las correcciones á que haya lugar.

Reprimir y castigar faltas de obediencia ó de res-

peto á su autoridad.

11. Reprimir y castigar igualmente faltas que advirtiere por infracción de las Ordenanzas, reglamentos y bandos del buen gobierno, aunque en el Ayuntamiento exista Concejal jurado.

12. Proveer à la satisfacción de necesidades urgentes del vecindario y á las del régimen ó de la Administración municipales, á reserva de las deliberaciones y resoluciones de la Comisión permanente ó del Ayuntamiento, siempre que la urgencia impida aguardar estos acuerdos.

13. Rendir y comprobar las cuentas de la administración del patrimonio, las de los establecimientos y las de

la gestión de presupuestos municipales.

14. Cualesquiera otras facultades que de manera privativa le atribuyen las leyes, las Ordenanzas ó los acuer-

dos firmes ó valederos.

15. Las representaciones que por leyes especiales, fundaciones y patronatos se atribuyen actualmente al síndico, corresponderán en la nueva organización que se dá por esta ley á los Ayuntamientos, al segundo teniente de alcalde.

Art. 118. La represión de faltas á que se refiere el número 10 del artículo anterior, aparte la amonestación y el apercibimiento, podrá consistir en la imposición de multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en las restantes. Estas mismas sanciones podrá aplicar para cumplimiento de bandos ó reglamentos de policía, sin perjuicio de aquellas que definan las Ordenanzas municipales.

Son aplicables á la exacción de estas multas las disposiciones del art. 255, actuando el juez municipal en vez del de primera instancia.

Art. 119. Por virtud de la delegación del Gobierno, co-

rresponde al alcalde:

1.º Publicar en el Municipio las disposiciones emanadas de autoridades legítimas extrañas á él, los edictos y cualesquiera documentos oficiales que el vecindario deba

2.º Hacer que en el término municipal se cumplan las leyes y las resoluciones de autoridad legitima, salvo siem. pre la privativa competencia municipal.

3.º Mantener el orden y proveer à la seguridad públi. ca ó individual con disposiciones y medidas de previsión ó

4.º Nombrar, suspender, separar, corregir y premiar, rigiendo y disponiendo su servicio, a guardias, agentes o dependientes armados del Municipio: ejercer ó delegar el mando de cualquiera fuerza pública que se sostenga con recursos municipales, y prohibir y reglamentar el uso y el comercio de armas blancas, recogiendo las prohibidas.

5.º En los Municipios que no sean capitales de provin. cia, amonestar y corregir con multa á cualesquiera funcionarios dependientes del Estado ó de la provincia que residan ó sirvan en el término, comprobando las faltas y dando al gobernador inmediata cuenta de la corrección y de sus motivos, para que los respectivos superiores jerárquicos puedan revocarla si resultare improcedente.

6.º Cumplir los servicios que de manera directa, o por subrogación en el lugar de los Ayuntamientos, les resulten encomendados por disposiciones legales de cualquier orden ó ramo que fuere, tales como formación y rectificación del alistamiento, sorteos, incidentes y demás operaciones del reemplazo del ejército, suministros militares y alojamientos, transitos y bagajes; cárceles y locales para administración de justicia; presidencia de la Junta de Reformas sociales; cometidos de la ley sobre accidentes del trabajo; servicios sanitarios del Estado ó la provincia; cooperación á la instrucción pública; expropiaciones ó incidencias de obras públicas, en proyecto, en ejercicio ó en conservación; incidencias de concesiones ó explotaciones mineras; policía, régimen y distribución de aguas públicas; observancia de lo mandado respecto á montes, caza y pesca; estadística; amillaramientos, registros fiscales, matrículas industriales, repartimiento de cupos contributivos y demás análogos.

Art. 120. Si el alcalde, requerido por el gobernador, se negase à cumplir alguna de las obligaciones à que se refiere el artículo anterior, ú omitiere hacerlo en el plazo debido, el gobernador puede encomendar su ejecución, en caso urgente ó necesario, al juez municipal del pueblo ó

à cualquiera de sus suplentes.

Esta delegación provisional se limitará al tiempo y objeto absolutamente precisos, mientras se acuerda la exoneración y se hacen efectivas las responsabilidades que fueren exigibles. En ningún caso la referida delegación intervendra en los actos del Ayuntamiento, ni en las facultades del alcalde como presidente de la Corporación y jefe de la Administración municipal.

Art. 121. Los alcaldes podrán delegar en los tenientes funciones de gobierno de las enumeradas en el art. 119 precedente; pero siempre se entenderá que la responsabilidad es del alcalde ó de quien le sustituya en la Alcaldia

por ausencia, enfermedad ó vacante.

Art. 122. Los presidentes de Juntas de vecinos en los anejos las convocan para celebrar sesión, dirigen sus deliberaciones, con voto decisivo en los empates, y son ejecutores de sus acuerdos, cuando no tengan causa legitima para suspenderlos. Ejercen por sí funciones de policia urbana y rural en el anejo, salvo la subordinación á las Corporaciones y á la Alcaldía del Municipio.

Podrán imponer multas que no excedan de 5 pesetas; regirán la Administración de los respectivos anejos con arreglo al presupuesto y á los acuerdos de las Juntas, y

rendirán las cuentas anuales de su gestión.

Art. 123. A su vez, los presidentes de las Juntas de mancomunidad ejercerán, respecto de estas Juntas, analogas funciones, convocándolas, presidiéndolas y ejecutando sus acuerdos.

En cuanto á la administración de los bienes de la mancomunidad, tendrán las atribuciones que los pactos, concordias ó acuerdos les señalen, cuidando muy especialmente del cumplimiento de los mismos.

Art. 124. El concejal jurado, donde exista, entendera: 1.º En el castigo de faltas ó contravenciones de las Ordenanzas y bandos muncipales, procediendo en virtud de parte verbal ó escrito de los agentes y guardias del Ayuntamiento, ó de las denuncias de particulares.

2.º En las reclamaciones de los agraviados contra multas que se supongan arbitrariamente impuestas por dele-

ga los ó agentes de la Alcaldía.

En unos y otros casos, el concejal jurado tramitará verbalmente estos asuntos, oyendo à denunciantes ó interesa los, previa citación para su comparecencia, y resolverá en definitiva. Si no compareciesen los interesados, excusarà tramites que no estime prudencialmente necesarios para el acierto.

Las providencias y resoluciones del concejal jurado surtirá idénticos efectos y darán ocasión á los mismos re-

cursos que si emanasen de la Alcaldía.

Art. 125. Sin perjuicio de las facultades del concejal jurado, el alcalde podrá por sí mismo imponer las correcciones que las leyes atribuyen à su autoridad y cuantas establezcan las Ordenanzas, reglamentos y bandos municipales.

En ningún caso serán admisibles reclamaciones sobre actos del alcalde ante el concejal jurado, ni ante aquél

por las resoluciones de éste.

Cuando sobre un caso mismo hubieren ejercitado en concurrencia sus facultades represivas el alcalde y el concejal jurado, prevalecerá la resolución que sea anterior en tiempo, y si resultaren simultáneas, la del alcalde, quedando la otra sin efecto.

Art. 126. Ejercen autoridad en los Municipios el alcalde, los tenientes y el concejal jurado; usarán las insignias que los reglamentos determinen, y les serán entregadas al tomar posesión de sus cargos respectivos.

Los alcaldes, y por delegación suya los tenientes, podrán, dentro del círculo de sus privativas atribuciones, dictar ordenes y exigir el cumplimiento de ellas, con sanción de multas en casos no previstos por las Ordenanzas y bandos vigentes, y asimismo detener gubernativamente á los sospechosos y vagabundos, con las limitaciones y responsabilidades que establecen la Constitución y el Código penal.

#### CAPITULO 111

Del modo de funcionar los organismos municipales.

Art. 127. Ordinariamente los Ayuntamientos se reunirán en pleno dos veces al año: una en los meses de Marzo, Abril ó Mayo, y otra en los de Septiembre, Octubre ó Noviembre.

Cada reunión durará continuadamente hasta terminar el despacho de los asuntos los cuales haya de deliberar

aquella vez la Corporación plena.

Art. 128. En toda reunión del Ayuntamiento pleno tendrán precedencia para el despacho la admisión de concejales, ora electivos, ora delegados; el examen de actas ó credenciales y de las capacidades; declaración ó admisión de vacantes y legítimas excusas ó renuncias de los cargos de concejales titulares ó suplentes, ó de cargos municipales, y después las votaciones para constituir el Ayuntamiento cuando procediere ó para proveer cargos vacantes.

Art. 129. En la reunión ordinaria de otoño se discutirá y votará el presupuesto ordinario para el año natural subsiguiente, circunscribiendo la deliberación á las variantes que convenga introducir ó se propongan en el que esté en ejercicio, el cual se entenderá prorrogado de año en

ano por todo lo demás.

En la reunión ordinaría de primavera examinará las cuentas del año penúltimo, con sujeción á lo que se dispone en el capítulo 1V del título IV de esta ley. También serán sometidas á deliberación las cuentas relativas á presupuestos extraordinarios que hayan estado en ejercicio el año anterior.

Art. 130. Lo dispuesto en el artículo que precede no obsta para que, cuando las circunstancias lo requieran, se delibere y resuelva sobre presupuestos y cuentas ó incidencias de los unos ó las otras, en cualesquiera otras reuniones del Ayuntamiento pleno, como asimismo sobre los demás asuntos de la competencia exclusiva de la Corpor sion.

Las deliberaciones y resoluciones habrán de referirse siempre à intereses del Municipio y nunca a les negocios políticos del Estado, salva la parte que la ley reserva à los Ayuntamientos en la elección de Senadores.

Art. 131. Habrá sesión extraordinaria:

1.º Cuando la convoque el alcalde por su propia iniciativa o por acuerdo de la Comisión permanente.

2.º Cuando lo solicite la mitad ó más de los concejales que completen el Ayuntamiento, según la escala de población; y

3. Cuando en ejercicio de sus facultades de inspección

lo ordene el gobernador de la provincia.

Art. 132. Toda convocatoria para sesión extraordinaria será metivada y expresará los asuntos á los cuales se han de circunscribir deliberaciones y acuerdos.

Salvo el caso de extrema urgencia se hará con tres dias de anticipación, y siempre se procurará, con la citación individual por papeleta duplicada y los medios disponibles de publicidad, que ningún concejal la ignore.

Serán nulas las sesiones extraordinarias no convocadas en debida forma; nulos los acuerdos que en ellas recaigan fuera de los asuntos especificados en la convocatoria; nulas las sesiones ordinarias quo se celebren en fecha distinta de la acordada normalmente por la Corporación; y todas las ordinarias ó extraordinarias que se celebraren en lugar distinto de las Casas Consistoriales, salvo caso de fuerza mayor y previa otra designación.

Art. 133. Los asuntos serán primero discutidos, si hay

quien pida la palabra, y luego votados.

Cuando las discusiones se prolonguen después de hablar sobre un mismo asunto dos concejales en pro y dos en contra, el presidente tendrá facultad para declarar terminada la discusión y ponerlo á votación. También podrá rechazar las proposiciones y cuantos incidentes dilaten eon exceso, según su prudente arbitrio, las resoluciones del Ayuntamiento.

Salva la preferencia asignada por disposición legal a determinados asuntos, y la que todos los anunciados en el orden del día tendrán respecto de las iniciativas de los concejales, cada cual de éstos tendrá derecho á que la reunión no concluya sin oirle y acordar sobre su proposición.

Art. 134. Las votaciones serán nominales, excepto cuando versen sobre nombramientos ó asuntos que personalmente se refieren á los concejales, ó á parientes suyos dentro del cuarto grado; casos en los cuales serán secretas, y se ausentarán los interesados mientras se delibera hasta después de la votación.

Ningún concejal presente podrá abstenerse en la votación. Quien rehusare tomar en ella parte será corregido por el presidente, y si persistiere en la abstención, será

responsable con arreglo al Código penal.

Art. 135. Las sesiones se celebrarán con los concejales que asistan, salvo cuando la ley requiera mayor número.

Al comienzo de ellas, el presidente multará á los ausentes que no se hayan excusado justificadamente, y además constarán sus nombres en el acta y en el resumen de acuerdos que se publicará.

Los concejales que ejerzan cargos municipales no po-

drán ausentarse sin licencia de la Corporación.

Art. 136. Se entenderá de ordinario acordado lo que votaren la mitad más uno de los concejales titulares ó suplentes en ejercicio que asistan á la sesión, salvo los casos en que la ley exige mayoría absoluta, ó voto favorable de las tres cuartas partes del número total de concejales.

Cuando hubiere empate, se repetirá la votación antes de que termine la reunión del Ayuntamiento, y si el empate se reproduce, lo dirimirá el voto presidencial.

Art. 137. La publicidad de las sesiones consistirá: 1.º En la obligación de expedir cuantas certificaciones de las actas ó parte de ellas se soliciten, pudiéndose adicionar de oficio las parciales; y

2.º En poderse publicar tales certificaciones libremente. El solicitante no necesita ser vecino, bastando que sea

español ó interesado.

La asistencia en sitio separado de personas extrañas à la Corporación, podrá permitirse por el presidente con tal que se abstengan de toda manifestación de aplauso ó censura. Si habiéndose oido tales manifestaciones el presidente no mandare desalojar en el acto el local, cualquier miembro de la Corporación tendrá derecho a exigir que la sesión se suspenda hasta la expulsión de las personas extrañas, y serán nulas la deliberaciones subsiguientes á tal petición mientras esto no se efectúe.

En el caso de que la sesión haya sido secreta, los acuerdos tomados se expondrán al público en el tablón de

anuncios de la Casa Consistorial.

Art, 138. De cada sesión extenderá el secretario del

Ayuntamiento un acta, en la cual han de constar la fecha, los nombres del presidente y los concejales titulares ó suplentes que asistan, los asuntos tratados en cualquiera forma que lo hayan sido, las personas que hayan usado de la palabra, los votos emitidos por cada cual nominalmente, las votaciones secretas y todos los acuerdos adoptados.

Cada concejal tendrá derecho á exigir que además conste en el acta la opinión que hubiere sustentado, y podrá formular las razones de ella en los términos sucintos

indispensables para expresarlas.

Al pie del acta firmarán los concejales y suplentes que asistieren à la sesión, los demás que estén presentes al

aprobar el texto del acta, y el secretario.

Art. 139. Dentro de los ocho días siguientes al término de cada reunión ordinaria ó extraordinaria, el alcaldo remitirá al gobernador certificación literal del acta ó de las actas extendidas. Un extracto redactado por el Gobierno de la provincia se insertará en el Boletin oficial.

Art. 140. Para su validez, los acuerdos de la Comisión permanente deberán ser temados por dos, tres ó cinco votos respectivamente, según que el número de individuos que la constituyan sean tres, cinco ó siete, con el alcalde

presidente.

También de las sesiones de las Comisiones extendera las oportunas actas el secretario, con los mismos requisitos exigidos para las de las sesiones del Ayuntamiento

pleno, pero en libros distintos.

Art. 141. El Alcalde podrá también compeler con multa á los miembros de la Comisión para que asistan á sus sesiones, mientras no intervenga legitima excusa, y para que no se abstengan en las votaciones, y en su caso pasará tanto de culpa á los Tribunales por desobediencia.

Art. 142. Los acuerdos no suspensos ni revocados del Ayuntamiento son obligatorios para el alcalde y para la Comisión permanente, y los de ésta lo son para el alcalde

ejecutor de los unos y los otros.

Art. 143. Las Juntas de vecinos funcionarán de modo análogo á las Comisiones permanentes municipales, entendiéndose prorrogados los presupuestos de los anejos de año en año mientras la Junta no acuerde variarlos.

Las variaciones que introduzca en el presupuesto ordinario se pondrán en vigor al comienzo del año natural

subsiguiente al acuerdo.

Donde no haya secretario, el presidente mismo de la Junta extenderá las actas, que habrán de suscribir los vocales de la Junta en el libro que custodiará, y expedirá las certificaciones.

Las cuentas que con arreglo al art. 115 habrá de rendir anualmente, después de expuestas al examen del público en el anejo y censuradas por la Junta de vecinos, con asistencia para este fin de los vocales suplentes, serán sometidas á la revisión y definitiva aprobación del Ayuntamiento pleno en la reunión subsiguiente del mismo, exigiéndose las ulteriores responsabilidades por via gubernativa ó judicial, según la índole de las mismas.

Art. 144. Las Juntas de mancomunidad funcionarán igualmente según las reglas establecidas para la Comisión permanente, sin perjuicio de los especiales ordenamientos que concordias ó pactos de los Municipios asocia-

dos establecieren.

El secretario especial designado, ó cuando no lo hubiere el presidente de la Junta, llevará libros especiales de actas para la mancomunidad, y será el encargado de custodiarlos.

Art. 145. Son extensivas á las Juntas de vecinos y de mancomunidad, en cuanto tengan aplicación, las disposiciones sobre régimen de las sesiones del Ayuntamiento y sus actas.

#### CAPÍTULO IV

Del Secretario y de los demás empleados municipales.

Art. 146. Todo Ayuntamiento tendrá, pagado de sus fondos, un Secretario, que lo será del Ayuntamiento pleno, de la Comisión permanente y de la Alcaldía.

Sin embargo, en capitales de provincia y en pueblos de más de 25.000 habitantes, el Alcalde podrá nombrar otro Secretario especial para la Alcaldía.

Al Ayuntamiento compete en todo caso señalar la retribución de unos y otros funcionarios.

Art. 147. El nombramiento corresponde exclusivamen-

te á la Corporación municipal, que deberá ponerlo en co-

En poblaciones de 12.000 habitantes ó más, la Secretaría se dará precisamente por oposición directa entre licenciados en Derecho; pero los Secretarios actuales podran conservar las Secretarias que sirven sin necesidad de otra prueba directa de su aptitud. Los Ayuntamientos que se constituyan con arreglo á esta ley, podrán separarles con justa causa y oyéndoles previamente, según se dispone en

Art. 148. Para ser Secretario se necesita ser español, mayor de edad, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos que la convocatoria para la provisión de la vacante indique, si ndo indispensable, por lo menos, los de la instrucción primacia.

No pueden ser Secretarios, ni en propiedad ni interi-

namente:

1.º Los concejales, ni sus hijos, ni los del alcalde del Ayuntamiento.

2.º Los notarios ó escribanos en ejercicio.

3.º Los empleados que cobren sueldo del Estado, de la provincia ó del Municipio.

4.º Los que tengan contratas ó concesiones de obras ó servicios con el Ayuntamiento, con las Juntas de los anejos del Municipio ó con las de mancomunidad á que perteneza el mismo Municipio.

5.º Los que, directa ó indirectamente, tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal, ó por cuenta del Municipio, de la provincia ó del

Estado.

6.º Los que tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administración. Esto mismo ha de aplicarse á las Juntas de vecinos y de mancomunidad y á establecimientos subordinados suyos.

7.º Los deudores á fondos municipales, directa ó subsi-

diariamente responsables al Ayuntamiento.

8.º Los que desempeñen cualquiera otro cargo municipal. Si con posterioridad lo obtuvieren y les conviniese aceptarlo, habrán de renunciar previamente á la Secretaría. Se exceptúan cargos por ley declarados compatibles

con la Secretaria de Corporación municipal.

Art. 149. La destitución, como el nombramiento de los Secretarios, compete única y exclusivamente á los Ayuntamientos, pero sólo podrá decretarse la separación mediante causa grave justificada en expediente, en el cual sea oido el interesado. Cuando hubieren obtenido el cargo por oposición, habrá de acordar su destitución el Ayuntamiento pleno, por el voto de dos terceras partes de la totalidad de los concejales, y el secretario destituído podra recurrir ante el Tribunal Contencioso-administrativo contra el acuerdo municipal. En los demás casos, la Comisión municipal podrá acordar la destitución con los requisitos prevenidos en el párrafo anterior, pudiendo recurrir el destituído al Ayuntamiento pleno, y éste revocar el acuerdo de la Comisión por el voto de las dichas dos terceras partes de los concejales.

Art. 150. El alcaldo tendrá facultad para suspender de empleo y sueldo al Secretario durante el plazo maximo de un mes por faltas cometidas en el servicio de la Alcaldía ó por desobediencia grave á su autoridad. Tanto el alcalde como la Comisión municipal, podrán corregir disciplinariamente al secretario, consistiendo las penas en amonestación, multa y suspensión de sueldo, ó suspensión de empleo y sueldo á la vez, no pudiendo la suspensión exceder de un mes. En caso de reincidencia, el alcalde propondrá y la Comisión ó el Ayuntamiento pleno, según los

casos, acordará, si la entendiere procedente, la destitución. Art. 151. Ni el Ayuntamiento pleno, ni la Comision permanente, podrá celebrar sesión válidamente sin asistencia del secretario, encargado de formalizar y custodiar las actas, ó de quien le sustituya legitimamente.

Art. 152. Las obligaciones de los secretarios son: 1.º Asistir sin voz ni voto à todas las sesiones del Cuerpo municipal en pleno ó en Comisión, y dar cuenta de la correspondencia y de los expedientes, en la forma y orden que el presidente disponga.

2.º Redactar el acta de cada sesión, haciendo constar los nombres del presidente y concejales presentes; los asuntos que trataren, las discusiones y los acuerdos, el resultado de las votaciones y las listas de los votantes en las

nominales; las opiniones y sus fundamentos y la fecha de cada sesión, expresando la hora en que diere principio y

la en que terminare.

3.º Leer, al abrirse cada sesión, el acta de la anterior, v aprobada que sea, transcribirla fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger sin demora alguna, las firmas del presidente y concejales que asistieron, y estampando la suya entera on el lugar correspondiente.

4.6 Custodiar los libros de actas con el orden y esmero debidos, y cuidar de la integridad de los mismos y de sus actas, bajo las sanciones del Código penal y las responsa-

bilidades gubernativas.

5.º Preparar los expedientes para los trabajos del Ayuntamiento, de la Comisión y de la Alcaldía; extender las minutas de acuerdos y resoluciones, y anotar bajo su firma en los expedientes dichos acuerdos y resoluciones.

6.º Advertir por escrito separado ó en el texto del acta á la Corporación ó al alcalde la ilegalidad, si la hubíera,

de acuerdos que se indicaren ó propusieren.

7.º Hacer constar categóricamente esta advertencia en las actas de sesiones en que se tomen los acuerdos objeto del reparo, aun constando ya en acta antecedente.

El secretario que omita la advertencia ó no la consigne en acta donde deba constar, compartirà las responsabilidades como uno de los autores de la transgresión legal.

8.º Certificar de todos los actos oficiales de la Corporación y del alcalde, y expedir compulsas de documentos confiados à su custodia; certificaciones y compulsas que no serán valederas sin el V.º B.º del alcalde.

9.º Dirigir y vigilar à los empleados de la Secretaría,

de la cual es jefe.

10. Cualquiera otro encargo que las leyes le atribuyan ó que la Corporación le confiare, a lecuado a la índole de

su empleo.

11. Expedir gratuitamente recibo de cuantas solicitudes dirigi as al Alcalde ó Ayuntamiento se le entreguen con expresión de los documentos que a las mismas se acompañen. El incumplimiento de este servicio sera con-

siderado como falta grave.

Art. 153. Las actas de las sesiones del Ayuntamiento pleno se llevarán por separado de las de la Comisión permanente en libros distintos; unos y otros encuaterna los, foliados y sellados con el del Ayuntamiento y rupricados por quien desempeñe la Alcaldía en la fecha de la primera acta extendida en cada volumen.

Las actas irán unas á continuación de otras cronológicamente; y sólo por los libros en que constan y las certificaciones conformes, se probará la validez de los acuer-

dos municipales.

Toda enmienda se salvará al pie del acta enmendada

antes de las firmas.

Art. 154. Al posesionarse nuevo secretario, deberá reconocer los libros de actas, así los corrientes del Ayuntamiento y la Comisión, como los inmediatos anteriores, y hacer constar cualesquiera irregularidades ó alteraciones que en ellas observare.

A falta de esta salvedad, se presumirá que le son im-

putables cuantas fueren conocidas mas tarde.

Art. 155. Donde hubiere secretario especial de la Alcal lia, éste cumplirá, respecto al alcalde, las obligaciones expresadas en los núms. 5., 6. y 8. del art. 152.

Estos secretarios están sujetos a las mismas responsabilidades que los de los Ayuntamientos respectivos, sal-

vas las diferencias inherentes à sus privativas funciones. Art. 156. Donde no haya archivero será cargo del secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal, formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice.

Será también cargo del secretario, donde no haya contador, llevar los libros de la contabilidad municipal y autorizar los documentos que por esta ley deba aquel inter-

venir con su firma.

Art. 157. Las Juntas de vecinos y las de mancomunidades podrán tener ó no secretario, y caso de tenerlo, podrá ser nombrado el secretario del Ayuntamiento a qu pertenezca el anejo, ó cualquiera de los secretarios de los Municipios asociados en mancomunidad, siempre que cunte con el beneplacito del Ayuntamiento respectivo.

Art. 158. Los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas en ca la ejercicio, tendran un contador de fondos, son las cualidades siguientes;

1." Ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y no hallarse procesado

ni concursado.

2. Tener el título de perito mercantil ó el de contador ó acreditar por más de dos años como secretario de Dipución ó de Ayuntamiento, en Municipio de más de 20.000 habitantes, ó jefe de sección de cuentas en los Gobiernos civiles con nombramiento de Real orden, ó en cualquier cuerpo de Contabilidad del Estado, provincial ó municipal. A falta de solicitante asistido del título ó los servicios referidos, bastará tener aprobadas las asignaturas de Aritmética, Algebra y Geometría, y Teneduría de libros, en establecimiento oficial de enseñanza pública.

Cada Ayuntamiento podrá agregar al mínimo de aptitud que exige este artículo las demas calidades que estime

convenientes para el servicio.

Es obligación del contador advertir por escrito al ordenador cualquier infracción legal que observe en la ex-

pedición de libramientos.

Art. 159. Si algún Ayuntamiento quisiera tener contador sin estar á ello obligado según la cuantía de su presupuesto, podrá acordarlo, con tal que el nombramiento recaiga en persona que reuna las mínimas condiciones de aptitud que señala el artículo anterior.

Tendrán asimismo facultad los Ayuntamientos en pleno para nombrar cajero, archivero, oficiales, escribientes y otros cualesquiera funcionarios, según las necesidades del buen servicio, mientras los recursos del Municipio lo consientan, exigiendo para cada cargo la especial idonei-

dad que estimen conveniente.

Art. 160. La Comisión permanente sólo con carácter interino y para salvar la continuidad y normalidad de los servicios mientras se reuna el Ayuntamiento pleno, podrá acordar la provisión de las vacantes que ocurran en el intervalo de una a otra reunión. Nunca hacer nombramiento para plaza que el Ayuntamiento no tenga aprobada y dotada.

Art. 161. En las disposiciones reglamentarias que acerca de secretarios, contadores y demas auxiliares municipales sobrevengan con sujeción á esta ley, y para orconar el transito del antiguo al nuevo régimen de la administración local, las condiciones de idoneidad que se exigen y los miramientos que se otorguen al personal preexistente, habran de conciliarse siempre con las esenciales atribuciones de los Ayuntamientos y con efectividad del servicio y la subordinación debidos á los mismos en todo caso y tiempo.

#### TITULO IV DE LA HACIENDA MUNICIPAL

#### CAPITULO PRIMERO

Del patrimonio municipal.

Art. 162. Constituye patrimonio municipal el conjunto de bienes, derechos y acciones, fincas, inscripciones, créditos o aprovecnamientos pertenecientes a un Municipio, al común de sus vecinos o establecimientos municipales.

Art. 163. Las Comisiones permanentes, dentro del priner año de su constitución, formaran inventario general de todos los bienes que integran los patrimonios de los respectivos Municipios, expresando los gravámenes que rallaren impuestos soore los mismos.

l'amoien seran inventariados los títulos de propiedad y documentos de interés concernientes al patrimonio.

Art. 164. El primer inventario que se forme será sometido á la aprobación del Ayuntamiento pleno en una de sus primeras reuniones, y de año en año se harán en él las rectificaciones necesarias para mantener su perenne exactitud.

Siempre que sea posible, habrá planos parcelarios que leterminen la cabida y linderos de los inmuebles, con rei rencia a vértices de triangulos de tercer orden topográ-

n o y a puntos culminantes y fijos del terreno.

Art. 165. Cada vez que se constituya nueva Comisión permanente, deberá revisar el inventario y promover la e imienda de cualquiera inexactitud ó el remedio de desmembraciones ilegitimas del patrimonio inventariado. Al pie del inventario se hará constar cada vez la revisión, para exonerar de responsabilidad á los individuos de la nueva Comisión, ó para que conste la que contrajeran, sea con sus omisiones, soa con sus acuerdos.

Art. 166. Copias certificadas de los inventarios y planos, así como de las rectificaciones y modificaciones, deberán conservarse en el Archivo de la Diputación provincial para mejor asegurar su permanencia.

#### CAPITULO II

De los presupuestos municipales y de los gastos é ingresos autorizados.

Art. 167. Los Ayuntamientos formarán de un año para otro los presupuestos de los Municipios, que son el calculo del importe probable de las obligaciones á que han de atender y de los recursos ó ingresos realizables para cubrirlas durante el próximo ejercicio.

Regirán un año, contado desde 1.º de Enero á fin de

Diciembre, dia en que se cerraran y liqui aran.

Art. 168. Los presupuestos seran orginarios 6 extraornarios. En los ordinarios se incluiran los ingresos y los gastos que tengan caracter permanente, aunque su cuantía sea variable. En los extraor linarios sólo se comprenderán recursos y obligaciones do caracter transitorio ó eventual.

Los presupuestos extraordinarios no se autorizarán sino cuando sobrevenga necesidad includible, requiriéndose para su aprobación que los gastos resulten dotados con suficientes recursos. La deficiencia efectiva de éstos determinará responsabilidad personal para los votantes de

la aprobación del presupuesto extraordinario.

Art. 169. Servirà de base para formar el presupuesto ordinario el adoptado para el año precedente, introduciendo las modificaciones que sean necesarias, así respecto de servicios ó gastos, como respecto de los ingresos.

Los presupuestos ordinarios podrán ser prorrogados intactos de año en año, con tal que se hayan satisfecho, sin descubierto alguno, todas las obligaciones del ejercicio

económico último durante el cual rigieron.

Si se trata de prorrogar intacto por vez primera el presupuesto vigente, será indispensable que al tiempo de adoptar el acuerdo conste por certificación fehaciente, basada en la contabilidad, que estan satisfechas ó dotadas

las obligaciones todas en el año corriente.

Art. 170. Un mes antes de la fecha señalada para la reunión de otoño del Ayuntamiento pleno, la Comisión permanente tendrá preparado y expuesto en la Secretaria, à disposición de los concejales, ora el proyecto de variación para el año siguiente, si hubieren de introducirse novedades ó reformas en el presupuesto corriente, ora el informe favorable á la prórroga de éste con la comprobación requerida.

Al proyecto de prosupuesto ó de prórroga se unirán,

además de lo ordenado por el art. 169:

1.º Certificación expedida por el secretario, y visada por el alcalde, que exprese categóricamente todos los conceptos y cantidades de las deudas y obligaciones que sean exigibles al Municipio por precepto de la ley, por contrato ó por decisión ejecutiva de autoridad judicial ó gubernativa; censos, pensiones y cargas de justicia que hayan de gravar los fondos municipales; deudas reconocidas y liquidadas; intereses debidos, indemnizaciones, costas de litigios y demás análogos dispendios forzosos.

El secretario certificará, por último, que no consta la existencia de ninguna otra responsabilidad legal, contractual, judicial ni gubernativa cumplidera dentro del año

cuyo presupuesto se prepara.

Certificación de los ingresos obtenidos durante el año anterior ó durante los meses transcurridos del presente por cada cual de los recursos, rentas, arbitrios, recargos, imposiciones ó prestaciones que durante él se hubie-

ran realizado en el Municipio.

3.º Memoria razonada sobre la necesidad, la conveniencia y el probable rendimiento de cualquiera recurso distinto de los percibidos en el año anterior y en el corriente que se propongan para el año venidero; y sobre necesida l. utilidad y cuantía de los gastos que, a iemas de las deudas y responsabilidades exigioles, resulten proyectados para dicho año venidero.

Art. 171. Los presupuestos ordinarios especificarán necesariamente entre los gastos las cantidades precisas:

1.º Para satisfacer las obligaciones y responsabilidades à que se refiere el num, 1.º del articulo anterior.

Para realizar servicios de los expresados en el ar-

tículo 97 de esta ley, que estén ya establecidos ó que nue.

3.º Para pagar el material y personal de las dependen.

cias y oficinas.

4.º Para cumplir las concordias ó pactos de mancoma. nidad y cualesquiera analogos com renisos del Muncipio para con otras Corporaciones locales, con la Adminis. tración del Estado ó con entidades ó Empresas partica.

5.º Para gastos imprevistos, cuya consignación no deberá ser inferior al 5 por 100 de la suma total de los espe-

cificados en el presupuesto.

Art. 172. El importe de las obligaciones comprendidas en el presupuesto le gastos se cubrirá con los ingresos autorizados en esta ley y las demas disposiciones vigentes.

Les Ayuntamientos podrán establecer los aprovechamientos, arominos, i aposiciones y percepciones que estinen mus a modados á los hábitos y conveniencias del vocin ario y s las demas circunstancias locales, sin otros limites que la observancia de prohibiciones que hallaren estatuidas para evitar oposición de su hacienda con el sisto na tributario del Estado, según el art. 84 de la Constitución.

Art. 173. Los ingresos municipales podrán ser:

1.º R ntas, productos, intereses o cupones de bienes, titulos, inscripciones, créditos y demas derechos integrantes del patrimonio da Municipio, ó de los establecimientos que de el dependan, salvos derechos de patronato ú otros análogos.

2.º El rendimiento de aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos a título oneni

alg

les

dor

len

COS

tad

de

Jara

com

este

dida

tén

no I

los

ma i

duze

prod C)

nas 1

dad ;

ante

teres

como

E) didos dad i

por e

ni ex

no er

la su

da alo

vecin

nos er

18, alq

roso.

3.º Subvenciones ó auxilios que, con cargo á presupuesto del Estado, de las provincias ó de las mancomunidades, se obtengan para obras ó servicios públicos en el Municipio.

4.º Rendimiento de servicios organizados por la municipalidad y explotados por la misma, vien directamente,

bien por medio de concesiones ó contratos.

5.º Artitrios o percepciones:

A) Soore servicios y obras costeadas por el Municipio que no sean de aprovechamiento común, sino utilizadas por person is o clas s determinadas, salvo siempre los derechos a lquiridos.

B) Soore industrias que se ejerzan en la via pública o constituyan en ella especial aprovechamiento, y sobre cualesquiera ocupaciones ó disfrutes de terrenos ó propie-

dades del pueblo.

C) Sobre alquiler de pesas y medidas, almotacenia y repeso.

D) Sobre canalones y demás desagües en la via pública ó en terrenos del común.

E) Sobre rodaje ó arrastre por vias municipales con

cualesquiera vehículos. F) Sobre enterramientos en comenterios municipales, ó sobre acompañamientos y pompas fúnebres en la conducción de cadaveres à cualesquiera cementeries.

G) Sobre concesiones ó licencias para establecer balnearios ú otros disfrutes de agua que no consistan en uso comunal de las públicas.

H) Sobre mataderos.

Sobre ferias, mercados, puestos y ambulancia de

ventas en vías ó lugares públicos.

J) Sobre licencias para construcción y obras en terrenos sitos en poblado ó contiguos á vías municipales fuera de poblado.

L) Sobre espectáculos y otras lícitas diversiones pu-

M) Sobre cafés, fondas, merenderos, tabernas, botille blicas. rías, hospederías y demás establecimientos de comidas o

N) Sobre licencias para transitar animales domésticos venta de bebidas.

O) Sobre carteles, letreros ó anuncios visibles desde la por vias públicas. vía pública.

Sobre expedición de certificados de la Secretaria

del Archivo ó de otra dependencia municipal. Indemnizaciones y multas legitimamente impuer Repartimiento general entre todos los vecinos y tas.

hacendados en proporción con los medios ó bienes que respectivamente posean dentro del término, sin computar los que radiquen fuera de él, y con el inquilinato, efectivo ó computado, de fincas que ocupen eu el casco de la población.

Prestación personal en los términos que señala el

art. 112.

9.º Cualesquiera otros ingresos ó percepciones que tradicionalmente estuvieren en vigor en el Municipio, y los

que autoricen venideros preceptos legales.

10. Los recargos sobre contribuciones é impuestos de la Hacienda del Esta lo, en cuanto las leyes lo autoricen. Tales recargos serán recaudados por la Administración central, juntamente con los tributos agravados, y se aplicarán con preferencia á solventar poligaciones que subsistan del Municipio en favor del Esta to.

11. Las demas imposiciones ó percepciones que cada Avuntamiento acuerde sobre haberes de los habitantes del Municipio, ó sobre la riqueza que dentro le su término tenga alguna otra manifestación no mencionada en los precedentes parrafos, siempre que alguna prohibición le-

gal no vede acordarla.

Art. 174. El Ayuntamiento pleno, á propuesta de su Comisión permanente, establecerá las tarifas, cuotas ó bases del reparto y cobranza de cuantos aprovechamientos, arbitrios, imposiciones y percepciones, entre los anteriormente indicados, hayan de hacerse efectivos para el Municipio.

Art. 175. El repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, mencionado en el número 7.º del artículo 173, cuando fuere acordado, habrá de acomodarse

à las siguientes reglas:

1. Serán incluidos en él, por to las las utilidades que tengan dentro del término municipal, cualquiera que se la naturaleza ó indole de las mismas:

A) Los vecinos.

B) Los que sin haber adquirido vecindad se hallen en

alguno de los casos del art. 17 de esta ley.

C) Todos los residentes en el término que perciban utilidades provenientes de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas, sea cualquiera la localida l donde los cobraren.

2. Se exceptuará del repartimiento á los pobres de solemnidad, á los acogidos en los establecimientos benéfi-

cos y a las clases de tropa de tierra y mar.

3. Respecto de extranjeros, serán respetados los Tratados vigentes y observadas las disposiciones especiales de extranjería.

4.4 La utilidad imponible de cada contribuyente se fi-

jará con arreglo á las siguientes bases:

A) A los propietarios de fincas urbanas se los valuara como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban, ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, cuando esten ocupadas por ellos mismos ó por otras personas que no paguen renta.

B) A los propietarios que labren fincas rústicas, y a los colonos, arrendatarios ó aparceros se les imputará suma igual à vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que, según los tipos medios del pueblo,

produciria cuando estuviese arrendada.

C) Cuando los propietarios de fincas rústicas ó urbanas no sean vecinos del Municipio, se rebajará en la utilidad imponible un quinto de la suma que según las bases anteriores se debiera señalar.

D) A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valuará

como utilidad liquida el importe de estas sumas.

E) A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribución industrial, la utilidad imponible se les valuará en proporción á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, sin bajar de cinco

ni exceder de veinte veces el importe de la misma cuota. F) Los jornaleros ó braceros y cuantos vivan de salala eventual, contribuirán en razón de la tercera parte de la suma á que, según la costumbre de cada localidad, pue-

da alcanzar, por término medio, su haber durante el año. G) Cuando no sea posible conocer la utilidad de algún vecino, se hará la evaluación teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos;

pero por este concepto nunca se podrá atribuir utilidad que exceda á la del tercio inferior de la escala de repartimiento en el pueblo.

H) De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribución di-

recta que pague al Estado.

5. Las cuotas individuales que correspondan á la utilidad imponible de cada vecino ó hacendado serán determinadas por una Junta de contribuyentes, elegida por éstos, compuesta de número igual al de concejales, donde tengan representación, à ser posible, los que han de tributar por las riquezas urbana, rústica, industrial y mobiliaria.

La elección se hará en esta forma:

Acordado por el Ayuntamiento el repartimiento general, la Alcaldía formará cuatro listas de contribuyentes, una por cada cual de los conceptos referidos, aunque algunos figuren en dos ó más listas. Las expondrá al público, anunciándolo, y las reclamaciones sobre inclusión ó exclusión se presentarán en el plazo de ocho días. La Comisión permanente, dentro de otros ocho días, resolverá

sin ulterior recurso, salva la responsabilidad.

Seguidamente, la Comisión prorrateará, entre los grupos de contribuyentes representados en las listas, el número de repartidores que han de formar la Junta, con la proporción más aproxima la á la exa titud que fuere asequible. Aunque sea escaso el número de contribuyentes de alguna lista, tendrá representación mientras existan en el Municipio cinco ó más del grupo. Si fueren menos, se adicionarán á la más afin de las otras listas, para plantear entre éstas la distribución proporcional de los repartidores.

Inmediatamente el alcalde, con la mayor publicidad posible, convocara á los contribuyentes de cada lista, separa lamente y en días distintos, ante la Comisión permanente para que elijan en votación secreta y entre sus inlividuos los repartidores asignados á cada sección, más

otros tantos suplentes.

Los titulares, reemplazados en lo menester por los suplentes, entrando éstos por orden de votos ó edades en cada grupo, designarán número igual al de tenientes de la Comisión permanente; y reunidos éstos con ella, bajo la presi lencia del alcalde, harán el repartimiento con arreglo á las bases y teniendo en cuenta los datos y antecedentes, repartos, matrículas y padrones, que les suministrará la Secretaría del Ayuntamiento, fijando en acuerdos por mayoría las cuotas exigibles á los contribuyentes del término municipal.

Contra tales acuerdos podrá apelarse, en el plazo de quince días, ante la reunión del Ayuntamiento pleno con los repartidores, convocados á este efecto todos por el al-

calde en sesión extraordinaria.

Las resoluciones sobre tales alzadas ultimarán la vía administrativa y dejarán expedita la contenciosa, según la norma ordinaria de ésta.

No podrán ser elegidos repartidores los concejales ni parientes suyos dentro del cuarto grado, ni los empleados

ò dependientes del Municipio.

6. En el repartimiento se puede comprender un tanto por ciento de aumento, que no exceda del 6 por 100 de la cuota total, para cubrir gastos de distribución y cobranza y partidas fallidas, en la proporción siguiente: 1 por 100 para distribución; 3 por 100 para cobranza y conducción de fondos, y 2 por 100 para partidas fallidas, pudiendo asignarse este 2 por 100 al recaudador á cambio de las partidas fallidas que resulten.

Art. 176. Ninguno de los ingresos que en año ó años anteriores hayan dotado un presupuesto, podrá evaluarse para el proyecto del nuevo presupuesto donde se mantenga en igual forma, en más del rendimiento certificado que

se obtuvo de él.

Art. 177. Serán nulos de derecho los acuerdos de los Ayuntamientos que aprueben presupuestos cuyos ingresos no excedan la suma de los gastos ó que habiliten gastos indotados total ó parcialmente.

Los votantes de tales acuerdos serán personalmente responsables al Municipio por los descubiertos que de

ellos dimanaren.

Art. 178. Cada concejal podrá proponer enmiendas á cualesquiera artículos del presupuesto antes de comenzar la deliberación relativa á cada uno, ora se discuta el proyecto de variantes, ora esté propuesta la prorroga del prepuesto en ejercicio.

Art. 179. Cuando el Ayuntamiento prorrogue el presupuesto sin modificarlo, el acuerdo causará estado desde

luego.

Cuando el Ayuntamiento vote nuevo presupuesto ó modifique el vigente, copia certificada de las innovacione será expuesta al público en la Secretaría por espacio de diez días, desde el siguiente al acuerdo, y remitida otra igual al Gobierne de la provincia, ante quien podrán acudir con sus reclamaciones ó advertencias, dentro del expresado

plazo, cualesquiera vecinos del Municipio.

Art. 180. La revisión del gobernador se circunscribirá á señalar las infracciones de ley, ó las deficiencias de la votación para la plena eficacia de ésta, evitando que prevalezca como valedero acuerdo que con unos ú otros de los indicados vicios estableciere ó aprobare el presupuesto ó alguna parte de él. El gobernador, absteniéndose de aprobar ó censurar el ejercicio discrecional que el Ayuntamiento hiciere de sus facultades privativas, concretara en resolución motivada los defectos de legalidad.

Cuando no se habilite el cumplimiento de obligaciones que sean exigibles al Municipio por virtud de precepto ó de título legítimo, ó cuando resulten insuficientes los ingresos para cubrir por entero los gastos, el gobernador también lo anotará concretamente y devolverá al Ayuntamiento el proyecto para la subsanación debida.

En todos los mencionados casos, la devolución al Ayuntamiento deberá efectuarse dentro de los treinta días subsiguientes á la entrada del certificado en sus oficinas. Transcurrido este plazo sin formular reparo, causará estado el acuerdo municipal y regirá para el año siguiente.

En otro caso, reuniéndose y deliberando de nuevo la Corporación municipal, subsanará los vicios de ilegalidad ó completará la dotación, y enviará copia certificada de las determinaciones que adopte para someterlas á exámen

con los dichos exclusivos fines.

Art. 181. El Ayuntamiento podrá alzarse ante el Ministro de la Gobernación cuando no considere fundadas las tachas del Gobierno de la provincia, ó cuando éste traspase los estrictos límites de sus facultades invadiendo la exclusiva competencia municipal.

Las resoluciones del Gobierno sobre estas alzadas se

publicarán necesariamente en la Gaceta de Madrid.

Art. 182. Mientras estén pendientes los reparos ó recursos, regirá la prórroga legal del presupuesto en el ejercicio.

Art. 183. Los créditos abiertos y no invertidos, las obligaciones reconocidas y no satisfechas y los derechos liquidados que no se hubiesen realizado el último día uel año del presupuesto, se comprenderán como resultas del mismo en las cuentas que se abran al nuevo presupuesto.

Las devoluciones de ingresos indebidos y el importe de las multas que sean condonadas, se satisfaran desde luego, previas las formalidades establecidas, considerandose como minoración de los valores del respectivo concepto en el ejercicio corriente el día en que se verifique el pago.

#### CAPITULO III

De la recaudación y distribución de los recursos municipales

Art. 184. La recaudación y administración de los fondos municipales estará a cargo de la Comisión permanen-

te, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 185. Los Ayuntamientos no podrán en lo sucesivo encargarse de la cobranza de ninguna contribución, im-

puesto ni recargo que pertenezca al plan de ingreso del Tesoro público ó de la provincia.

Tampoco podrán constituirse de manera alguna en deudores directa ó solidariamente responsables respecto al Estado, ni respecto á la Diputación provincial por cupos, encabezamientos, contingentes ó cuotas que constituyan ingresos del Tesoro público ó de la provincia.

Mientras no dejen de existir encabezamientos de los actuales, las cantidades que por virtud de los mismos sean exigibles al Municipio figurarán como deudas en los presupuestos municipales; pero nunca ocasionarán intrusión de los funcionarios ó agentes del Estado en la privativa Administración local.

Art. 186. La Delegación gubernativa que en cada pue-

blo sea necesaria para la buena gestión de la Hacienda pública, se entenderá hecha general y ordinaria ne te en el alcalde. Del mismo modo quedan atribuídas a la Alcaldía las funciones que asignen á los Ayuntamientos ó a las Juntas municipales las disposiciones que ordenan ser vicios de la Administración central, sea cual fuere el Ministerio al cual estén encomendados los tales servicios.

Cuando para ellos se requiera formar en el pueblo padrones, matrículas, relaciones, repartos, amillaramientos, estadísticas, informaciones, inspecciones ú otros trabajos analogos, y también cuando el apoyo de la autoridad lo cal sea necesario á los perceptores, ejecutores, inspectores y cualesquiera otros agentes del Estado, entenderá en ello la Alcaldía y de manera alguna el Ayunt miento.

Las leyes y reglamentos determinarán los casos y formas en que, para est clase de funciones y servicios, deban asistir al alcalde representaciones gremiales ó colectivas de contribuyentes ó interesados; fin para el cual deberán organizarse, según las disposiciones que oportunamente dictara el Ministerio de Hacienda, bajo la presidencia del alcalde, los contribuyentes, ora los de un término, ora los de varios Municipios comarcanos, formando Corporaciones que faciliten la comunicación necesaria con las autoritades de la Administración central. De tales Corporaciones podrán ser secretarios los que ejerzan este cargo en el Ayuntamiento y la Alcaldía.

Art. 187. La libre opción que dentro de los límites se fialados por el art. 172 los Ayu itamientos tienen para dotar sus presupuestos con uno ú otros ingresos, se extiende asimismo a ordenar, según esta ley, la distribución y el asiento de las imposiciones municipales y los procedimientos recaudatorios, guardada siempre la proporción con los haberes de los contribuyentes, prescrita en el artículo 3.º de la Constitución de la Monarquía.

Art. 188 La distribución é inversión de los fondos se acordará cada mes por la Comisión permanente, con sujeción à los presupuestos y procurando atender con preferencia las obligaciones que provengan del año anterior.

Art. 189. La Ordenación de pagos corresponde al al-

calde, que sera personalmente responsable:

1.º Si acuerda pagos no inclusos en la distribución mensual.

2.º Si el remanente del crédito del capítulo y articulo á que ha de aplicarse el pago, al tiempo de ordenarlo no es bastante para satisfacerlo.

3.º Si para atenciones voluntarias en detrimento de las que son forzosas por ley ó en virtud de título legitimo.

4.º Si no exige la previa justificación del pago con los documentos que acrediten el derecho del perceptor.

Art. 190. La Intervención, ora esté á cargo del primer teniente de alcalde, ora haya sido atribuída á otro concejal, se podrá delegar, bajo su responsabilidad, en el contador donde le hubiere. El delegante cuidará de exigir o constituír las garantías positivas de solvencia para cubrir su propia responsabilidad, que siempre será principal para con el Municipio.

Art. 191. Corresponde al interventor: Intervenir los libramientos de pago.

Cuidar de que se tome razón de las obligaciones que se liquiden y de que se extiendan con claridad los mandamientos para su pago.

Suspender su intervención en los mandamientos de pago que no deban autorizarse, exponiendo al alcalde por es-

Autorizar con su conformidad, siempre que ésta proceda, las cuentas, estados y notas de contabilidad que forme la Ordanación

la Ordenación.
Cuidar de la puntual y exacta solvencia de los repares
que ocurran en el examen de cuentas que rinda la Ordenación

Art. 192. La Depositaria, ora esté à cargo del segundo teniente de alcalde, ora haya sido confia la á otro concejal podra delegar, bajo su responsabilidad, en el cajero si lo hubiere, adoptando las precauciones que cubran la dicha responsabilidad siempre principal para con el Municipio Esto, no obstante, el Ayuntamiento determinarà las fiantes que hayan de asegurar los intereses municipales en el servicio de la Depositaria.

Art. 193. No se podrá efectuar pago alguno sino mediante el oportuno libramiento, que deberá expelir el ordenador y visar el interventor. Este documento que de la decumento que del del de la decumento que de la decumento della della

siempre archivado en la Secretaría del Ayuntamiento des-

pués de anotado en el libro Diario.

Tampoco podrà ingresar cantidad alguna en la Caja del Ayuntamiento sin que el depositario expida duplicado del oportuno cargareme, ó recibo que firmará también el cajero cuando lo haya; uno de los ejemplares se dará al interesado, y el otro se archivará en la Secretaría, previa la oportuna anotación ó registro en el Diario.

Art. 194. La cobranza de las rentas, arbitrios, percepciones y demás derechos y créditos liquidados á favor de la Hacienda municipal se ejecutará por los agentes designados por el alcalde, con ó sin fianza, en la forma y plazos

que el Ayuntamiento determine.

Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente ante el Municipio, caso de negligencia ú omisión probadas, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan ejercitar.

Las certificaciones de débitos que expidan los interventores tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, para proceder administrativamente contra los

bienes y derechos de los deudores.

No podrán hacerse contenciosos estos asuntos sin el

pago previo de la cantidad liquidada.

Art. 195. Los procedimientos para la cobranza de derechos liquidados á favor de los Municipios y para el reintegro en casos de alcances, desfalcos, malversación de fondos y efectos ó faltas en los mismos, serán puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio en la forma adoptada por el Estado para casos análogos, mien tras sólo se dirijan centra los agentes municipales alcanzados y contra personas que sean responsables, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención en las diligencias de aprobación de éstas, ó ya por razón de actos administrativos en ejercicio de cargos municipales.

No será obstáculo para continuar los indicados procedimientos en dicha vía la jurisdicción de los Tribunales ordinarios para conocer y fallar en causas criminales que

se formaren.

Art. 196. Si en los procedimientos administrativos a que se refiere el anterior artículo surgieren tercerías por acciones civiles de personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda municipal en virtud de obligación ó gestión, propia ni transmitida, se suspenderán dichos procedimientos sólo en la parte que se refiere à los bienes y derechos ó á los pagos así controvertidos, sustanciandose este incidente de suspensión en la via gubernativa, como trámite previo á la judicial.

Art. 197. En el procedimiento de apremio se aplicará al reintegro de la Hacienda municipal ante todo la fianza que tuviese prestada el funcionario responsable; y caso de no ser ella suficiente, se procederá contra los bienes muebles ó inmuebles de la pertenencia del mismo, guardando

para los embargos el orden legal.

Si estos bienes no bastaren para cubrir el alcance, y se observase que al aprobar la fianza se le atribuyó más valor del que correspondia, según los tipos establecidos y las demás evaluaciones verdaderas, ó resultase que se aceptó con cuantia menor que la señalada para la garantia, en tales casos se procederá, solamente por la diferencia de valores que resulte de menos, contra los individuos que constituian en su día la Comisión permanente, responsable de haber aprobado la fianza.

Art. 198. La Hacienda del Municipio tiene derecho al interés del 5 por 100 anual sobre todo el importe de los alcances, malversaciones y desfalcos de sus fondos, á contar desde el día en que se irrogue el perjuicio hasta el reintegro. Pero cuando por insolvencia del deudor directo sean compelidos al pago responsables subsidiarios, solamente se les cargará dichos intereses desde el día en que, declarada su responsabilidad, se les requiera, hasta efectuarse

el reintegro.

Art. 199. Ninguna reclamación contra el Municipio, a titulo de daños y perjuicios, ó á título de equidad, será admitida pasado un año desde el hecho en que se funde.

Art. 200. Queda prescrito todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con presentación de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio ó á la perfección del derecho del reclamante; y también los que, liqui-

dados y reconocidos en cuentas, no sean reclamados por los acreedores legítimos ó por su derechohabientes en igual plazo do cinco años, contados desde la terminación del ejercicio del cual provengan.

Los créditos à favor del Municipio prescriben también si no son reclamades en quince años. La prescripción no alcanza á los créditos ó títulos de deuda municipal reco-

nocida y ostensible.

Art. 201. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Depositaría, depositándose en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves guardarán el depositario, el ordenador y el interventor, una cada cual.

Queda prohibida la existencia de Cajas especiales.

#### CAPÍTULO IV

De la contabilidad en los Ayuntamientos y de la cuenta general de cada año.

Art. 202. Los Ayuntamientos llevarán su contabilidad en libros ó cuadernos foliades, selladas cada hoja con el de la Corporación, y todos ellos con columna marginal á la derecha, para expresión en cifras de las cantidades. Además, cada hoja estará firmada por el alcalde que ejerza el dia del primer asiento hecho en cada libro del cuaderno.

Los libros de contabilidad serán por lo menos tres:

Diario, Mayor y de Presupuestos.

En los tres se dedicará el primer folio á consignar la denominación del libro y el número correlativo en la serie de volúmenes destinados á cada cual de los tres libros en el Municipio. A continuación, el secretario, ó en su caso el contador, pondrá diligencia de apertura, limitada à expresar la fecha en que tiene lugar y el número de folios que contiene el libro, suscribiendo esta diligencia con el «visto bueno» del alcalde, previa la firma por éste de todos los folios.

Art. 203. En el libro Diario, à la vuelta del primer folio, se consignarán por orden cronológico y numeradas co-

rrelativamente, las siguientes partidas:

En el folio de la izquierda, los cobros ó ingresos que se vayan realizando, con expresión únicamente de la fecha y número del recibo ó cargareme, sacando la cantidad á la columna del margen, y asimismo las obligaciones satisfechas, con referencia á los libramientos, fecha y números de los mismos, llevando también la cantidad satisfecha á la columna marginal.

En la hoja de la derecha, por el mismo orden y numeración, se expresarán los conceptos y entidades de que procedan los ingresos ó cobros correspondientes del folio del frente, y las salidas de Caja ó de Depositaría del metálico ó efectos para pago de obligaciones, sacando respecto de unas y otras partidas las cantidades numéricas á la columna marginal.

Al fin de cada folio se sumarán las cantidades de las columnas marginales; sumas que siempre deberán resultar iguales, y pasarán por primera partida á los folios in-

mediatos siguientes.

Si en alguno de los folios la expresión ó enumeración que se hiciere al referir conceptos ó entidades ocupase mayor espacio que la de la partida correlativa del frente, se cuidará de inutilizar con una raya el espacio en blanco en el folio de más breve relación, de modo que siempre coincidan las sumas al final de cada folio, correspondiéndose exactamente las partidas de la derecha y de la izquierda.

Al final del ejercicio económico, en 31 de Diciembre de cada año, se cerrarán definitivamente las sumas y se comenzarán de nuevo para el ejercicio siguiente.

Art. 204. El libro Mayor constará de dos secciones, que se llevarán por separado en dos cuadernos ó volúmenes, y se denominarán de gastos la una y de ingresos la otra.

El primer folio de cada cuaderno ó libro, dedicado á una ú otra sección del Mayor, servirá de portada, con la denominación y el número correlativo del volumen, más la diligencia de apertura, como en el Diario.

En la primera sección se abrirán cuentas con los epígrafes mismos de los articulos del presupuesto de gastos, los cuales se escribirán en la cabeza de cada cuenta. Según se vayan llenando hojas, se proseguirá cada cuenta en la

más inmediata que exista en blanco, haciéndose referencia, entre el folio adonde pasa la cuenta para continuación, y aquel de donde proviene.

La segunda sección se ordenará de igual modo, rotu-

lando sus cuentas con los diversos conceptos de ingresos

presupuestos.

Primera partida de cada cuenta será una copia literal del artículo correspondiente del presupuesto, sacando al margen en cifra la cantidad en el mismo calculada, y trazando raya para separarla de las demás que hayan de anotarse á continuación, para expresar la realización del ar-

tículo respectivo del presupuesto.

Al final del año, el importe de las obligaciones no satisfechas y el de los ingresos no realizados pasarán, como resultas, al epigrafe correspondiente del año siguiente, consignándolo así en las cuentas respectivas, y sacando las cantidades al margen, las cuales, sumadas con las precedentes, deberán coincidir con los artículos del presupuesto.

Ordenadas así las cuentas, en todo momento estará patente la situación de pagos y cobros realizados por cada

concepto.

Art. 205. En el libro de Presupuestos que se abrirá y autorizará en igual forma que los anteriores, se copiarán los presupuestos ordinarios y extraordinarios aprobados para cada año; los de gastos en las páginas de la izquierda, y los de ingresos en las de la derecha del libro.

Se harán constar, á continuación de cada presupuesto, las modificaciones ó alteraciones que en él se acuerde de-

finitivamente.

Art. 206. De la gestión efectuada en cada período económico rendirá el alcalde cuenta formal y justificada con los documentos que acrediten la exactitud y legalidad de todas las operaciones, guardando separación entre ingresos ó gastos del presupuesto ordinario, y á los que hayan tenido carácter extraordinario, como también entre los de resultas y los correspondientes á ejercicio corriente.

A. En la sección de ingresos se distinguirán los parti-

culares siguientes, como cargo:

1.º Cantidad calculada por cada concepto.

Aumentos por rectificación, originados en el curso del presupuesto.

Aumentos por devolución de ingresos indebidos.

Total cargo.

Seguidamente se consignarán por data:

Las cantidades recaudadas durante el ejercicio.

Las bajas justificadas.

Las bajas por rectificación.

Total data.

- En la sección de gastos se consignará de igual modo por cargo:
  - 1.º Créditos autorizados en cada concepto. Aumentos acordados por el Ayuntamiento.

Total cargo.

Y la continuación por data:

1.º Sumas satisfechas durante el ejercicio. Bajas justificadas y por rectificación.

Total data.

En la sección de resultas se determinarán comparativamente las de los ingresos y gastos del presupuesto anterior y las del ejercicio del año de la cuenta, consignando por separado los saldos de ingresos á realizar y de obligaciones no satisfechas en el ejercicio al cual se refiera la cuenta, y en el corriente.

Las partidas de resultas del ejercicio anterior se justificarán con certificaciones de referencia á las cuentas de ingresos y gastos del libro correspondiente, las cuales certificaciones se unirán á los demás justificantes de la cuenta.

Art. 207. Un mes antes del día señalado para comenzar la sesión de primavera, la cuenta ha de estar firmada en la Secretaria, acompañada de los justificantes, y alli podrán examinarla los concejales, cualesquiera vecinos y el comisario que tenga al efecto especial nombramiento del gobernador en funciones de inspección.

Art. 208. En la primera sesión dicha, después de despachados los asuntos preferentes, según el artículo 128, se discutirán cualesquiera censuras de la gestión ó administración que la cuenta refleja; las responsabilidades que se comprueben y las resoluciones que se encaminen á defender los intereses y recuperar los haberes municipales, ó á corregir los vicios ó defectos de la Administración.

La deliberación definitiva sobre censura y aprobación de la cuenta anual se aplazará, sin embargo, hasta la reunión de primavera que sobrevenga después de la renovación ordinaria de concejales electivos, de modo que éstos "MOOT COMME LEDGE

intervengan en dicha deliberación, juntándose con los concejales que no cesan y los nuevamente admitidos, más los suplentes que no funcionen por vía de sustitución.

Si algún cuentadante hubiera dejado de pertenecer a la Corporación, será convocado también, y podrá asistirá la parte de sesión en que se delibere sobre la aprobación definitiva; y si hubiere fallecido, ó estuviere incapacitado, podrán ser representados él ó sus causahabientes, en vir. tud de la convocatoria que se entenderá con ellos. Podrá asistir á la dicha parte de sesión el comisario que con es pecial nombramiento del gobernador hubiere de formular d sostener cargos en vista de la cuenta.

Cuando el acuerdo definitivo no deba adoptarse sin antes esclarecer ó depurar hechos, ó practicar comprobacio. ciones, se podrá interrumpir la deliberación sobre las cuentas de que se trate, para reanudarla en el curso de la sesión misma; y cuando para el acierto sea inexcusable mayor demora, el Ayuntamiento fijará el menor plazo y la fecha más cercana para la sesión extraordinaria en que

el asunto se deberá proseguir y determinar.

Art. 209. Los acuerdos de la Corporación sobre definitiva censura de cuentas municipales, si contra ellos no se entablan recursos, causarán estado, salvas las responsabilidades contraidas al adoptarlas, que se comprueben en lo venidero.

El acuerdo del Ayuntamiento sobre definitiva censura de cuentas anuales, favorable ó adverso, recurrido ó no, se publicará en el Boletin oficial de la provincia con un su-

cinto extracto balance de la misma.

Art. 210. Contra los acuerdos sobre censura de cuenta podrá recurrir cualquiera de los convocados á la delibera ción, haya ó no asistido, y también cualquier vecino Municipio. El plazo ordinario de tal recurso se con desde la notificación administrativa para los que resuldeclarados responsables ó sus causahabientes; desde nal de la reunión del Ayuntamiento para los convoc y desde la publicación del acuerdo y extracto en el lo tin oficial para los demás vecinos.

Conocerá de tales recursos la Audiencia provin tramitándolos como apelaciones en incidentes, sin ultera

recurso, salvo el de responsabilidad.

Las costas se impondrán siempre, ora al recurrente, ora á los responsables, sin gravar nunca al Municipio.

Art. 211. Las determinaciones de la Corporación municipal ó de la Sala de la Audiencia que declaren responsabilidades u ordenen reintegros, una vez que se hagan firmes, serán ejecutadas sin demora por el alcalde bajo la inspección del gobernador de la provincia, y si aquellas responsabilidades alcanzaran al alcalde, quedara éste inhabilitado mientras no resulten finiquitadas.

De la ejecución de dichas resoluciones se dará conocimiento al Ayuntamiento en la subsiguiente sesión de pri-

mavera.

Art. 212. Con independencia de la deliberación del Ayuntamiento y de los recursos que se entablen, se pasara tanto de culpa á los Tribunales ordinarios respecto de cualesquiera indicaciones de hechos punibles, desde el instante en que ellas aparezcan.

#### CAPITULO V

Del régimen excepcional de la hacienda de los Municipios; presupuestos de transición y tutela municipal.

Art. 213. Constituídas las nuevas Corporaciones municipales al entrar en observancia de esta ley, las Comisiosiones permanentes de todos los Ayuntamientos del territorio nacional procederán sin demora á recapitular y fijar las obligaciones y deudas que por cualesquiera títulos o conceptos pesen sobre el Municipio ó sobre establecimientos que de él dependan, distinguiéndose los gravamenes reconocidos y los que estén pendientes de esclarecimiento

Propondrán y gestionarán con el Estado, la provincia ó liquidación. y las demás entidades ó personas interesadas, compensaciones ó transacciones que hagan posible ó faciliten la normalidad venidera de la hacienda municipal. Se autoriza al Ministro de Hacienda, durante el año subsiguiente s la elección de los Ayuntamientos, al ponerse en práctica esta ley, para consentir en nombre del Estado tales ave nencias, aunque además de compensación impliquen espera ó quita, con arreglo á los tipos y reglas establecidos en la ley é instrucción de 16 de Abril de 1895; pero sia que

esta facultad se extienda á modificar ó alterar las liquidaciones convenidas y ejecutivas practicadas en cumplimento de las referidas ley é instrucción.

El Ministro de Hacienda, suprimiendo ó abreviando trámites, cuidará de comunicar á las Delegaciones de Hacienda reglas conducentes á una pronta y equitativa li-

quidación ó composición con cada Municipio.

Las obligaciones atrasadas del Municipio à favor de particulares, individuos ó entidades, ó à favor de otras Corporaciones ó institutos oficiales, no podrán sujetarse à quita sin beneplácito de los acreedores respectivos. Si tales obligaciones tuvieren agregada garantia hipotecaria ó procraticia, habran de quedar expeditas contra ésta las e los acreedores. Pero en lo demas, a falta de la la, podrá distribuirse el pago consecutivo en fractuales que no excedan de quince, consignadas en tantos presupuestos ordinarios.

214. Los trabajos, negociaciones y avenencias á refieren las disposiciones del artículo anterior, den quedar ultimados en el término de un año, á partir la fecha de constitución de los Ayuntamientos, según

sta ley.

Si respecto de algunos pueblos las liquidaciones y arrelos ofrecieren dificultades insuperables dentro de dicho plazo, el Ministro de la Gobernación fijará término para altimar tales trabajos; pero caducada con el primer año la autorización del art. 213, transacciones ulteriores que impliquen quita ó espera de parte de la Hacienda del Estado, no podrán ser aprovadas sino por el Consejo de Ministros, con informe del Consejo de Estado en pleno,

Art. 215. Basado en las transacciones que estuvieren acordadas denitivamente, la Comisión permanente formará sin demora alguna el proyecto de presupuesto extraordinario de transición, destinado á extinguir las obligáciones atrasadas, con la excepción que el parrafo subsiguiente expresa, dentro del plazo más breve, el cual nunca ex-

cederá de quince años.

Las dichas obligaciones atrasadas se solventarán, ora con recursos extraordinarios que se asignen á dotar de modo directo y especial el presupuesto de transición, ora mediante consignaciones anuales, que serán forzosas, en los presupuestos ordinarios para sucesivos ejercicios, hasta la efectiva y total cancelación del pasivo atrasado.

Se exceptúan las obligaciones representadas por títulos al portador ó nominativos que estén en circulación, deudas cuyas condiciones serán respetadas, y cuyos servicios de interés y amortización no se podrán alterar sin el consentimiento y conformidad de todos los tenedores ó po-

seedores de aquellos títulos.

Art. 216. Una vez terminado el proyecto de presupuesto de transición, el alcalde remitirá copia certificada del mismo y de las liquidaciones ó avenencias previamente concertadas al gobernador de la provincia, para su conocimiento y publicación de aquél en el Boletin oficial de la provincia.

Transcurridos treinta días después de la publicación, el alcalde convocará á sesión extraordinaria al Ayuntatamiento en pleno, ó esperará su primera reunión, si estuviese próxima, para discutir, y en su caso aprobar los referidos convenios ó liquidaciones y el respectivo presu-

puesto de transición.

Deberá éste ser discutido y aprobado dentro del año y medio subsiguiente á la constitución del nuevo Ayuntamiento, salvo el caso de prórroga necesaria, según el párrafo 2.º del art. 214, que el medio año entonces se contarrafo 2.º del art. 214, que el medio año entonces al art. 214, que el medio año entonces al art. 214, que el medio año entonces al art.

rá a partir del vencimiento de dicha prórroga.

Art. 217. Los acreedores podrán reclamar ante el Ayuntamiento contra las liquidaciones verificadas, contra las avenencias no consentidas por ellos y contra los presupuestos de transición proyectados, y al tiempo de discutirse estos proyectos acordara la Corporación lo que estimo procedente respecto de las reclamaciones a accidas.

Si rehusare confirmar transacciones ó avenencias, debera designar las variantes con las cuales las aprobaría, ó los medios de sustituir aquellos acomodos, abriendo el plazo estrictamente necesario para que la Comision permanente gestione, según el acuerdo, y aplazando hasta después la deliberación final en el pleno.

Art. 218. El Ayuntamien o podra modificar y sustituir el proyecto de presupuesto de transición, siempre que respete la norma que traza esta ley y las convenciones que

llegaren á ser confirmadas. Si por consecuencia de la discusión habida ó de las reclamaciones presentadas necesitare algún tiempo más para formular nuevo proyecto, ó para enmendar el presentado, podra interrumpir la sesión, señalando plazo para reanudarla, con tal que esta prórroga no exceda de tres meses.

Art. 219. Los presupuestos de transición subsistirán

hasta la completa cancelación de los atrasos.

Art. 220. Pasados los tres meses subsiguientes à la sesión en que el Ayuntamiento apruebe su presupuesto de transición, quedará prescrita y cancelada toda obligación ó deuda del Municipio ó de establecimiento que dependa de él, si no figura reconocida en dicho presupuesto.

Los acreedores hipotecarios ó pignoraticios tendrán expeditas sus acciones judiciales contra los bienes especialmente hipotecados ó empeñados en garantía de sus de-

rechos.

Mientras las demás obligaciones estén cumpliéndose con arreglo á las transacciones ó liquidaciones y al presupuesto de transíción, las demandas ante los Tribunales no

interrumpirán la ejecución de éste.

Art. 221. Cuando por virtud de reclamaciones hubiere de declararse ampliado el pasivo del Ayuntamiento, se hallará éste obligado á modificar ó ampliar los recursos de los presupuestos de transición, de manera que en ningún caso queden éstos invotados, ni dure más de quince años la cancelación de todos los atrasos.

Art. 222. Los presupuestos de transición se regirán por las disposiciones contenidas en los precedentes artículos, sin que sean aplicables en contrario las generales que rigen la hacienda municipal, completando las transacciones ó liquidaciones la norma del desenvolvimiento de aqué-

llos.

Art. 223. El Municipio será declarado en tutela cuando transcurra el primer año desde la Constitución de la Comisión permanente, al entrar en rigor esta ley ó el tiempo prudencial señalado por el Ministerio de la Gobernación, según el art. 214, más los siete ó nueve meses consecutivos, según que se hubiera ó no usado la prórroga de tres meses que autoriza el art. 218, sin que el presupuesto de transición esté aprobado y dotado con recursos bastantes para cancelar las obligaciones atrasadas, dentro del plazo máximo de quince años.

Art. 224. También procede igual declaración en los ca-

sos siguientes:

1.° Cuando quiera que tres presupuestos anuales consecutivos se salden con exeeso de gastos pagados ó no sobre las ingresos positivamente realizados.

2.º Cuando, dentro de un período de seis años, cuatro presupuestos anuales se hayan saldado con exceso de gas-

tos sobre los ingresos.

3.° Cuando el cúmulo de obligaciones contraídas y gastos hechos con exceso sobre los recursos efectivos, sea cual sea el número de años en que se formare el atraso, llegue á la equivalencia de una tercera parte de los ingresos anuales, según la recaudación media de los seis últimos años, sin haberse asegurado la efectividad del pago, mediante recursos adecuados y bastantes, en el curso de los tres años subsiguientes.

4° Cuando transcurra más de un año desde que el Municipio hubiere sido definitivamente condenado á cumplir obligación ó pagar deuda, sin tenerla satisfecha ni haber concertado con el acreedor ó asegurado positivamente la

manera de cumplirla.

Art. 225. Conocida la situación del Ayuntamiento por el Ministro de la Gobernación ó gobernador civil de la provincia, directamente ó por denuncia de acreedor del Municipio ó vecino interesado en su buena administración, el gobernador procederá à formar expediente con notificación y audiencia del Ayuntamiento, y si resultaren, à su juicio, motivos bastantes para suponer llegado alguno de los casos que en los anteriores artículos se enumera, remitirá el expediente con su informe à la Audiencia provincial, la que, en plazo que no exceda de quince días, resolverá, si procediere, definitivamente la declaración de estado de tutela del Municipio.

Art. 226. Cuando se hubiese declarado la tutela por la Audiencia provincial, ésta comunicara inmediatamente su resolución al gobernador civil para su publicación en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de la provincia.

Art. 227. Una vez publicada en los periodicos oficiales,

el gobernador, en plazo que no exceda de ocho días, convocará á elección general en el Municipio declarado en tutela para designar tres ó cinco vocales, según corresponda, que constituirán la Comisión vecinal encargada de sustituir à la Corporación que cesa.

La elección se realizará en los plazos señalados por la ley Electoral, formando un solo distrito electoral para este

fin todo el Municipio.

Cada elector no podrá votar más que un vocal, cualquiera que sea el número de los que se elijan, siendo proclamados los que obtuvieren mayor número de votos.

Los concejales que pertenecian al Ayuntamiento declarado en tutela no podrán ser elegidos vocales de la Comisión vecinal, y si fuesen votados se considerarán nulos estos sufragios, proclamándose á los que les sigan inmediatamente en votos.

La Comisión vecinal elegida asumirá todas las facultades del Ayuntamiento, y su presidente, que lo será el que hubiere obtenido mayor número de votos en la elec-

ción, las de la Alcaldía.

Su misión será arbitrar medios para restablecer con

toda urgencia el régimen normal del Municipio.

Art. 228. La Comisión vecinal deberá cumplir este encargo dentro del plazo máximo de un año, formando en tiempo hábil un presupuesto para la rehabilitación, adecuado á las necesidades inexcusables y los recursos del Municipio.

Con este fin procurará concertar con los acresdores moratorias y quitas, conversión y amortización de obligaciones ó reducción de intereses; suprimirá gastos de personal, material ó servicios excusables; arbitrará recursos por percépciones nuevas, derramas ó repartimientos, y acordará, en fin, todas las medidas que tiendan á asegurar un régimen ordenado de la ulterior vida municipal.

El presupuesto de rehabilitación que forme la Junta vecinal será interinamente aprobado por el gobernador de la provincia, á quien se comunicarán todos los antecedentes necesarios cuando satisfaga las necesidades y cumpla

los fines antes indicados.

Art. 229. Si dentro del año de tutela hubiera aprobado interinamente el presupuesto de rehabilitación, el gobernador convocará inmediatamente elección de nuevo Ayuntamiento, dentro del cual la suerte designará la mitad que haya de renovarse en la inmediata elección trienal ordinaria.

Una vez constituído el Ayuntamiento, deliberará sobre el dicho presupuesto, y si lo aprobase definitiva é integramente, con sujeción á él quedará reanudada la normalidad

del régimen municipal.

Si el Ayuntamiento repudiase el presupuesto de rehabilitación, podrá en el acuerdo mismo modificarlo; y siempre que legitimamente queden dotadas las obligaciones y expedita la prosecución normal de la administración, el presupuesto así formado seguirá los trámites y surtirá los efectos de los ordinarios, entendiéndose restablecida la normalidad si se hace firme.

No consiguiéndose tampoco por la deliberación del nuevo Ayuntamiento reanudar la normalidad, se estará á

lo que dispone el art. 231.

Art. 230. La Comisión vecinal continuará en funciones hasta dar posesión á los nuevos concejales, aunque para ello sea menester que la tutela se prorrogue, como en efecto se considerará prorrogada por ministerio de la ley el tiempo estrictamente necesario.

La constitución del nuevo Ayuntamiento se hará en la forma ordinaria, sustituyendo el presidente de la Comisión vecinal al interino del art. 72 de esta ley, y la Comisión vecinal á la Comisión interina del art. 75 en su caso.

Art. 231. Si la Comisión vecinal no forma presupuesto de rehabilitación que dentro del año de tutela obtenga la aprobación interina del gobernador, ó si acontece que el nuevo Ayuntamiento constituído no confirma el presupuesto interino, ni tampoco forma otro que llegue à prevalecer y hacerse firme, cualquiera de estos casos motivará la extinción del Municipio y la agregación de su término y vecindario al Municipio limitrofe que el Gobierno señale.

Art, 232. En los casos que enumera el artículo anterior, todos los antecedentes serán elevados al Ministerio de la Gebernación, à quien compete revisar toda la gestión subsiguiente à la declaración en estado de tutela y decre.

Este decreto se publicará en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 283. Las deudas y responsabilidades del Municipio que se suprima se harán electivas, en cuanto sea posible, con el patrimonio de éste. Nunca se transferirán al Municipio que reciba las agregaciones del término y población. El Municipio extinguido podrá tener en lo sucesivo la condición de anejo de aquel á quien se incorpora, á menos

que se acuerde la fusión completa.

#### TITULO V

#### DE LOS RECURSOS Y RESPONSABILIDADES CAPITULO PRIMERO

De los recursos contra los acuerdos municipales.

Art. 234. Los acuerdos de Ayuntamientos ú otras Corporaciones municipales que versen sobre validez de elecciones, actas ó credenciales sobre admisión de concejales electivos ó delegados, sobre capacidades, excusas ó vacantes de cargos, y en general sobre constitución ó régimen interior de dichas Corporaciones, adquisición ó pérdida de oficios concejiles ó nombramiento y separación de empleados, podrán ser impugnados, cuando infrinjan alguna ley ó vulneren algún derecho, en término de diez días, ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, tramitándose tales recursos en la forma que expresa el artículo 45 de esta ley.

Dichos recursos no producirán efectos suspensivos sino

en el caso único del primer párrafo del art. 74.

Art. 235. El artículo anterior no obsta para aplicar las reglas especiales contenidas en el art. 149 y los demás expresa y excepcionalmente definidos en esta ley.

Art. 236. Todos los acuerdos de Ayuntamientos é Cor poraciones municipales, y los de alcaldes ú otras Antoridades del mismo orden que versen sobre asuntos de la Administración local dentro de los límites señalados á la exclusiva competencia municipal, distintos de los que menciona el art. 234, causarán estado, y contra ellos no cabe otro recurso que el contencioso administrativo ante el Tribunal provincial cuando resulte procedente con todos los requisitos, los trámites y las garantías que define la ley especial de la aludida jurisdicción; pero entendiéndose motivado el recurso, ora por lesión del derecho del reclamante, ora por infracción de disposiciones con fuerza legal cuya observancia pida cualquiera de los vecinos, aunque no conste agraviado individualmente en su derecho.

Art. 237. Las órdenes y decretos de los alcaldes é de los que hicieren sus veces para cumplimiento de disposiciones legales ó para servicios delegados de la Administración del Estado, ajenos á la competencia municipal, como también la imposición de sanciones penales y la exacción de multas, podrán ser siempre apelados por las personas à quienes afectan directamente dentro de los diez días siguientes á la notificación ante el gobernador de la provincia, quien sustanciará en el plazo máximo de veinte días estas apelaciones con informe de la Autoridad recurrida y sin ulterior recurso gubernativo, salvo el contencioso administrativo en su caso.

in

lu

tac

las

lid

tad

liti

mu

de L

Mu

Esta regla general se entiende sin perjuicio de las disposiciones que regulen especialmente la materia administrativa de que cada vez se trate cuando el alcalde actúe como delegado de la Administración central. En tales casos subsistirán los recursos establecidos por las dichas le-

yes espec ales.

Art. 238. De conformidad con lo dispuesto en el articulo 18, cuando los acuerdos de las Corporaciones o Autoridades municipales lesionen derechos de caracter civil y versen sobre asunto correspondiente á la jurisdicción ordinaria, los interesados tendrán siempre expeditas sus acciones legitimas para demandar á las Corporaciones, Autoridades y oficiales municipales ante los Tribunales ordinarios. Asimismo podrán exigir la responsabilidad civil en el modo y forma prescritos por la ley de 5 de Abril de 1904.

Art. 239. Los particulares interesados no podrán seguir à la vez, con motivo de un mismo acuerdo municipal, procedimientos de diverso orden, aunque los inicien para salvar su derocho. Sólo después de agetade el une per desistimiento ó fallo definitivo y ejecutorio, podrán emprender

el otro si procediere.

Art. 240. El Tribunal que conozca del asunto, sea contencioso administrativo, sea civil, sea penal, poura suspender la ejecución del acuerdo impugnado, siempre a petición de parte, por primera providencia, ó en el curso ul-

terior del juicio.

La suspensión se circunscribirá al interés del peticionario cuando éste reclame por agravio ó lesión en su derecho; y sólo será acordada cuando sea necesaria para evitar grave perjuicio, que se repute de reparación imposible ó muy dificil. El Tribunal podrá exigir que se afiance el resarcimiento de daños y perjuicios, cuando existan motivos racionales para suponer que ha de producirlos la sus-

pensión.

Art. 241. Los efectos de las sentencias pronunciadas en tales pleitos, por una ú otra jurisdicción, se contraerán at interés aducido por los litigantes, subsistiendo en todo lo que no afecte á ese interés la eficacia de los acuerdos municipales cuando la acción se fundare en un derecho lesionado. Cuando no se fundare sino en infracción de ley, si resultaren responsabilidades que sean exigioles de oficio fuera del juicio ultimado, se mandará iniciar el oportuno procedimiento.

Art. 242. Cuando el alcaldo repute innecesaria su comparecencia en los juicios como representante del Municipio, podrá de una vez manifestar en el término del emplazamiento, por medio de oficio, las razones que asistan para

justificar los acuerdos.

Art. 243. Sin perjuicio de los recursos ante los Tribunales de justicia, se dará también el gubernativo de nulidad ante las Autoridades administrativas, cuando los acuerdos excedan el límite de la competencia municipal.

Aunque no exista reclamación, deberán las Autoridades competentes corregir o promover el castigo de la extralimitación é impedir su ejecución y sus efectos tan luego como tengan de ella conocimiento.

Serán reputados y declarados nulos cualesquiera acuerdos de Corporaciones ó Autoridades locales que hayan excedido el límite de la competencia municipal definida por

esta ley.

Art. 244. Serán autoridades competentes para entender en los recursos gubernativos de nulidad, en primera instancia, el gobernador, cuando el acuerdo emane del alcalde ó los tenientes ó de la Comisión permanente, con extralimitación de sus funciones privativas; y en segunda instancia, el Ministerio de la Gobernación, siendo de diez días el plazo para apelar.

Art. 245. En los casos de extralimitación, aunque la parte interesada no pidiere la suspension de los acuerdos municipales, el gobernador, en uso de sus facultades de

inspección, podrá decretarla.

Decretarán también de oficio la suspensión el alcalde o el gobernador que aprecien extralimitación en las reso-

luciones municipales.

Art. 246. Anulado un acuerdo por causa de extralimitación fuera de la competencia municipal, los interesados, las Corporaciones ó las Autoridades que lo consideren válido podrán impugnar la providencia anulatoria como dictada con abuso de poder, ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Art. 247. Cuando la extralimitación tenga carácter político, ó esté agravada con la publicidad dada al acto, ó con excitaciones dirigidas á otros pueblos para secundarla, el gobernador intimará la orden de abstenerse, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia a su autoridad, y sin perjuicio de suspender los acuerdos; y si la orden no fuere acatada, pasará el tanto de culpa a los Tribunales, según lo dispuesto en el art. 114.

#### CAPÍTULO II

De la subordinación y responsabilidades de los organismos administrativos, concejales y Autoridades locales

Art. 248. Al alcalde, como jefe de la Administración municipal, corresponde la dirección é inspección de los organismos municipales. Ejerce, por tanto, sin menoscabo Municipio.

Al gobernador, bajo las directas órdenes del Ministro de la Gobernación, corresponde á su vez la más alta inspección sobre la gestión de las Corporaciones municipales

y de los alcaldes de toda la provincia.

Art. 249. Para hacer efectiva esta autoridad y subordinación, el alcalde tiene jurisdicción disciplinaria sobre los concejales y agentes de la Administración local, y el gobernador la tiene asimismo sobre los alcaldes y los Ayuntamientos, aunque limitadas ambas al fin de reprimir y corregir extralimitaciones y exigir las responsabilidades que se contraigan en la gestión de los intereses locales.

Art. 250. En tal concepto corresponde al alcalde amonestar à los concejales y a los tenientes, cuando individualmente ó en Corporación pretendan ejercer actos politicos ó ajenos á su competencia, para que se abstengan, bajo apercibimiento de suspender sus acuerdos, y pasar, en su caso, tanto de culpa á los Tribunales.

Análoga facultad compete al gobernador, según lo dispuesto en los artículos 245 y 247, cuando conociere extralimitaciones de los alcaldes, los concejales ó las Corpora-

ciones municipales de la provincia.

Art. 251. Las multas que los alcaldes puedan imponer á los concejales por la falta no justificada de la asistencia à las sesiones del Ayuntamiento ó de la Comisión, se sujetarán á la siguiente escala:

En pueblos de menos de 8.000 habitantes, una peseta.

En los de 8.000 á 15.000 idem, 2 pesetas. En los de 15.000 á 30.000 ídem, 4 pesetas. De 30.000 idem en adelante, 5 pesetas.

En caso de reincidencia, se duplicará la cuantía de las

multas.

Art. 252. Ejercerán también la facultad disciplinaria sobre los empleados y agentes municipales, aplicando gradualmente amonestación, apercibimiento, suspensión de sueldo, y de empleo y sueldo por el plazo máximo de un mes.

Los agentes armados podrán ser además destituídos por el alcalde, sin necesidad de que procedan otras correcciones.

Art. 253. El gobernador de la provincia pedrá asimismo corregir á los alcaldes, por negligencia o abandono, y por desobediencia en el cumplimiento de las obligaciones que tienen como delegados del Gobierno, sin perjuicio de las facultades disciplinarias que las leyes atribuyen à otros funcionarios de la Administración del Estado en sus relaciones con los alcaldes con motivo de los servicios que le estuvieren encomendados.

Las correcciones aplicables á los alcaldes lo serán siempre por actos ú omisiones concretos y determinados, que el gobernador habra de expresar en el escrito en que se co-

munique la imposición del correctivo.

Art. 254. El maximo de las multas que por virtud del artículo precedente los gobernadores pueden imponer á los alcaldes ó a quienes sus veces hagan, se ajustará á la escala siguiente:

En pueblos hasta 2.000 habitantes, 25 pesetas.

En los de 2.000 à 10.000 idem, 50 pesetas. En los de 10.000 a 20.000 idem, 100 pesetas.

En los de 20.000 á 50.000, 125 pesetas.

En los de 50.000 à 100.000 idem, 200 pesetas. En los de 100.000 á 150.000 ídem, 300 pesetas.

En los de 150.000 idem en adelante, 400 pesetas.

Las multas se impondrán siempre mediante resolución motivada por escrito, que se comunicara al multado. Se cobraran en papel del sello correspondiente y mediante recibo, à costa del peculio particular del alcalde.

Art. 255. Para el pago se concederá plazo proporcionado à la cuantía de la multa, que no baje de diez dias ni exceda de veinte, pasado el cual se procedera por la via de apremio. El apremio no será mayor del 5 por 100 diario de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Si dejase de satisfacerse la multa, no obstante el apremio, el gobernador oficiara al juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposición y la cuantía y liquidación de la multa, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El juez procedera a la exaccion por vía de apremio.

Art. 256. De la imposición gubernativa de multa puede el interesado reclamar en plazo de diez días para ante el Gobierno, contra cuya resolución procederá, en su caso,

la via contenciosa ante la Sala tercera del Tribunal Su-

premo.

Art. 257. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, todos los habitantes de un término municipal, con arreglo al art. 18 de esta ley, tienen expedita acción penal, exenta de fianza, para perseguir y denunciar criminalmente, salva la responsabilidad por calumnia, á alcaldes, concejales y cuantas personas ejerzan cargos concejiles, en casos de delineuencia; como asimismo tendrán derecho á exigir á dichos funcionarios la responsabilidad civil en que hubieren incurrido, con indemnización de danos y perjuicios.

Los concejales que conociendo los heehos ocasionales de responsabilidad los haya aprobado ó consentido con su

voto, la asumirán directamente como propia.

Art. 258. Además de los recursos auministrativos que establece la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente à los alcaldes, concejales y vocales de las Juntas de mancomunidad y de vecinos, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó recursos municipales se hayan hecho culpables de fraude ó exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si concejales ó vocales de Juntas de mancomunidad ó de vecinos, mientras ejercen el cargo, pagan por repartimiento, tributo ó licencia, cuota menor comparada con la del año anterior, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, à menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante para justificar la baja.

2.º Cuando el producto total de repartimientos y arbitrios distribuídos excediere de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo autorizado por la regla 7.º, art. 175 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios

fuesen superiores à lo que la ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de recursos municipales no permitidos por la ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso.—Imposición de doble cuota á los culpa-

bles.

Segundo y tercer caso.—Anulación del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada y devolución de las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los concejales y vocales de las Juntas de mancomunidad y de vecinos que resulten culpables.

Cuarto caso.—Anulación del arbitrio impuesto y devolución de las recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

#### CAPITULO III

De la destitución de concejales y alcaldes, exoneración de éstos y nombramiento de alcaldes corregidores

Art. 259. Los concejales y alcaldes de elección de los Ayuntamientos no podrán ser suspendidos en sus cargos ni destituídos de ellos sino en virtud de sentencia ejecutoria del juez ó Tribunal competente.

Exceptúase únicamente el caso de tutela definido y regulado en los artículos 223 y siguientes de esta ley.

Art. 260. Podrán, sin embargo, los gobernadores exonerar á los alcaldes elegidos por los Ayuntamientos de las funcion s delegadas del Poder central que se enumera en el art. 121 de esta ley, cuando por resultado de su propia y superior inspección ó gestión, por informe ó quejas de los jefes de los servicios regidos por la Administración central ó por desobediencia reiterada al cumplimiento de órdenes superiores en materia extraña á la privativa competencia municipal, comprobasen concretamente la culpa ò ineptitud de los mismos en el desempeño de la delegación que por ministerio de la ley se les confía.

En tales casos, y sin perjuicio de lo prevenido en el art. 120 para los de urgencia, el gobernador dará cuenta razonada al Ministerio de la Gobernación, y si éste le autoriza expresa y nominalmente para ello, podrá retirar la referida delegación al alcalde de elección popular, sin menoscabo de las facultades y funciones que conservará integramente como jefe de la Administración y presidente

de la Corporación municipal.

Art. 261. Autorizado el gobernador para la excueración de que trata el párrafo 1.º del artículo anterior, designará con preferencia entre los concejales, ó entre los vecinos, á su elección, persona que haya de ejercer esas funciones delegadas con el nombre de alcalde corregidor.

Sólo en caso extraordinario, y por verdadera necesidad, con autorización expresa del Gobierno, podrá esta delegación recaer en persona extraña al vecindario, y únicamente entonces tendra remuneración costeada con fondos del Ayuntamiento. Esta remuneración se fijará por el gobernador en el decreto de su nombramiento, teniendo en cuenta la importancia del Municipio y de su presupuesto, con sujeción à la escala de dietas establecidas en el articulo 7.º del reglamento de 19 de Mayo de 1864, para el ejercicio de las funciones de los delegados que nombran los gobernadores.

Art. 262. El juez municipal, por orden expresa del gobernador, dará posesión del cargo al alcalde corregidor en la Sala del Juzgado. y con presencia del secretario del mismo, que interinamente asumira los servicios de Secretaría cerca del nuevo alcalde, hasta que éste haga nombramiento de secretario titular para el tiempo de sus fun-

ciones.

El alcalde corregidor cesará al sobrevenir la primera renovación trienal del Ayuntamiento respectivo, si antes no cesan las causas y queda revocado su nombramiento á juicio del gopernador.

Art. 263. El Ayuntamiento habilitará local adecuado para que ejerza sus funciones el alcalde corregidor, local que nunca podrá ser la Sala capitular del Ayuntamiento ni el despacho del alcalde presidente del mismo.

Si no pudiera el corregidor actuar en la misma Casa Consistorial, el alcalde presidente cuidará de habilitar local en otro edificio distinto é idóneo, a costa del Muni-

cipio.

Art. 264. El alcalde corregidor podrá designar, entre los oficiales de la Secretaría del Ayuntamiento y del Juzgado municipal, persona que haya de ejercer de secretario a sus inmediatas órdenes.

Nunca lo sera el secretario del Ayuntamiento. Podra atribuir el cargo al del Juzgado municipal, de acuerdo con el juez, señalando horas distintas para cada despacho.

El alcalde corregidor asignará al secretario, por via de gratificacion, una cantidad fija mensual, que nunca excederá de la mitad de la cuantia de su sueldo y se pagará de

fondos municipales.

Art. 265. El alcalde corregidor ejercerá las funciones enumeradas en el art. 119 de esta ley. Dispondrá de la fuerza municipal y también de la guardia civil, por mediación del jefe del puesto y del comandante de la localidad. Esto, no obstante, los agentes municipales seguiran prestando los servicios de policía urbana y rural que les estuvieren encomendados, obedeciendo, en cuanto á ellos se refiere, las órdenes del alcalde presidente, quien podra comunicarlas à los guardias directamente o por mediación del corregidor, y trasmitira á éste las quejas para la oportuna corrección de los agentes remisos ó culpables.

Podra suspender o prohibir las romerias, bailes, juegos, espectaculos y demas diversiones á que se refiere el núm. 8.º del art. 117, cuando lo reputare necesario para

mantener el orden público.

Corregirá con multas las faltas relativas al uso y comercio de armas; recogerá las prohibidas y pasará en su caso tanto de culpa á los Tribunales. La cuantía de las multas, su exacción y cobranza se arreglarán á las disposiciones de los referidos articulos 118 y 255.

Dispondrá de los empleados de la Secretaria del Ayuntamiento cuanto fuere menester para todos los servicios de estadística, matrículas, distribución de cupos y operaciones de quintas, y, en general, para evacuar los ministerios que la incumben como delegado del Gobierno y cumplidor de las prescripciones que regulen en las diversas materias la Alministración general del Estado.

El secretario del Ayuntamiento pondra a su disposición todos los antecedentes, documentos, impresos y material necesario para el fiel y más fácil desempeño de dichas obligaciones; pero los documentos no seran extraidos de las oficinas del Ayuntamiento, en las cuales se avantamiento, en las cuales se avantamiento, en las cuales se avantamiento. rán los servicios á las órdenes del Corregidor ó de su se cretario.

El secretario del Ayuntamiento podra exigir recibo de

todos los documentos y papeles que les entregare, y á su

vez hará constar la devolución.

El corregidor inspeccionará la cuenta de gastos de la oficina, sin incluir en ella gasto alguno hecho sin su mandato. Dichos gastos, más las dietas del corregidor cuando las devengue, y la gratificación del secretario, se pagarán mensualmente por el depositario del Ayuntamiento, por libramiento del alcalde presidente de la Corperación, quien incurrirá en desobediencia si lo demorase y resistiere.

Art. 266. Los conflictos ó cuestiones que surgieren entre los alcaldes corregidores y los presidentes de las Corporaciones municipales serán resueltos siempre por el gobernador de la provincia, cuyos acuerdos tendrán eficacia ejecutiva, no obstante el recurso de alzada ordinario ante

el Ministerio de la Gobernación.

Art. 267. La presidencia en los actos públicos y en solemnidades corresponderá al alcalde corregidor, como representante del Gobierno en la localidad; pero el alcalde

presidente ocupará siempre el lugar inmediato.

Art. 268. El cese de los alcaldes presidentes en las funciones delegadas del Poder central y el nombramiento de los alcaldes corregidores se publi ará necesariamente en los Boletines oficiales de las provincias respectivas, y además, cuando fuere conveniente, por bandos ó pregones al uso de la localidad.

Sin la previa publicación, no podrán entrar en ejercicio de sus cargos los nuevos alcaldes. Igual publicidad tendrá la reintegración del alcalde presidente en las di-

chas funciones.

#### LIBRO SEGUNDO

#### De la Administración provincial TITULO PRIM RO

DE LAS PROVINCIAS

#### CAPITULO UNICO

Del número y clases, territorio y habitantes de las provincias.

Art. 269. El territorio de la Nación española se divide para su a lministración y régimen en provincias. Su número, denominación, capitalidad y límites, serán los que actualmente tienen.

Art. 270. Todas las provincias tendrán igual categoría

legal.

Art. 271. No se hará alteración en los límites y capi-

talidad de las provincias sino por ley.

Sin embargo, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado en pleno, podrá variar la dependencia de un término municipal, transfiriéndola de una provincia á otra, siempre que concurra conformidad en los Ayuntamientos y Dipu-

taciones provinciales interesadas.

Art. 272. Las disposiciones del libro I, título I, capítulo III, sobre mancomunidades entre Municipios, serán aplicables à las que concierten y formen dos ó más provincias, para los fines ó servicios que caben dentro de la competencia de las Diputaciones, según está definida en el capítulo II, título III, uel presente libro, con exclusión de otros cualesquiera.

#### TITULO II

DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS REPRESENTATIVOS

DE LAS PROVINCIAS

#### CAPITULO PRIMERO

Del gobernador y de la Diputación provincial

Art. 273. Gobierna las provincias el gobernador y las

representa la Diputación provincial.

Art. 274. El gobernader representa en la provincia al Consejo de Ministros, del cual es delegado, con todos los honores, preeminencias y facultades inherentes á tal caracter.

Art. 275. Corresponde al Gobierno el nombramiento y separación de los gobernadores, así como de todos los empleados que funcionan bajo sus órdenes, y son retribuídos con fondos del Estado.

Art. 276. La Diputación tiene la administración de los Intereses privativos de la provincia con plena capacidad para contratar y obligarse con los Ayuntamientos respec-

to del Municipio, según el art. 8.º de esta ley.

Funciona en pleno ó en Comisión.

La forman Diputados elegidos por todos los Ayuntamientos de la provincia.

El presidente representa á la Corporación.

Art. 277. La Diputación nombrará dos diputados que, con el presidente, formarán la Comisión provincial,

Esta sustituye en funciones á la Diputación, salvo lo que se reserva á la Corporación plena, y cesa únicamente la vispera de la reunión, ordinaria ó extraordinaria, de la Diputación, mientras delibera ésta.

Art. 278. La Comisión residirá, como la Diputación, en

la capital de la provincia.

#### CAPITULO II

Del nombramiento, condiciones y sueldo del gobernador.

Art. 279. Los nombramientos de los gobernadores de provincia y su separación se harán en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, y expedidos por la Presidencia del mismo.

Art. 280. Para ser nombrado gobernador se requerirá, además de la cualidad de ser español y la edad de treinta años cumplidos, alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Haber sido Ministro de la Corona ó Consejero de Estado.

2. Ser ó haber sido Senador ó haber sido elegido Di-

putado á Cortes en dos elecciones generales.

Haber desempeñado más de un año cargos con categoría de jefe superior de Administración, ó más de dos años empleo con la de jefe de Administración de primera, ó más de tres años con categoria de jefe de administración de segunda, ó más de cuatro con la de jefe de Administración de tercera ó cuarta.

4. Ser ó haber sido magistrado ó teniente fiscal de Audiencia territorial más de un año, ó desempeñado en propiedad cargo superior á los expresados en la carrera

judicial.

5. Tener en el ejército ó la armada categoria de jefe con más de dos años de antigüedad.

6.ª Haber ejercido cargo de gobernador de provincia

con arreglo á la legislación anterior.

7.ª Ser ó haber sido presidente de Diputación, alcalde de capital de provincia ó Municipio mayor de 50.000 habitantes, en propiedad durante más de dos años.

8. Ser ó haber sido abogado del Estado con quince

años de servicios en el Cuerpo.

9. Haber sido diputado provincial con cuatro años de servicios en la Comisión. El tiempo en que se haya sido presidente y el de servicio en la Comisión se pueden juntar para la aplicación de este párrafo y del precedente.

10. Ser ó haber sido más de ocho años secretario de Gobierno de provincia ó secretario por oposición de Di-

putación provincial.

Art. 281. El mando interino de las provincias recaerá en autoridad ó funcionario de Real nombramiento que tengan residencia en la capital, á quien designe cada vez

el Ministro de la Gobernación.

Art. 282. En circunstancias extraordinarias, los gobernadores ó el Ministro de la Gobernación, al ejercitar la facultad concedida en los artículos 260 y 261, podrán atribuir á los alcaldes corregidores, además de las funciones que enumera el art. 119, aquellas otras que, correspondiendo normalmente al gobernador de la provincia, convenga delegar transitoriamente.

Subsistirán las actuales Delegaciones del Gobierno en

Menorca y Gran Canaria.

Art. 283. Los gobernadores de Madrid y Barcelona percibirán el sueldo de 20.000 pesetas y otras 10.000 en

concepto de gastos de representación.

Los gobernadores de Baleares, Cádiz, Canarias, Coruña, Granada, Guipúzcoa, Málaga, Murcia, Oviedo, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, percibirán sueldo de 15.000 pesetas y otras 7.500 en concepto de gastos de representación.

Los gobernadores de Alava, Alicante, Almería, Badajoz, Burgos, Cáceres, Castellón, Córdoba, Gerona, Huelva, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Tarragona, Toledo y Valladolid, percibirán sueldo de 12.500 pesetas y otras 5.000 por gastos de representación.

Los gobernadores de Albacete, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Soria, Teruel y Zamora percibirán sueldo de 10.000 pesetas y otras 5.000 en concepto

de gastos de representación.

Art. 284. El cargo de gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquier mando militar, con todo otro cargo público ó eclesiástico, y con el ejercicio de cualquiera profesión ó industria, dentro de la provincia de su mando.

#### CAPITULO 111

De los diputados provinciales y de su elección.

Art. 285. El cargo de diputado provincial es gratuíto, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no renunciable sino

por justa causa una vez aceptado.

Art 286. Pueden ser diputados provinciales quienes tengan aptitud para serlo à Cortes y sean naturales de la provincia ó lleven cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la misma.

Art. 287. Habrá diputados propietarios y suplentes ele-

gidos en la forma que determina el artículo 293.

Cada diputado titular tendrá un suplente personal que habrá de sustituirle en su ausencia, previo aviso del presidente de la Corporación.

En el caso de faltar el ti ular y su suplente, la sustitución se hará por el presidente, llamando á los demás suplentes por el orden de mayor votación obtenida en sus respectivas elecciones para que en ningún momento deje de estar completa la Comisión provincial.

Art. 288. Es incompatible el cargo de diputado provin-

cial:

Con el de Senador y Diputado á Cortes.

Con el de alcalde, teniente de alcalde ó Concejal. Con todo empleo activo del Estado, de la provincia ó de alguno de sus Municipios.

4.° Con el de notario, registrador de la propiedad y ac-

tuarios judiciales.

Se exceptúan únicamente los cargos de catedráticos de Universidad y de Escuelas superiores, cuyos sueldos no

sean satisfechos con fondos de la provincia.

Art. 289. No podrán ser admitidos como diputados provinciales quienes ejercieren cargos incompatibles. Todo caso de incompatibilidad se entiende que produce incapacidad para la elección. No cabe, por lo tanto, optar entre unos y otros cargos, como no sea renunciando antes de la elección.

Art. 290. Están incapacitados para ser diputados pro-

vinciales:

1.º Los contratistas y sus fiadores de las obras, suministros y servicios que se paguen con fondos provinciales ó municipales, y los administradores de dichas obras y servicios. Si el interés consistiere en ser socio ó accionista de Sociedad directamente ligada con la contrata, la incapacidad se entenderá circunscrita á quienes tengan cargo de gerencia ó administración y á los partícipes en un 20 por 100 ó más del capital.

Los recaudadores de contribuciones dentre de la

provincia y sus fiadores.

3.º Los que tengan entablada contienda administrativa ó judicial con la Diputación ó con establecimientos sujetos á la dependencia y administración de ésta.

4. Los deudores directa y subsidiariamente responsables al Estado, á las provincias ó á sus Municipios, ó los que lo sean por cualquiera clase de contratas, si contra ellos se hubiere expedido apremio ó ejecución.

5.° Los inhabilitados por sentencia judicial. Estas incapacidades surtirán efecto en cualquier tiempo que se demuestren, aunque se halle en funciones el diputado à quien afecten.

Art. 291. Pueden excusarse de ser diputados provinciales, antes ó después de aceptar el cargo:

1.º Los mayores de sesenta años y los fisicamente im-

pedidos. 2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, diputados provinciales, alcaldes ó concejales, en los años

precedentes.

Art. 292. La elección de diputados provinciales tondrá lugar mediante convocatoria acordada por el Gobierno de la provincia, y publicada en el Boletin oficial en la segunda quincena del mes de Febrero, renovandose totalmente las Diputaciones cada cinco años.

Habrá elección parcial cuando falte número de diputados titulares é suplentes para completar la Corporación, y los así elegidos sólo obtendrán los cargos por el tiempo intermedio hasta la renovación total subsiguiente.

Art. 293. La elección se verificará votando todos los

Ayuntamientos de la provincia.

La elección para diputado ó suplente no será válida si no reune votos en número superior al tercio de los concejales que completan todos los Ayuntamientos de la pro-

Se elegirán á la vez siempre tantos suplentes como diputados. Cuando la papeleta de votación no designe por separado los nombres de diputados y suplentes, se entenderán que son votados con este último carácter los nombres escritos á continuación de los que completan el número de diputados que cada vez pueda votar cada con-

Art. 294. Cada concejal en las elecciones de diputados provinciales, si hubieren de ser nombrados dos de éstos, sólo podrá votar uno eficazmente; dos, si hubieren de ser nombrados tres; tres, si hubieren de ser nombrados cuatro ó cinco; cuatro, si hubieren de ser nombrados seis ó siete; y seis, si hubieren de ser nombrados ocho ó nueve.

Art. 295. Las Diputaciones provinciales se compondrán de siete diputados propietarios y siete suplentes.

Los de Baleares serán elegidos precisamente: cinco en

Mallorca, uno en Ibiza y uno en Menorca.

Los de Canarias se elegirán: cuatro en el grupo Occidental, compuesto de Tenerife, Gomera, Hierro y La Palma; y tres en el Oriental, que forman Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura.

Art. 296. Cada Ayuntamiento, con el número legal completo de concejales, titulares ó suplentes, asignado al Municipio, formará una sección electoral para nombrar

diputados provinciales.

El dia señalado en la convocatoria, todos los Ayuntamientos de la provincia deberán reunirse en sesión con este exclusivo objeto.

Art. 297. Las papeletas de votación depositadas por los concejales en la urna y escrutadas por el presidente, á presencia de la Corporación, serán marcadas con la firma del concejal de menor edad y con el sello del Ayuntamiento, cada una inmediatamente después de leida y antes de extraer otra, y todas quedarán unidas al borrador del acta de la sesión, sin perjuicio de insertar normalmente este acta en el libro de las del Ayuntamiento, debiendo firmar el dicho borrador todos los concejales que hayan asistido á la sesión electoral.

El alcalde y el secretario serán personalmente responsables de la custodia, durante los cinco años subsiguien-

tes, del borrador con las papeletas escrutadas.

Art. 298. Una certificación del acta inserta en el libro, autorizada y visada en forma, será remitida el mismo dia, bajo pliego certificado en la estafeta más próxima, al presidente de la Audiencia territorial a cuya demarcacion corresponda el Municipio.

El acta del Ayuntamiento de la capital donde resida la Audiencia, también bajo pliego cerrado y sellado, será entregada directamente en la Secretaria de gobierno de la

Audiencia, recogiendo recibo.

Art. 299. El dia que habrá señalado al efecto la convecatoria, la Sala de gobierno de la Audiencia territorial se constituirà para abrir los pliegos y verificar el escrutinio de las votaciones efectuadas en cada provincia, teniendo en consideración las protestas ó reclamaciones escritas

que hasta entonces consten en su Secretaria. La Sala de gobierno acordará la proclamación de los diputados y suplentes que resulten elegidos por votación legitima suficiente, sin protesta ni reclamación alguna. Sobre nulidad de elección, por deficiencia de votación o por otros cualesquiera motivos, sobre incapacidades de los electos y sobre el fundamento y los efectos de protestas o reclamaciones, cualquiera que sea la entidad de éstas, los acuerdos estarán reservados á la Audiencia, constituida en pleno el dia hábil más cercano.

El Tribunal constituido en pleno decidirá, sin ulterior recurso, salvo el de responsabilidad, las proclamaciones que hubieron sido impugnadas ó reclamadas, ó las anulaciones é incapacidades de electos que determinaran nueva elección. También mandará sacar los tantos de culpa a que hubiere lugar para esclarecer y hacer efectivas res-

ponsabilidades que aparecieren indicadas. La nueva elección, en su caso, habrá de ser inmediatamente convocada, sin más demora que la indispensable

para efectuarla.

Art. 300. Los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección, cuando lo solicitaren ante el presidente, seran oidos verbalmente respecto de ella por el Tribunal plene durante media hora, prorrogable por acuerdo de éste. Podran ser reemplazados en el informe oral por la persona à quien designaren al solicitarlo. El informe oral podrá ser presenciado por los demás candidatos que en la provincia hubieren obtenido votación.

Si alguno de ellos pidiere en el acto la palabra, podrá usarla por si mismo durante un tiempo que no exceda de

la mitad del concedido al informante.

Con las excepciones expresadas, sólo podrán asistir á las deliberaciones de la Sala de gobierno y á las del Tri-

bunal pleno sus respectivos miembros.

Art. 301. Los acuerdos definitivos á que se refieren los dos artículos precedentes habran de ser adoptados en el curso de la sesión, según lo que resulte de las actas de votación y de las comprobaciones aducidas con anterioridad, sin aplazarlos en caso alguno, ni siquiera con motivo de pesquisas, informaciones ó probanzas ulteriores.

#### CAPITULO IV

De la constitución, organización y modo de funcionar de las Diputaciones.

Art. 302. Los acuerdos de proclamación ó de anulación serán inmediatamente comunicados al gobernador de la provincia, quien deberá acusar recibo el mismo dia al pre-

sidente de la Audiencia territorial.

Siempre que el número de proclamados diputados ó suplentes sea bastante para constituir la Diputación en las renovaciones totales, el gobernador debera con dicho objeto convocarles à sesión dentro de los diez dias subsiguientes, aunque hayan de efectuarse elecciones complementarias.

Este llamamiento será publicado en el Boletin oficial, sin perjuicio de comunicarlo individualmente á todos los proclamados, á reserva de retirarse los suplentes que no

hayan de funcionar.

Cuando quiera que, con posterioridad á la constitución de la Diputación provincial, hubieren sido elegidos y proclamados otros diputados ó suplentes en número no inferior à una mitad del pleno de la Corporación, se podrá exigir, en alguna de las sesiones subsiguientes, que se proceda de nuevo á constituirla.

En casos de renovación total de las Diputaciones, los gobernadores presidirán sin voto à los proclamados miembros de ella, para el solo efecto de que ocupe la presidencia interina el de más edad, y asuma también interinamente las funciones de secretario el mas joven, à fin de constituir la Corporación de manera definitiva; operaciones que habrán de anteponerse á toda deliberación.

En casos de nueva constitución, con motivo de elecciones complementarias, para este solo efecto, el presidente en ejercicio será reemplazado por el diputado de más

edad y funcionará como secretario el más joven.

Art. 303. Sea cual sea el motivo de retardarse, en observancia de esta ley, bien la proclamación de diputados provinciales, titulares ó suplentes, ó bien la constitución de las Corporaciones, la continuidad de éstas quedara á salvo, prorrogándose la duración de los cargos sujetos á renovación.

Art. 304. Para constituir de nuevo la Diputación provincial será elegido desde luego el presidente para todo el tiempo de su mandato. Si en la primera votación no hubiese mayoría absoluta, se repetirá entre los dos que hubieren obtenido mayor número de votos. Los empates seran decididos por quien presida la elección.

Seguidamente ocuparà la presidencia el elegido, y del mismo modo serán nombrados uno á uno dos vocales, que con aquél formarán la Comisión provincial durante el

primer año, así como el vicepresidente de la Corporación. También se procederá à designar el suplente personal de cada uno de los diputados propietarios, observandose invariablemente la regla de que al diputado elegido por mayor votación le sustituya el suplente que hubiese obtenido más votos en su elección, y así en todos los casos, de manera que al titular elegido por menor número de sufragios le sustituye el suplente à quien hubiesen votado menos electores. Cuando las votaciones fuesen iguales, en vez del orden de mayor á menor votación, regira el de mayor á menor edad.

En los años sucesivos turnarán en la Comisión provincial los demás diputados titulares, siguiendo entre ellos

el orden de mayor á menor votación, y el de mayor á menor à menor edad cuando fuesen iguales las votaciones. No permanecerán ni volverán á la Comisión quienes hayan pertenecido á ella hasta que los demás miembros de la Diputación ejerzan á su vez los cargos de vocales. Esto se observará también con los suplentes que entren en funciones, aunque el titular á quien reemplazaren haya pertenecido á la Comisión.

Art. 305. Las Diputaciones celebrarán cada año dos reuniones ordinarias en pleno: una dentro del cuarto y otra dentro del noveno mes. La primera tendrá por principal objeto el examen y censura de las cuentas, y la segunda la discusión y aprobación de los presupuestos. Se tratarán y resolveran, además, en el as cualesquiera otros asuntos que se susciten dentro de la competencia de la Corporación.

Será reunida en sesión extraordinaria para deliberar y raso ver exclusivamente sobre los asuntos que determine a convocatoria:

1.° Cuando lo pida la mayoría al presidente de la Diputación, ó lo acuerde la Comisión provincial; y

2.º Cuando lo ordene el Gobierno con designación de los asuntos.

Art. 306. El presidente convocará la Diputación en pleno, citando por escrito y en su domicilio a cada uno de los diputados, con ocho dias de antelación, y expresando el objeto, si se trata de sesión extraordinaria.

La reunión será anunciada con la misma antelación en

el Boletin oficial de la provincia.

Si el presidente rehusare y demorase la convocatoria en los casos que determina el artículo anterior, podrá y deberà hacerla el gobernador.

Art. 307. Este, en nombre del Gobierno, abrirá la pri-

mera sesión de cada período.

Presidirá además las sesiones de la Diputación y de la Comisión provincial cuantas veces lo estime necesario, pero sin voto.

Art. 308. Las sesiones de la Diputación provincial en pleno tendrán la publicidad que respecto de los Ayunta-

mientos determina el art. 137.

Art. 309. Después de constituída la Diputación, podrá conferir encargos especiales para preparar ulteriores acuerdos, para inspeccionar servicios ó para hacerse representar en mancomunidades ó en lugares distintos de la capital donde resida la presidencia.

La elección de las personas que hayan de cumplir estas comisiones se hará en votación secreta por papeletas, decidiéndola la mayoría relativa entre votantes y diri-

miendo la suerte los empates.

Art. 310. Es obligatoria la asistencia à las sesiones. El presidente impondrá 25 pesetas de multa por cada vez al diputado que sin excusa justificada faltase á la sesión de la Diputación ó de la Comisión. La reincidencia, después de sufrida la primera multa y siempre que se haya hecho la segunda ó sucesivas citaciones con apercibimiento, se reputará como desobediencia grave á la autoridad para los efectos de la responsabilidad penal exigible ante los Tribunales ordinarios.

Art. 311. Para que la Diputación pueda validamente celebrar sesión, deliberar ó tomar acuerdo, será necesaria la presidencia de la mayoría absoluta del número total de los diputados, titulares ó suplentes que completan la Cor-

poración.

Durante las sesiones necesitan los diputados para ausentarse licencia de la Diputación, y no se podrá conceder si por ella faltase la mayoría absoluta necesaria para deliberar.

Art. 312. Los acuerdos de la Diputación en pleno se adoptarán por mayoría entre los concurrentes. En caso de empate, se repetirá la votación al día siguiente, ó en el mismo si hubiera urgencia. El segundo empate lo resolverá el presidente.

Ningún diputado titular ó suplente podrá abstenerse. La abstención en las votaciones, cuando no mediare causa que la Corporación en el acto admita como fundada, estará equiparada á la falta de asistencia y sancionada con arreglo al art. 310.

Art. 313. Será nula toda sesión que se celebre con carácter de ordinaria fuera del día ó los días prefijados en el comienzo de cada reunión semestral, salvas las prórrogas que se necesitaran y acordaren en el curso de la misma.

Serán asimismo nulas las sesiones que se celebren con carácter de extraordinarias sin haberlas convocado el presidente en la forma y con las circunstancias que previenen los articulos 805 y 806 de la ley, y aquellas en que se

tratare asunto no anunciado claramente en la convocatoria, considerándose en su virtud nulos también los acuer-

dos que en dichas sesiones se adopten.

Art. 314. De cada sesión se extenderá por el secretario de la Diputación un acta, en que ha de constar el nombre del presidente y de los diputados presentes, los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales.

Siempre constarán en el acta la opinión de la minoría

y sus fundamentos.

El acta será firmada por el gobernador si ha presidido la sesión, y en todo caso por el presidente de la Diputación ó quien haya hecho sus veces, y por el secretario.

Art. 315. La Comisión provincial se reunirá euantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, según el orden que establezca en la sesión que habrá de celebrar en la primera semana de cada mes. El presidente, en casos de notoria urgencia, podrá convocar á sesión extraordinaria, haciendo constar en la convocatoria los asuntos que la motivan.

Art. 316. El presidente y los vocales de la Comisión provincial percibirán las asignaciones que al primero, para gastos de representación, y á todos ellos en concepto de dietas, tenga acordadas la Diputación y dotadas en el presupuesto corriente, de cuyos créditos en caso alguno podrán exceder los pagos. Nunca percibirá el presidente por gastos de representación y dietas juntamente cantidad superior al sueldo del gobernador de la respectiva provincia.

Cada vocal de la Comisión tampoco podrá percibir como dietas cantidad que exceda los dos tercios del total

asignado al presidente.

Estos límites se respetarán cualesquiera que sean el número de sesiones de la Comisión y la cuantía acordada de las dietas.

Art. 317. La Comisión provincial tomará sus acuerdos por mayoría, y será siempre necesaria la concurrencia de sus dos vocales y el presidente ó los sustitutos legitimos.

De las sesiones levantará acta el secretario de la Corporación en libro de actas, distinto del de la Diputación en pleno, haciendo constar en la de cada sesión las opiniones y los votos emitidos. El presidente fijará el orden del despacho.

Las sesiones serán secretas, y el vicepresidente y los vocales sustitutos cobrarán las dietas correspondientes al presidente y vocales titulares cuando formen Comisión

reemplazandoles.

Los individuos de la Comisión provincial firmarán todas las actas de las sesiones á que concurran, y el secretario pasará al contador de fondos provinciales lista certificada de los vocales que hayan asistido y de la persona que haya ejercido las funciones presidenciales, para que se liquiden y abonen a fin de mes, por medio del oportuno libramiento justificado con dicha lista, las dietas por cada cual devengadas, siempre dentro del crédito disponible.

En el Boletin oficial se publicará semanalmente un extracto de los acuerdos de la Comisión provincial.

#### TITULO III

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINC'AS CAPITULO PRIMERO

Del gobierno de las provincias y atribuciones de los gobernadores

Art. 318. El gobierno de las provincias corresponde á los gobernadores como representantes del Gobierno.

Todos los gobernadores tendrán las facultades que el Gobierno delegue en ellos y las que les correspondan por

la Constitución y las leyes.

Art. 319. El Gobernador cuidará de publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno y las de observancia geperal que se inserten en la Gaceta de Madrid.

Art. 820. Corresponde al gobernador mantener el orden público y proteger las personas y las propiedades en el término de la provincia, á cuyo fin las Autoridades mili-

tares le prestaran su auxilio cuando lo reclame.

Los agentes, guardias y demás dependientes armados estarán à las órdenes del gobernador, aunque sean sustentados con fondos de la provincia, así en cuanto á su régimen orgánico y disciplina, como para la prestación de sus servicios. Los reglamentos y demas disposiciones por que hayan de regirse, necesitarán la aprobación del gobornador en todo caso.

Art. 821. Los gobernadores propondran al Ministro de la Gobernación el personal legalmente apto que haya de

destinarse al servicio de vigilancia de la provincia, como asímismo el traslado ó cese de dichos empleados, cuando á su juicio lo merecieren, pudiendo entretanto decretar la suspensión de empleo y sueldo, ó de empleo solamente,

Art. 322. También deberán reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las taltas de obediencia ó de respecto á su autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de la misma; pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizados para mayor suma por leyes especiales.

En defecto de pago de las multas pueden imponer el arresto supletorio hasta el máximum de quince dias. Contra la imposición de las multas podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, previa consignación del importe de la multa, en el término de diez días.

Interpuesto este recurso, el gobernador remitira los antecedentes al Ministerio dentro del término de terce-

ro día.

Art. 323. El gobernador velará muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higienicas, adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 324. El gobernador instruirá por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias con ocasión de delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando los detenidos al Tribunal competente, con las diligencias que hubiere practicado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Una vez entregados á los Tribunales los detenidos como delincuentes, con las diligencias, se entenderá reconocida por el gobernador la jurisdicción del Juzgado ó Tribunal, y no podrá el primero provocar competencia en la

misma causa.

Art. 325. Corresponde al gobernador dar o negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el lugar de su residencia, y presidir estos actos cuando

lo estime conveniente.

Cuando se tratare de espectáculos públicos al aire libre, en puntos donde no resida el Gobernador y que puedan comprometer el orden público, los alcaldes deberán solicitar, con la posible anticipación, el permiso de aquella autoridad, quien podrá concederlo ó negarlo, y también presidir los espectáculos citados si lo juzga conveniente.

Art. 326. Corresponde asimismo á los gobernadores, como atribución exclusiva, provocar competencias á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, cuando estos

invadan atribuciones de la Administración.

Art. 327. Corresponde además al gobernador, como jefe

de la Administración provincial:

Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Comisión o Diputación provincial que no recaigan sobre asuntos reservados á la privativa competencia de ésta.

Ejercer, respecto de los servicios de Gobernación, Hacienda, Instrucción pública, Fomento y demas á cargo del Estado, la autoridad y las atribuciones que se le confieren por ésta ó cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes

y disposiciones del Gobierno.

3.º Inspeccionar las dependencias de la provincia, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan las leyes y disposiciones generales y los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial, y procurando que éstas observen y cumplan su ley orgánica.

4.º Ejercer la alta inspección que sobre la gestión de las Corporaciones municipales y la de los alcaldes de la provincia les confiere el título V del libro I de esta ley.

Suspender los acuerdos de la Diputación ó de la Comisión cuando proceda, según las disposiciones de esta ley, dando cuenta razonada al Gobierno dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes à la suspensión, y poniandola también en conocimiento de la Corporación.

6.º Elevar á la Presidencia del Consejo de Ministra cada año una Memoria descriptiva del estado de la provincia y de la Administración, promoviendo cuanto pueda contribuir al adelanto y desarrollo intelectual y moral del país y al fomento de sus intereses materiales.

Art. 328. Los gobernadores de provincia no podrán modificar o revocar sus resoluciones cuando sean declaratorias de derechos é hayan servido de base á una sentencia judicial.

Art. 329. El Tribunal Supremo juzgará à los gobernadores por los delitos que comotan en el ejercicio de su cargo.

CAPITULO II

De la administración de las provincias y atribuciones de la Diputación y Comisión provincial.

Art. 330. Corresponde exclusivamente à la Diputación regir y administrar los intereses peculiares de la provincia con sujeción à las leyes, reglamentos y demás disposiciones dictadas para su ejecución, y deliberarà y acordará en pleno sobre cuanto se refiera à los objetos siguientes:

1.º Creación, conservación ó mejora de servicios que tengan por fin la comodidad de los habitantes de la provincia y el fomento de sus intereses merales ó materiales, como establecimientos, institutos ó auxilios para la beneficencia ó la instrucción, caminos, canales y toda clase de obras públicas de interés provincial, concursos, exposicio-

nes y otras instituciones de fomento.

2. Adquisición, custodia, disfrute, conservación y disposición de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan ó hayan de pertenecer á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, salvo los derechos de patronato ú otros análogos. Al efecto, la provincia y los establecimientos tendrán consideración de personas jurídicas, con la capacidad que reconoce y define el Código civil, y se entenderán derogadas las leyes desamortizadoras en cuanto al patrimonio de la provincia y de sus establecimientos.

3.º Autorización para celebrar, modificar ó cancelar contratos, por los cuales sean enajenados ó grava los bines ó derechos, ó contraídas, ampliadas ó novadas deudas pro-

vinciales.

110

4.º Autorización para interponer demandas ordinarias o contencioso-administrativas, salvo los casos de urgencia, en los cuales en su nombre y representación el presidente de la Diputación podrá actuar mientras la Corporación delibere.

5.º Formación ó modificación anual de presupuestos, así ordinarios como extraordinarios, de ingresos y gastos provinciales entendiéndose los ordinarios prorrogados de año en año, interin no sobrevenga variante aprobada en

definitiva.

6.º Censura ó aprobación de las cuentas relativas á la gestión de intereses provinciales, así por lo que atañe al patrimonio como por lo que concierne á presupuestos, con sujeción á lo que establece el capítulo III del título IV de este libro.

7.º Constitución de la Diputación misma, elección de cargos, ora hayan de ser éstos ejercidos dentro de ella, ora en Juntas de mancomunidad ó en otras Corporaciónes ó institutos, excusas, renuncias y declaraciones de vacantes, así en los dichos cargos como en el de diputado provincial.

8.º Formación del reglamento interior de la Diputación para el despacho de los negocios, orden de las sesiones y medo de funcionar, guardados siempre los preceptos

legales.

9.º Los demás asuntos en que por mandato expreso de las leyes sea precisa la intervención de la Diputación en pleno, tales como nombramientos de secretario contador y depositario de fondos provinciales, agregación y segregación de territorio en los términos juristiccionales de las provincias y de los partidos judiciales y demás analogos.

Art. 331. Corresponde á la Comisión provincial:

1.º Procurar el exacto cumplimiento de los acuerdos no suspendidos ni revocados de la Diputación, dentro de

la competencia privativa de ésta.

2.º Nombrar, separar, suspender, corregir ó premiar á los funcionarios de la Diputación y de sus establecimientos y dependencias, observando las leyes y demas disposiciones aplicables, salvo lo que respecto de fuerzas armadas dispone el art. 820.

Regir, ordenar y vigilar la gestión del patrimonio y de los presupuestos, y la ejecución de todos los servicios provinciales hasta obtener la percepción de rentas e ingresos, dejándolos á disposición del ordenador de pagas, y hasta realizar las inversiones legitimas de los mismos.

Formar los proyectos de cualesquiera presupuestos, proyectos, pliegos de condiciones, reglamentos o concratos obre los cuales haya de deliberar la Diputación on pleno.

Entender, sea en funciones consultivas, sea por vía deliberación y resolución, en asuntos que esta ú otras leyes y los reglamentos atribuyan á las Diputaciones, sin

estar expresa y categóricamente requerido el informe de la Diputación provincial en pleno.

Art. 332. En tal concepto, la Comisión provincial ten-

drá á su cargo:

A) La intervención que las disposiciones vigentes le señalan en las incidencias del reclutamiento militar.

B) El sostenimiento de los dementes pobres de la pro-

vincia.

C) El de las prisiones correccionales de la misma.

D) El alquiler, reparaciones y mobiliario de los edifi-

cios destinados à Audiencias provinciales.

E) La formación del Tribunal provincial contencioso administrativo. Los dos diputados propietarios ó suplentes que desempeñen el cargo de vocales seran jueces natos de dicho Tribunal.

F) Los informes sobre competencias jurisdiccionales entre la Administración y los Tribunales ordinarios y sobre los demas asuntos determinados en las leyes.

G) Las cuentas de gastos carcelarios de los partidos judiciales de la provincia.

H) El reparto de cupo de contribución territorial.
 I) Los expedientes relativos a condonación de contribuciones.

J) La extinción de la filoxera, y en general, de plagas

del campo y la ganadería.

L) El aumento gradual de sueldo á los maestros, dotación y sostenimiento de la Junta provincial de Instrucpública.

M) Todos los demás servicios de la administracción pública en cuanto sea menester el concurso de la Diputación para el enlace recíproco de la general del Estado y

la local.

Art. 333. Los establecimientos de Beneficencia y los de enseñanza, creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales, se acomodarán á lo que dispongan las leyes de Beneficencia y de Instrucción pública.

La Diputación no podrá suprimir ninguno de estos es-

tablecimientos sin aprobación del Gobierno.

Art. 334. Los edificios provinciales declarados inútiles para el servicio á que estaban destinados, pueden ser vendidos en pública subasta, previo acuerdo de la Diputación provincial en pleno.

Ha de preceder aprobación del Ministro de la Gobernación para permutar dichos bienes, enajenar ó hipotecar los demas inmuebles, derechos reales ó títulos de la Deu-

da pública y para contratar empréstitos.

Art. 335. Son aplicables á la contratación de servicios y obras provinciales las disposiciones de los artículos 105 a 108, salva la adaptación literal del texto.

Art. 336. Los acuerdos tomados por la Diputación ó por la Comisión provincial, causan estado y son ejecutivos, sin que obsten de ordinario á su ejecución los recursos legales que contra ellos puedan intentarse.

Los acuerdos, así de la Diputación como de la Comisión provincial, deberán ser puestos inmediatamente en conocimiento del gobernador, por medio de comunicación que llevará siempre la fecha misma del acuerdo.

Art. 337. Podra sin embargo, el presidente de la Diputación por sí decretar la suspensión de unos ú otros

acuerdos:

1.º Por recaer en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputación ó de la Comisión, respectivamente.

2.° Por delincuencia en que hayan podido incurrir los

Art. 338. En tales casos, la suspensión por el presiden-

te habra de decretarse dentro de los tres días inmediatos

al en que se hubiere tomado el acuerdo.

Art. 339. También podrá el gobernador, sea por sí, sea á instancia de parte y bajo su responsabilidad, suspender los acuerdos de la Diputación ó de la Comisión provincial, en los casos del art. 337 y cuando intervenga grave necesidad de orden público. En tales casos dará cuenta inmediatamente al Ministro que, por razón de la materia, soa competente para la resolución que proceda, dentro del plazo de un mes, transcurrido el cual quedara alzada la suspensión y causara estado el acuerdo en vía administrativa.

Art. 340. Procederá igualmente la suspensión por el gobernador cuando los acuerdos causaren perjuicio de dificil reparacion a los intereses ó derechos de los particulares ó de las Corporaciones, si los agraviados lo solicitan, dentro de dies días, anunciando que interpondran contra cichos acuerdos demanda contencioso-administrativa ó judicial.

El peticionario deberá acreditar la interposición de la demanda en tiempo habil ó en plazo que el gobernador senale para la subsistencia de la suspensión, de modo que el Tribunal competente pueda confirmarla ó levantarla después.

El gobernador decretará la suspensión, si procediese, y tendra la facultad de subordinarla al afianzamiento por parte del peticionario de la indemnización de daños y per-

juicios.

Art. 341. Contra las resoluciones del presidente de la Diputación y del gobernador decretando la suspensión de los acuerdos, y contra los de este último denegandola, se podrán alzar ante el Gobierno, en término de diez días, los particulares ó Corporaciones y la Diputación misma.

El Gobierno resolvera dentro del plazo de un mes, transcurrido el cual sin resolución alguna del Gobierno, los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales dejarán ultimada la vía gubernativa y se entenderá alzada en su caso la suspensión.

Las resoluciones sobre tales recursos serán siempre motivadas y se publicarán en la Gaceta de Madrid y en el

Boletin oficial de la provincia.

Art. 342. Fuera de los casos y plazos señalados en los artículos precedentes, no pouran ser suspendidos ni revocados los acuerdo de la Diputación ó Comisión provincial

sino por los Tribunales.

Art. 343. Contra los acuerdos de dichas Corporaciones comprendidos en alguno de los casos del art. 337, se concede recurso de nuli lad para anto el Govierno, hayase ó no solicitado la suspension. Son aplicables al indicado recurso les disposiciones contenidas en el art. 341.

Art. 344. En todos los demas casos se entenderá ultimada la via gubernativa para el recurso contencioso-administrativo, si fuere procedente. Quedara siempre expedito el derecno de particulares ó Corporaciones a ejercitar toda clase de acciones civiles ó criminales, y exigir responsabilidades.

CAPÍTULO III

De los empleados y agentes de la Administración provincial

Art. 345. Las dependencias de la Diputación provincial seran tres: Secretaria, Contaduria y Depositaria, con un jefe al frei te de cada cual.

Art. 346. A la Diputación en pleno compete ordenar y fijar las plantillas de las tres secciones, el sueldo de sus empleados y el reglamento de servicio interior de sus oficinas.

El nombramiento, y separación de secretarios, contadores y depositarios provinciales se hara en todo caso por la Diputación en pleno, con sujeción a lo dispuesto en los reglamentos que estén vigentes.

El nombramiento, separación, suspensión y corrección de los demas empleados compete a la Comisión provincial,

guardando las reglas que hallare estatuiuas.

Art. 347. El secretario de la Diputación, jefe de la Secretaria, tendra á su cargo la preparación y tramitación de los asuntos en que hayan de conocer la Diputación ó la Comisión provincial, la redacción de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservación de su biblioteca y archivo, donde no hubiere archivero especial.

Firmará con el presidente los acuerdos y decretos de la Comisión provincial y los certificados que se libren de las actas y demás documentos, autorizandolos con el sello de la provincia, cuya guarda le estara encomendada.

Art. 348. El contador, jefe de la Contaduria, tendrá á su cargo la cuenta y razon y la intervención de fondos

provinciales.

En tal concepto, registrará las entradas y salidas, autorizará con el Ordenador los libramientos y sus pagos; extenderá y firmará con el depositario los cargaremes de las cantidades que ingresan; hará los asientos necesarios en los libros principales y auxiliares de la contabilidad, los cuales abrira y llevará por partida doble, y preparara los presupuestos y cuentas que deben ser sometidos a la Corporación.

Art. 349. El depositario, jefe de la Depositaria provincial, es el único encargado de la custodia de los fondos de la provincia, y prestara como tal la fianza que la Diputa-

ción exija.

Se procurará utilizar para la custodia de fondos y valo-

res los servicios del Banco de España.

Si ello no obstante la entidad de los fondos y valores lo requiere, habra dos cajas; una general con tres llaves, que tendran el presidente, ordenador de pagos, el contador y el depositario, y otra diaria, donde bajo la guarda exclusiva de este último, estarán los fondos destinados á las

El depositario no hará pagos sino en virtud de manda. miento autorizado por el ordenador de pagos y el contador

Recibirá cantidades mediante la presentación de los oportunos cargaremes extendidos y firmados por el contader. A su vez deberá firmarlo el depositario, efectuando los

Art. 350. Las plantillas de personal empleado al servicio de las Diputaciones provinciales, que estas habrán de fijar en la primera reunión semestral que celebren con arreglo à esta ley, se ajustaran à las necesidades del nuevo régimen, y seran temporalmente destinados à la liquidación de todos los atrasos y á trabajos extraordinarios que ocasione la reforma, los funcionarios necesarios entre los que resulten excedentes.

Art. 351. Se cupriran siempre las plantillas dando preferencia a los que tengan derecho adquirido, y se reservarán las sucesivas vacantes á excedentes que, sin haber adquirido derecho perfecto, cuenten ocho ó más años de servicios á la Diputación sin nota desfavorable.

Las demas vacantes que ocurran después de extinguida la excedencia se proveeran por oposición excepto las pla-

zas de depositarios, porteros y ordenanzas Art. 352. Las Diputaciones estableceran reglas para nombramient, ascenso, disciplina, corrección y separa-

ción de sus emploados, respetan lo derechos adquiridos. Los ascensos por antigüedad y méritos se sujetaran a preferencias y turnes pien determina los. Asimismo se definirán los derechos pasivos ú otras previsiones para casos de inutilización ó muerte.

Los secretarios y contadores de Diputacion serán nombrados care los que hayan obtenido en pública oposición título de aptitud ó previa oposición ante la Corporación entre aspirantes precisamente letrados para las secretarias y profesore mercantiles para el cargo de contador.

#### TITULO IV

### DE LA HACIENDA PROVINCIAL CAPITULO PRIMERO

Del patrimonio, recursos y rentas de las provincias.

Art. 353. Constituyen la hacienda provincial todas las rentas, arbitrios, recargos, percepciones y dereches, valores y propie la les que pertenecen à la provincia, y con cuyo rendimiento se satisfacen sus obligaciones.

Art. 354. Al constituirse las nuevas Diputaciones con arreglo a lo establecido en esta ley, se hara constantemente, se custo liara y se revisara en cada renovación de presidente un inventario general de los bienes y derechos que constituyen el patrimonio de la provincia, con inclusión distinta de los privativos de establecimientos que dependan de la Diputación.

Son aplicables al patrimonio de las provincias las disposiciones del libro I, referentes al patrimonio municipal, sustituyendo las Comisiones provinciales à las permanentes, y la Diputación al Ayuntamiento en pleno para las

funciones respectivas. Art. 355. Los recursos de las Diputaciones provincia-

les seran:

1.º Rentas, productos ó intereses que rindan cualesquiera bienes, títulos, créditos ó valores pertenecientes à la provincia o a establecimientos que dependan de ella, respetando siempre los derechos de patrono ú otros analogos.

2.º Percepciones provinientes de obras públicas, de servicios ó instituciones que pertenezcan á la provincia o

sean costeados ó custodiados por ella. Arbitrios especiales, ordinarios ó extraordinarios que de antiguo hayan utilizado con la aprobación del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos, siempre que subsistan sus condiciones y formas consuetudinarias, ó que la modificacion optenga el beneplacito común de los pueblos.

Nuevos arbitrios para cuyo establecimiento presten explicita conformidad Ayuntamientos que representen la mayoria de los habitantes de la provincia, sin prohibición de los del Gobierno, que ha de velar per la observancia de les

preceptos legales.

Recargos sobre cuotas y demá; percepciones del Tesoro público comprendidas en el plan de contribuciones, imprestos en el plan de contribuciones, impresentas en el plan de contribuciones, include en el plan de contribuciones, e nes, impuestos y rentas del Estado no excediendo el limite máximo que señalarán las leyes aplicables á cada recurso,

La Hacienda pública lo recaudará juntamente con sus propios haberes, y las Delegaciones pondrán á disposición de las Diputaciones respectivas las cantidades realizadas.

6.º Mediando imposibilidad demostrada de completar la dotación del presupuesto con los ingresos antedichos, y no sin este requisito, podrá acudirse al reparto entre los Municipios de la provincia, que habrá de guardar proporción con las contribuciones directas, aunque la Diputación tendrá facultad para graduarlo, señalando tipo distinto para las diversas contribuciones, siempre que lo apliquen con igualdad á todos los pueblos y previa la conformidad de los Ayuntamientos que representen la mayoría de los habitantes de la provincia.

Art. 356. El repartimiento, reservado para el caso extremo del núm. 6.º del artículo anterior, no podrá acordarse sino por mayoría absoluta del total de diputados, previo balance, autorizado por el contador de la Diputación, de los gastos obligatorios y precisos y de los ingresos, estos últimos calculados por el rendimiento obtenido de ellos el año precedente. Sólo cuando resultara absolutamente ineludible, podrá la Diputación acordar el repartimiento, y se procurará evitar su permanencia en el año ó los años sucesivos, pudiendo cada Municipio proponer los medios de sustituirlo para realizar la cantidad que le resulte asignada, dando preferencia á los mencionados en el núm. 5.º del artículo precedente.

Art. 357. Cuando para el pago de débitos ú obras nuevas de interés preferente, excluídas siempre las obligaciones ordinarias, fuere inexcusable acudir al crédito, la Diputación provincial en pleno podrá acordarlo, pero no celebrar contrato, ni hacer emisión de títulos con dicho fin, mientras no haya obtenido aprobación del Ministro de la Gobernación, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, con cabal conocimiento de las clausulas y garantías del préstamo.

El servicio de intereses y amortización de tales empréstitos ha de determinarse y acordarse antes de perfeccionar el contrato, y será carga ineludible del presupuesto ordinario hasta la total cancelación.

Art. 358. La administración y cobranza de los fondos é ingresos de las provincias estarán á cargo de las respectivas Comisiones provinciales, que, bajo la responsabilidad de sus individuos, exigirán fianza suficiente á las personas ó entidades cuyos servicios utilicen para la recaudación, no realizándose ésta por la Delegación de Hacienda.

Art. 359. Los agentes de la recaudación de fondos provinciales son responsables ante la Diputación, quedándolo ésta en todo caso civilmente para la provincia, siempre que medie negligencia ú omisión probadas.

Art. 360. Son aplicables à la cobranza de los recursos y créditos provinciales los procedimientos que rigen en la Administración general del Estado para el cobro de sus contribuciones, créditos y reintegros por alcances, desfalcos, malversaciones y pagos indebidos.

#### CAPITULO II

De los presupuestos ordinarios, extraordinarios y de transición

Art. 361. Las Diputaciones ordenarán todos los años los presupuestos para el régimen económico de las provincias durante el año subsiguiente, comprendiendo en ellos cuantos gastos hayan de hacerse y los ingresos suficientes para satisfacerlos.

Art. 362. En la reunión ordinaria que la Diputación en pleno ha de celebrar durante el mes de Septiembre de cada ano, deliberará y resolverá, á propuesta de la Comisión provincial, sobre las variantes que convenga introducir en el presupuesto vigente, ó acordará que subsista el mismo para el ejercicio próximo.

Esta prórroga tendrá efecto por ministerio de la ley siempre que algún motivo retarde la aprobación de variantes ó de nuevo presupuesto ordinario.

La Comisión provincial justificará la propuesta en una Memoria que explique los resultados del ejercicio anterior y del corriente.

Art. 363. Les presupuestes contendrán en todo caso las

partidas necesarias para los servicios siguientes: 1.º Personal y material de sus oficinas y dependencias y de los establecimientos provinciales de Beneficencia, Sanidad é Instrucción pública.

2.º Conservación y administración de las fincas de la provincia.

3.º Construcción, conservación y administración de las obras públicas.

4.º Suscripción á la Gaceta de Madrid y Colección legislativa y publicación del Boletín oficial.

5.º Fondo de imprevistos y para calamidades públicas, que no bajará del 5 por 100 del presupuesto total.

6. Anuncios, impresiones y otros gastos análogos, necesarios ó convenientes.

7." Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan esta ú otras leyes y deban ser sufragados por la provincia.

8.º Dietas de los individuos de la Comisión y gastos de

representación del presidente.

Art. 364. Siempre que la provincia tuviere deudas u obligaciones contraídas, ó las contrajere, consignará necesariamente también en sus presupuestos anuales las, cantidades á que asciendan intereses y amortización.

Art. 365. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, para satisfacer deudas ó para cualquier otro objeto de importancia no determinada en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos ordinarios consignados en éste, se formará un presupuesto extraordinario, con dotación efectiva y cabal, en la misma forma y por el mismo procedimiento que el ordinario.

En el caso que fuese condenada la provincia al pago de cantidad, la Diputación, después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar y dotar cumplidamente un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias.

Serán personalmente responsables los diputados provinciales de los perjuicios que ocasionen la falta o retraso en la formación del presupuesto extraordinario á que se refiere este artículo.

Art. 366. El reparto entre los Municipios que la Diputación llegue á establecer, según los artículos 355 y 356, tendrán la consideración de un encabezamiento forzoso, figurará como gasto obligatorio en los presupuestos municipales y será recaudado, juntamente y en igual forma que los pertenecientes al Tesoro, por la Delegación de Hacienda, quien pondrá á disposición de la Diputación las sumas efectivamente realizadas por tal concepto.

Cuando cese, según esta ley, el reparto de contingente provincial, ó cuando la Delegación de Hacienda asuma su recaudación, serán rescindidos los arrendamientos que para la cobranza existieren, sin detrimento de los derechos que estricta y legítimamente asistan á los arrendatarios.

Art. 367. Quedan prohibidos los presupuestos adicionales. Los créditos abiertos y no invertidos en el año, como las obligaciones pendientes de liquidación ó pago, pasarán en calidad de resulta al ejercicio siguiente.

Art. 368. La discusión de los presupuestos en la Diputación en pleno comenzará por la de las enmiendas que puedan presentarse à cualquier artículo ó capítulo de los mismos. Después no podrá discutirse sino las variantes introducidas en los vigentes.

Para tomar acuerdos en materia de presupuestos se re-

quiere mayoría absoluta del total de diputados.

Art. 369. El presidente de la Diputación remitirá al gobernador, en la primera quincena del mes de Octubre de cada año, los presupuestos aprobados, é inmediatamente el gobernador, con las observaciones que su estudio le sugiera, los elevará al Ministerio de la Gobernación, al solo efecto de corregir las extralimitaciones legales si las hubiere, asegurar la suficiencia de los recursos para cubrir los gastos ó impedir que se perjudiquen los intereses del Estado ó de la Nación, anulando total ó parcialmente los presupuestos que adolecieren de tales vicios.

El Gobierno dictará resolución antes del día 1.º de Di-

ciembre, comunicándola sin demora.

Art. 370. Si fuere menester deliberar de nuevo para subsanar la invalidación total ó parcial de los presupuestos revisados por el Gobierno, celebrará sesión extraordinaria la Diputación provincial y reformará lo que hubiere motivado la censura, elevando de nuevo los presupuestos reformados al Ministerio por conducto del gobernador.

Si el Ministro advirtiese que la Diputación reincidía en los mismos vicios antes censurados, podrá, con carácter preceptivo, determinar lo que se debiere consignar en reemplazo de la parte anulada, publicando su resolución en la Gaceta de Madrid, al mismo tiempo que la comunique à la Diputación, y exigiendo la responsabilidad legal correspondiente á los diputados que hubiesen reincidido en el acuerdo abusivo.

Art. 371. Corresponde á la Comisión provincial, no estando reunida la Diputación, la distribución mensual de fondos.

La Ordenación de pages compete al presidente de la

Diputación, ó á quien haga sus veces; y deberá decretar-

los por el orden de su prelación jurídica.

El presidente de la Diputación será personalmente responsable por los pagos que ordenare fuera de presupuesto, bien por tratarse de obligaciones no previstas en él, bien por rebasar los créditos respectivamente consignados.

Art. 372. Son aplicables á la Hacienda provincial, salva la adaptación del texto, las disposiciones del capitulo V, título IV, libro l de esta ley, en cuanto se refiera à los presupuestos de transición que habrán de formarse al entrar en observancia el nuevo régimen de Administración local, y á las liquidaciones y transacciones sobre obligaciones atrasadas que deban preparar y servir de base á tales presupuestos.

Entiéndase, no obstante, que no serán aplicables á las Diputaciones ni à las provincias la declaración ni el estado de tutela, ni la supresión é incorporación á que puede

conducir la insolvencia del Municipio.

Art. 373. Las Comisiones provinciales harán los trabajos que los artículos 213 y 215 atribuyen á las Comisiones permanentes en los Municipios. El presidente de la Diputación remitirá al gobernador la copia certificada á que se refiere el art. 216 para que se publique en el Boletin oficial y sea conocida de los acreedores é interesados, quienes podrán reclamar ante la Diputación plena en su primera reunión ordinaria ó extraordinaria, llamada á deliberar y á resolver en definitiva, aprobando ó sustituyendo el proyecto de presupuesto de transición y los convenios ó transacciones proyectados.

El presupuesto de transición, una vez aprobado, se publicará necesariamente en el Boletín oficial de la provincia.

#### CAPITULO III

#### De las cuentas provinciales

Art. 374. De la administración del presupuesto de cada año deberán dar cuenta justificada las Diputaciones á las provincias que representan. A este efecto se considerará á los Ayuntamientos del territorio como interesados en las cuentas provinciales, habilitados para reclamar contra la aprobación de las mismas, y al gobernador, como representante de los intereses generales, para censurarlas y promover la declaración y satisfacción de las responsabilidades que fueran exigibles.

Art. 375. La Contaduria de la Diputación formará las cuentas correspondientes á cada año y las someterá al examen y aprobación de los individuos que formaren la Comisión provincial, acompañando los documentos justificativos dentro de los dos meses siguientes al ejercicio del

cual provengan.

Estas cuentas serán tres: de ingresos, de gastos y de resultas, y se ordenarán en la forma dispuesta por el ar-

tículo 206 para las cuentas municipales.

Se insertarán en el Boletin oficial en los diez primeros dias del mes de Marzo, y los originales quedarán expuestos al público en la Secretaria hasta que la Diputación provincial en pleno celebre en el mes de Abril su reunión ordinaria de primavera.

Art. 376. Ante la Diputación podrán formularse por los Ayuntamientos, representados por sus alcaldes, las reclamaciones y protestas que tuvieren por conveniente, las cuales, juntamente con las cuentas, serán examinadas, comprobadas y discutidas por la Corporación hasta acordar la aprobación ó censura de las dichas cuentas.

La Diputación allegará los documentos pertinentes. Podrá llamar á su seno para oir en informe á cuantas per-

sonas hayan intervenido en la gestión.

Art. 377. Las cuentas podrán ser aprobadas provisionalmente por voto de la mayoria de la Diputación, no contando á los vocales de la Comisión provincial interesados, quienes no tendrán voto para tales deliberaciones.

En otro caso, rectificará las cuentas la Contaduría, si el defecto ó los vicios censurados fuesen subsanables, mediante aportación de justificantes ó rectificación de errores; debiendo devolverse á la Diputación en reunión extraordinaria para nuevo examen, hasta merecer aproba-

ción provisional.

Si la censura se refiere à responsabilidades ó reintegros exigibles, ó á ilegalidades cometidas y perjuicios irrogados que deban remediarse ó ser indemnizados, se pasarán al gobernador civil para que éste, en representación del Gobierno, sea ejecutor de los acuerdos de la Diputación, deduciendo responsabilidades, y en su caso, pasando el tanto de culpa á los Tribunales. Deberá cuidar de que los dichos acuerdos se publiquen previa é integramente en el Beletin oficial de la provincia para conocimiento de quienes puedan tener interés en las referidas

Art. 378. Todos aquellos á quienes afecte la censura como cuentadantes, y las personas directa ó subsidiariamente responsables, podrán recurrir ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial, según establece el art. 210 respecto de las cuentas municipales.

Caso de no establecerse estos recursos en un plazo de treinta dias, el gobernador ejecutará desde luego lo acor-

dado y exigirá sin demora la responsabilidad.

Lo mismo hará cuando el fallo de la Audiencia las confirmare ó declarare.

Art. 379. Las cuentas se entenderán aprobadas sólo provisionalmente en el caso del párrafo 1.º del art. 377, y no se publicará el acuerdo en el Boletin oficial hasta que recaiga sanción definitiva en la primera reunión ordinaria de primavera que sobrevenga, después de la renovación ordinaria de la Diputación.

En esta revisión por las nuevas Corporaciones de las cuentas de las Corporaciones disueltas se examinarán todas las reclamaciones, sean de Corporaciones, sean de particulares. Por su parte, los gobernadores podrán hacer revisar las dichas cuentas nombrando un comisario fiscal, que con acuerdo de aquella Autoridad asista sin voto á la sesión y sostenga los reparos ó los cargos que se estimen justos. Podrán concurrir asimismo sin voto todos los ex-Diputados ó sus causahabientes, que hubieren pertenecido á las Comisiones gestoras de la Hacienda provincial en los años á que las cuentas se refieren.

Art. 380. Será definitiva la aprobación que recaiga en esta revisión, una vez que el acuerdo quede firme por lapso de tiempo hábil para recurrir contra él ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial, en la forma del arti-

culo 210.

Si las cuentas revisoras no fueren aprobadas, las responsabilidades serán exigidas por el gobernador, según lo dispuesto en el caso 3.º del art. 377, salvo el recurso que indica el 378.

Art. 381. Las reglas estatuidas para examen provisional y definitivo de las cuentas no obstarán para que en todo tiempo hábil según las leyes se ejerciten las acciones civiles ó criminales, y se exijan cualesquiera responsabilidades por actos ú omisiones, siquiera puedan ó deban reflejarse ó figurar en tales cuentas.

Art. 382. Son aplicables á la hacienda provincial las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado en todo cuanto no se opongan á las de esta ley.

#### TITULO V

#### DE LA SUBORDINACION ADMINISTRATIVA Y PROVINCIAL.

#### CAPITULO UNICO

De los recursos administrativos y judiciales y de las responsabilidades de los diputados provinciales y agentes de las Diputaciones.

Art. 383. El presidente de la Diputación, no sólo convoca y preside las sesiones de la Diputación y la Comisión provincial, dirige sus discusiones y fija el orden de los asuntos en cada día y ejecuta y suspende los acuerdos, segun las atribuciones conferidas en el art. 337 de esta ley, sino que además inspecciona los servicios de la Administración provincial como jefe superior de ellos y representante de la Corporación á cuyo cargo están encomendados.

Acerca de las faltas que advirtiera, ó de las reformas que creyera necesarias ó convenientes, hará las propuestas debidas á la Comisión provincial, que acordará en cada

caso lo procedente.

El gobernador, à su vez, es el jefe superior de los organismos provinciales, como representante del Gobierno, y en tal concepto ejerce también la más alta inspección sobre todos los actos y servicios de la Administración, sin menoscabo de los atributos de la Diputación provincial. Sólo en caso de extralimitaciones legales ó jurisdiccionales será circunscrita al ejercicio de su propia autoridad y

à la observancia de las leyes. Art. 384. Los acuerdos de los gobernadores son apelables, salvo disposición especial, en el plazo de diez dias,

para ante el Ministerio de la Gobernación.

Anunciada é interpuesta la apelación, el gobernador remitirá los antecedentes al Ministerio dentro del tercer

dia, con el informe que estime oportuno. Por regla general, se suspenderá la ejecución del acuerdo apelado; pero el gobernador, si no interviene especial precepto en contrario, podrá por justas causas dispense la

ejecución, reteniendo suficiente copia certificada al elevar les antecedentes. En estes casos el Ministerio, à instancia del recurrente, podrá, por primera providencia, acordar la suspensión.

das

ura

14-

on-

ólo

las

ar-

al,

la

ien

BX.

CI-

en

Art. 385. Por regla general, los acuerdos de las Diputaciones y los de la Comisión provincial causan estado, y contra ellos no se puede interponer otros recursos que el gubernativo de nulidad en los casos de extralimitación ó delincuencia, según el art. 337, y el contencioso administrativo, cuando los interesados consideren vulnerados sus derechos ó infringidas disposiciones legales.

Se exceptúan los casos especiales en que ésta ú otras leyes establecen y regulan recursos y procedimientos di-

versos. Art. 386. El recurso de nulidad deberá entablarse por conducto del gobernador y en el término preciso de diez dias, desde la fecha de notificación ó la publicación del acuerdo en el Boletin oficial, si no fuese aquél notificado. El gobernador informará en todo caso al Ministerio, con remisión de los antecedentes ó del expediente, si le hubiere, dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la presentación del recurso.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto, expresando la fecha de presentación y el objeto del recurso.

En las reclamaciones de nulidad por incompetencia ó exceso de atribuciones deberá siempre ser oído el Consejo de Estado, y las Reales órdenes habrán de publicare en la Gaceta para hacerse ejecutivas.

Cuando se estimaren indicios de delincuencia se sacará el tanto de culpa y se promoverán las acciones legitimas. Art. 387. La notificación administrativa debera contener la providencia ó acuerdo integros, la designación de los recursos utilizables según la ley, citándose el artículo en que se establezcan, la fecha en que se efectúa la notificación, la firma del funcionario y la del interesado ó representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar, firma-

rán dos testigos presenciales.

Cuando no tenga domicilio conocido la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia ó acuer-

do en el Boletin oficial de la provincia.

Art. 388. El plazo para interponer recurso contencioso administrativo contra acuerdos de las Corporaciones provinciales que causen estado, ó contra las resoluciones gubernativas sobre recursos contra ellas, serán de 30 días.

Art. 389. Los gobernadores y los diputados provinciales, titulares ó suplentes, son personalmente responsables, con arreglo á las leyes, de los daños ó perjuicios que se originen por la adopción, ejecución ó suspensión de los acuerdos de las Diputaciones provinciales.

Quien se considere agraviado por actos ú omisiones de los mismos podrá promover el oportuno recurso de responsabilidad civil, según la ley de 5 de Abril de 1904, y su re-

glamento.

Art. 390. Cuando las Diputaciones ó Comisiones provinciales incurran en responsabilidad, sea ésta de una ú otra indole, se deberá exigir á los diputados á quienes sean imputables, por acción ó por omisión, la infracción legal, la lesión de derecho ó cualquiera otra culpa ó negligencia, sin que en caso alguno alcancen las aludidas responsabilidades à la provincia ni à los establecimientos que dependan de ella.

Art. 391. Cuando á las Corporaciones ó á las Diputaciones provinciales fuere imputable responsabilidad de caracter administrativo, el gobernador elevará los antecedentes é informes oportunos al Ministro de la Goberna-

ción para la determinación que procediere.

Art. 392. Las correcciones gubernativas consistirán en

multa y apercibimiento.

Las multas no excederán de 500 pesetas para cada caso y cada persona responsable. Mas si ésta persistiere en la falta ó la culpa que la ocasionare, sera apercipida para la obediencia, y no prestandola inmediatamente se promoveran las sanciones del Código penal ante los Tribunales.

Art. 393. Para el pago de la multa se concede plazo de diez dias, pasado el cual será recargada con el apremio. Este no excederá del 5 por 100 diario, ni del duplo de la misma, aunque se prolongue la demora.

Es requisito indispensable la consignación ó depósito previo del importe de la multa para recurrir contra su imposición,

Art. 394. Cuando dejasen de pagar los multados incursos en apremio, el gobernador, como delegado del Gobierno, oficiara al competente juoz de primera instancia co-

municándole la orden ministerial y la cuantía y liquidación de la multa, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El juez procederá á la exacción por la vía de apremio. Art. 395. Las Diputaciones, Comisiones y diputados provinciales no pueden ser suspendidos ni destituídos sino por auto ó sentencia del Tribunal competente.

Este acordará la suspensión ó destitución tan sólo cuando proceda ó falle por razón de desobediencia ó de otro

delito.

Art. 396. Cuando por suspención ó destitución judicial no quedaren en actitud de funcionar diputados ó suplentes en número que baste para completar la Diputación, reemplazarán á los suspensos ó destituídos hasta dicho número los ex diputados que en fecha más reciente hubieren cesado en sus cargos, guardando entre ellos el orden de mayor á menor votación y acudiendo á sus ex suplentes por el mismo orden si faltaren ex diputador titulares.

El gobernador convocará à quienes tengan por minis-

terio de la ley llamamiento para la interenidad.

Art. 397. Por motivo de suspensión no se convocarán elecciones antes de la renovación ordinaria; pero si en caso de destitución, si faltan diputados titulares ó suplentes

para completar la Diputación.

Art. 398. Los delegados, comisionados ó representantes de la Diputación, en Juntas de mancomunidad ó en cualesquiera otros servicios ó institutos, serán responsables ante la Corporación en el orden administrativo; y además, respecto de sus actos ú omisiones, estaran expeditas de igual modo que con relación a las Diputaciones, las Comisiones ó sus individuos las facultades del Gobierno y de los Tribunales de justicia.

Cuando aquéllos fueren suspensos ó destituídos, serán reemplazados por acuerdo de la Corporación delegante.

Art. 399. Los empleados y agentes nombrados por la Corporación están sujetos á su obediencia y son responsables ante ella, con arreglo à lo dispuesto en el capítulo 3.°, título III, de este libro, salva siempre la competencia judicial en cualquiera de sus órdenes.

#### Disposiciones adicionales

1. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de los Municipios y de las provincias, salvo las expresamente exceptuadas en esta ley.

2. Los actuales Ayuntamientos y Diputaciones continuarán en el ejercicio de sus funciones tal como se hallan constituídos hasta que, en cumplimiento de la presente ley, se proceda á elegir los nuevos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Estos deberán constituirse lo más tarde en 1.º de Julio de 1908, y para las ulteriores renovaciones se contará el tiempo como si datasen de 1.º de Enero del mismo año.

3. La formación de mancomunidades para fines de indole local en esta ley asignados, ora á la competencia municipal, ora à la provincial, podra ser iniciada: 1.º, por el gobernador; 2.°, por alguna de las Corporaciones interesa-das en el proyecto; 3.°, por la mayoria de Diputados á Cortes, juntamente con los Senadores, en cuyas elecciones hayan tenido parte pueblos ó provincias comprendidos de algún modo en dicho proyecto.

Este deberá expresar siempre: 1.°, los fines determinados de la mancomunidad, reconocidos por esta ley como propios de la Administración local; 2.°, los Municipios ó las provincias á quienes se intente mancomunar; 3.º, los recursos en que haya de consistir la hacienda de la mancomunidad; y 4.°, si ésta ha de durar indefinidamente un tiempo fijo, ó mientras se alcance determinado objeto.

El proyecto deberá ser en todo caso comunicado á las Corporaciones locales interesadas, las cuales sobre él deliberarán en pleno y acordarán y expondran lo que estimen conveniente. A la vez nombrara cada una de dichas Corporaciones mandatario suyo, sujeto a los acuerdos de ella, para una Asamblea cuyas deliberaciones requerirán asistencia de los enviados de las cuatro quintas partes de las Corporaciones que el proyecto comprenda. El acuerdo de la asamblea favorable à la formacion de mancomunidad no será obligatorio para todas ellas sino cuando tenga los votos de dos terceras partes del número de Corporaciones, y, además, los habitantes representados por las Corporaciones adheridas excedan a los dos tercios de la población total, según el censo de la comarca designada para la mancomunidad en proyecto.

Iguales requisitos serán inexcusables para cualesquiera acuerdos de asamblea sobre adopción ó alteración de estatutos o reglas para el ordenamiento de la mancomunidad.

una vez que haya prevalecido la determinación de formarla.

La convocatoria y presidencia de la asamblea, así como la comunicación del proyecto á Corporaciones que separadamente hayan de deliberar sobre él y nombrar mandatario, incumbirá al gobernador de la provincia cuando se trate de mancomunar tan sólo Municipios de ella; mas cuando el proyecto abarque Corporaciones de dos ó más provincias, corresponderán al Ministro de la Gobernación ó al gobernador de alguna de éstas, encargado por él.

Las mancomunidades así formadas tendrán plena capacidad jurídica para los respectivos fines expresos.

Además, los Ayuntamientos, las Diputaciones y las mancomunidades que los unos y las otras formen voluntariamente, podrán solicitar, y con beneplácito del Gobierno obtener, por vía de concesión ó de contrato, siempre dentro de la observancia de las leyes vigentes para cada materia administrativa, los servicios ó las obras públicas que interesen á la región, la comarca ó el territorio respectivos, aunque los tales servicios ó las tales obras no estén comprendidos en la competencia exclusiva que se asigna á las Corporaciones locales.

Estas concesiones ó contratos, segun las cláusulas ó condiciones respectivas, regirán las relaciones entre el Gobierno y la entidad que asumiere obras ó servicios de la Administración central, con entera separación de las facultades propias, que en asuntos locales están atribuídas

á dichas Corporaciones.

4. Las Diputaciones de las provincias Vascongadas y Navarra seguirán investidas de las actuales atribuciones en cuanto difieran de lo que establece la presente ley.

Palacio del Congreso 3 de Julio de 1907.—J. Sanchez Guerra, presidente.—A Marín de la Bárcena.—Abilio Calderón.—Luis Maldonado.—José Bellver.—José Lombardero.—Carlos Cañal, secretario.

## DICTAMEN

sobre el proyecto de ley

DE

# TRANSFORMACION DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

Al Congreso:

La Comisión ha examinado el proyecto de ley sobre la transformación del impuesto de consumos con el detenimiento que reclama problema tan difícil y complejo, y tiene el honor de someter á la aprobación del Congreso su dictamen, desconfiando del acierto, pero con la tranquilidad de no haber economizado el esfuerzo requerido para el caso.

Constituye un principio fundamental de aquél la completa distinción entre la Hacienda del Estado y la de los Municipios, y la Comisión lo ha mantenido escrupulosamente y aun lo ha ampliado, haciendo á la última inde-

pendiente de la provincial

Desde el primer momento consideró que, si la solución del problema ha de ser definitiva, se hacía absolumente preciso introducir dos reformas, que están, la una anunciada y la otra iniciada, en el proyecto del Gobierno: la desaparición del repartimiento provincial y el traspaso á los Municipios de alguno de los impuestos directos que hoy percibe el Estado. Lo primero es reclamado con empeño por les Ayuntamientos y ofrece la ventaja de hacer á la Hacienda local independiente de la provincial. Sin lo segundo, el problema podía parecer resuelto, pero en condiciones tales, que no tardaría en plantearse de nuevo.

Como lo más difícil es el tránsito de uno á otro régimen, ha parecido á la Comisión que, en vez de aplicar la cuota del Tesoro, á que renuncia el Estado desde luego, á desgravar todos los artículos tarifados ó alguno de ellos, lo cual sobre llevar consigo en muchas partes la continuación de los mismos gastos afectos á la percepción del impuesto, produciria escasos resultados para el consumidor, es preferible dejar el importe de aquélla correspondiente à un semestre á disposición de los Ayantamientos, para que figure como primera partida de su presupuesto de ingresos en el año siguiente, facilitando así la transición.

Claro es que esta Comisión no ha tenido que proponer cosa alguna sobre las reformas que toca hacer al Estado en su Hacienda con motivo de la supresión del impuesto de consumos, pero sí ha cuidado mucho de estudiar con empeño ese particular y de formar juicio fundado de lo que era factible en el caso, para partir de ello como supuesto; y así estima que lo que tiene el honor de propo-

ner al Congreso no habrá de producir dessivelación algu-

No tiene para qué ocultar que con mayor empeño todavía se ha preocupado de las dificultades con que habrán de tropezar los Ayuntamientos, porque sobre no tener batos los medios y recursos de que dispone el Estado para resolver las que puedan entorpecer la marcha de su Haeienda, los conflictos que hubieran de afectar á la local facilmente darian al traste con la reforma y conducirian, como otras veces, al restablecimiento del impuesto.

Mas para alejar todo temor de que aquélia de legar à la reaparición del déficit que por lo enorme y lo continuo tanto daño ha inferido á la Hacienda nacional, esta Comisión, que de propósito no ha contado para nada con las economías que puedan llevarse á cabo en el presupuesto del Estado, porque estimando que procede hacerlas, en cambio la tan anunciada reorganización de los servicios habrá de producir aumentos, ni ha contado tampeco con los sobrantes que puedan resultar en los años de 1967, 1908 y 1909, y eso que racional es presumir que los haya en ellos como los ha habido en los ocho últimos, no puede menos de llamar la atención del Congreso sobre sobrantes que no están por ver, sino que están á la vista. Pendiente de la aprobación de la Camara está el proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Hacienda sobre aplicación de los excedentes liquidados y que se liquiden en los presupuestos generales del Estado, y en el preambalo se consigna que los remanentes de los años de 1899 á 1900 (primer semestre) al 1905 ascienden à 392 248.372 pesetas, y como de ellas sólo se ha dispuesto de 124.100.000 para racoger del Banco de España pagarés del Tesoro, y de 90.177.617 para satisfacer atenciones procedentes de Ultramar, resultan disponibles 177.976 725, á las cuales hay que agregar el sobrante, al parecer de importancia, del año último. Esos sobrantes se destinan en el proyecto á cuatro objetos, ninguno de los cuales tiene la importancia ni la urgencia que reviste la supresión del impuesto de consumos.

Ahora bien: suponiendo que la Comisión se hubiese equivocado en alguna de sus previsiones; suponiendo que se retardaran reformas imperiosamente reclamadas en el régimen de la Hacienda pública, y suponiendo que por las dificultades inherentes á toda reforma trascendental resultara que en algunos de los años de 1907, 1908 y 1909, no sólo no habia habido superávit, sino que se producía en los presupuestos del Estado un déficit, que nunca sería de importancia, al encuentro de ese remoto peligro puede muy bien salirse sin más que añadir en el proyecto de ley en cuestión, á los cuatro fines á que se destinan los sobrantes de los años anteriores, uno más, diciendo: para cubrir el déficit, si por acaso se produjera en los presupuestos de 1907, 1903 y 1909, á consecuencia de la supresión del impuesto de consumos.

VÍ

cha

Vin

pae

con

nici

de I

tam

tita

cier

CAPS

Perf

Hac

Ener

Pues

topic

Poct

luege

pnes

calci

Trans

ripps

cido

celal

la les

de la

calo

Presu

AR

¿Qué mejor empleo de una parte de esos sobrantes, si el caso llegaba, que el de cooperar á la desaparición de un impuesto condenable desde el triple punto de vista econó

mico, jurídico y social?

#### PROYECTO DE LEY

#### Título primero

DE LA HACIENDA DEL ESTADO.

CAPITULO PRIMERO

Presupuesto de ingresos.

Artículo 1.º En 1.º de Enero de 1908 se suprimirá de los presupuestos de ingresos del Estado y de los Ayuntamientos de las capitales de provincia el impuesto llamado de consumos, sal y alcoholes.

Art. 2.º En 1 de Enero de 1909 se suprimirá igualmente de los presupuestos de ingresos del Estado y de los Ayuntameintos que todavía no lo habiesen suprimido, el

Art. 3.º En 1.º de Enero de 1909 que lará suprimido en las provincias Vascongadas y Navarra el impuesto llama do de consumos, sal y alcoholes, quedando al efecto autorizados los Ayuntamientos y Diputaciones correspondientes para que utilicen alguno ó algunos de los recursos que para su sustitución se proponen en la presente ley. Esta supresión de los consumos en el territorio de las citadas provincias, se hará sin perjuicio de la cantidad que dichas Diputaciones paguen al Tescro público en conespto de contribuciones é impuestos, según el concierto actual ó los que en lo sucesivo se acuerden entre las referidas Di-

pataciones y el Estado. Una vez suprimido el impuesto de consumos en el territorio de las provincias Vascongadas y Navarra, no podrán los Ayuntamientos ni las Diputaciones de aquellas proviucias imponer ningún gravamen, recargo ni impuesto sobre los artículos necesarios á

la alimentación humana.

Art. 4.º Con el fin de constituir un fondo especial de reserva que garantice la estabilidad de la supresión de los consumos y puedan los Ayantamientos hacer frente durante el período de transición á todas las eventualidades que una implantación de unevos impuestos implica, el Tesoro público cedo a los Manicipios de las capitales de provincia, à partir del dia 1.º de Julio de 1907, el importe cotal del cape que por el impuesto de consumos corresponda al Estado desde dicha fecha en las citadas capitales.

La recandación que el Tesoro obtenga por consumos á partir de 1.º de Julio de 1907 en dichas capitanes, constitairán un fondo especial que, á medita que vaya recandándose de los Ayuntamientos, se consignará a su nom bre y disposición en la parte recandada por cada Ayantamiento en la sucursal del Banco de España, entregándose

á los Ayantamientos los resguardos respectivos.

En Enero de 1908 los Ayuntamientos de capitales de provincia, en que se suprime el impuesto de consumos con arreglo al art. 1.º de la presente ley, podrán disponer del importe de los resguardos que por el concepto de recandación de consumos en 1907 tengan en su podec, y dicha sama figurará como primera partida de sa presupaesto de ingresos para el año 1903.

Darante el año de 1902 sólo se percibirá el impuesto de consumos en los pueblos que no sean capitales de provincia, y el Estado depositará la mitad del cupo que le corresponda en el impuesto, en la sucursal dei Banco de España más inmediata, á disposición de cada Municipio, entregándose los resguardos á los Ayuntamientos respec-

UVOS.

En 1.º de Enero de 1909 los Ayuntamientos de los dumás pueblos de España que no hubiesen suprimido todavia el impuesto de consumos y que deberán hacerlo en su presupuesto para 1909, con arregio al art. 2. de la presente, podrán disponer de los resguardos que por la recaudación de consumos en 1908 tengan en su poder, figurando su importe como primera partida de ingresos en sa pre-

supuesto.

Art. 5.º Desde 1.º de Enero de 1908 en las capitales de provincia, y desde 1.º de Enero de 1909 en los pueblos, queda suprimido como impuesto del Estado el recargo de 16 por 100 sobre la contribución rúscica, pecuaria y urbana que estableció el art. 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, constituyendo desde dichas fechas un recurso del Tesoro con destino á la Hacienda pro-Vincial.

Art. 6° El recargo de 16 por 100 que en la actualidad, paeden establecer los Ayuntamientos sobre las cuotas de contribución industrial, quedará suprimido para los Municipios à partir de 1.º de Enero de 1908 para las capitales de provincia y desde l.º de Euero de 1909 para los Ayuntamientos de los demás pueblos, desde cuyas fechas constituira un recurso del Tesoro público con destino á la Hacienda provincial.

Art. 7.º Desde 1.º de Enero de 1908 se establece un recargo del 16 por 100 sobre s. actual impuesto minero de superficie, que será percibido por el Estado con destino á la

Hacienda provincial.

Art. 8.º Quedan suprimidos para el Estado desde l.º de Lacro de 190s y pasan à ser impuestos municipales: el im-Puesto de carraajes de lujo, automóviles, bicicietas y motonicletas, el de timbre sobre licensias de caza, pesca y espectáculos públicos; el de casinos, círculos de recreo y luegos permitidos; el arbitrio de pesas y medidas, el impuesto sobre el consamo de gas, electricidad y carbaro de calcio que estableció la ley de 28 de Junio de 1898; y el de transportes por el interior de las poblaciones en tranvias, ripperes, automóviles y otros carruajes, impuesto establecido por la ley de 20 de Marzo de 1900; y el impuesto de cédelas personales con todos sus recargos que estableció da le 7 de 31 de Diciembre de 1831 y modificaron el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, el arti-Presure de la ley de 31 de Diciembre de 1905 y la ley de Presupuactos para 1907. Art. 9.º Desde 1.º de Enero de 1909 quedarán suprimi-

dos del presupuesto de ingresos del Estado los impuestos del 10 por 100 de aprovechamiencos forestales y 20 por 100 de bienes de Propios que figuran en la sección 4.ª, capitulo 4°, art. 7.º del presupuesto de ingresos del Estado.

#### CAPÍTULO II

Presupuesto de gastos del Estado

Art. 10. Los sacidos de los maestros de instrucción primaria y los gastos de material de las escuelas de la misma clase, á excepción de los correspondientes á las provincias Vascongadas y Navarra, serán satisfechos desde al día 1.º de Euero de 1908 como una obligación propia del presupuesto del Estado.

Los Ayuntamientos continuarán costeando los locales para las clases y las habitaciones para los maestros, sin perjuicio de que el Escado siga auxiliando la construcción de escuelas eu las condiciones en que lo hace en la actuafidud, mientras no construya por su cuenta los edificios

destinados á las escuelas de primera enseñanza.

Art. 11. El pago de todas las obligaciones de las cárceles de Audiencia, á partir del día 1.º de Enero de 1908, y las de partido judicial; á partir de 1.º de Enero de 1909, constituiran un gasto del presupuesto del Estado y dejaran de ser exigibles de los Manicipios á partir de esas fechas. La construcción, conservación, alquileres de los locales ó edificios, serán por cuenta de los pueblos.

#### Titulo II

#### HACIENDA PROVINCIAL CAPITULO PRIMERO

Art. 12. A partir de l.º de Enero de 1908 queda saprimido del presupuesto de ingresos de las Diputaciones provinciales el reparcimiento por contingente provincial sobre las cuotas en las contribuciones directas en todos los Ayuntamientos de capitales de provincias, y á partir de 1.º

de Enero de 1909 en todos los demás pueblos.

En lo sucesivo, y en sustitución de este repartimiento. las Dipataciones provinciales percibirán el 16 por 100 de recargo sobre las contribuciones rústica, pecuaria, urbana, industrial é impuesto minero de superficie. Estos recargos los percibirán las Diputaciones provinciales directamente de la Administración de Hacienda de la provincia, la cual lo recaudará de los contribuyentes junto con la cuota del Tesoro.

Además de este 16 por 100, las Diputaciones podrán solicitar del Gobierno, con destino excusivo à la construcción de carreteras provinciales y caminos vecinales, y éste. previo informe de la Jefatura de Obras públicas de cada provincia y del Consejo de Estado, la imposición de 4 céni mos adicionales sobre las citadas contribuciones directas, impuesto que se hará efectivo juntamente con los recargos sobre las mismas contribuciones.

Art. 13. Quedará suprimida desde 1.º de Enero de 1908 de los presupuestos de gastos de las Diputaciones provinciales, la asignación ó subvencion que éstas satisfacen al Estado para gastos de personal y material de enseñanza que figura en el presupuesto de lagresos del Tesoro, sección 4.ª, capitulo 4.º, articulo 7.º del presupuesto de in-

gresos.

Art. 14 Las Diputaciones provinciales estarán obligadas á formar el presupuesto de gastos é ingresos para el año de 1908, antes del 31 de Julio de 1907, teniendo en caenta las disposiciones vigentes

Aprobado por la Corporación este prosupuesto, se enviara á la superioridad con propuesca razonada de los ingresos con que se do a. Igual obligación tendrá en el si-

guiente ano de 1908, a los afectes de la reforma.

Art. 15. Las Diputaciones enviarán cada año á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico copia autorizada de su presupuesto de gastos é ingresos, y el Instituto, precisamente cada tres años, publicará la estadística general de la situación económica y financiera de las Dipntaciones provinciales.

#### Titulo III

DE LA HACIENDA MUNICIPAL. CAPITULO PRIMERO Presupuesto de ingresos.

Art. 16. Los Municipies podrán adquirir por cualquier ethologist is divisited by applications a sold air ob ecopy at the

Propried to the second admit and second second second second

títalo, retener y poseer como propios ó como de aprovechamiento común, toda clase de bienes inmuebres. El Ayuntamiento inventariará todas sus propiedades, bienes y rentas, y junto con el presupuesto anual remiti a ada cinco años un ejemplar de inventacio de sus bienes at Instituto Geografico y Estadístico.

Art. 17. Los presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos podrán dotarse con los siguientes recursos:

1.º Con rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de beneficencia, instrucción y otros análogos que de él dependan

2.º Con arbitrios municipales sobre los servicios, obras

é industrias siguientes:

Aprovechamiento de policía urbana y rural.

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Carros de transporte en el interior de las poblaciones. Coches de plaza.

Coches y servicios funerarios.

Canalones que vierten à la via pública.

Certificaciones.

Enterramientos en los cementerios enclavados en el término municipal.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial, costeados por el Municipio.

Guardería rurai.

Licencias para la construcción de edificios.

Mataderos.

Mercados y paestos públicos.

Sillas en plazas, calles y paseos.

Industrias que se ejerzan en la vía pública.

Multas é indemnizaciones.

Alquiler de pesas y medidas y fiel medidor.

Almotacenia o repeso.

Carteles ó anuncios visibles desde la vía pública que no estén colocados en el propio establecimiento que se anuncia.

Casas de baños y establecimientos balnearios. Licencias para perros y otros animales domésticos.

Las cuotas que se impongan como arbitrios municipales á las industrias mencionadas en este epígrafe, no podrán exceder de una cantidad igual al doble de la contribución industrial en las ciudades mayores de 100.000 habitantes y de un 50 por 100 en los restantes.

3.º Con el producto de servicios municipalizados.

4.º Con los impuestos y autorizaciones á los Municipios para establecer arbitrios que especifica la presente ley ú otros que en lo sucesivo paeda establecer y dictar el Poder legislativo.

Art. 18. El arbitrio de mataderos se podrá hacer extensivo en la cuantía señalada por la ley Municipal, á las re-

ses que se sacrifiquen en las casas particulares.

Art. 19. Se crea un impuesto municipal sobre el aumento de valor de los solares y las casas que radiquen dentro del perimetro municipal. Este impuesto se percibirá por el Municipio cada vez que con motivo de mejoras y urbanizaciones realizadas por el mismo se produzca aumento de valor en las propiedades del perimetro á que afecte la reforma.

Se crea un impuesto sobre la superficie de los solares que sean edificables, que podrá variar proporcionalmente al valor de los mismos y á su proximidad à las grandes zonas de urbanización desde 5 céutimos á 10 céutimos de peseta por metro cuadrado de superficie en las capitales mayores de 100.000 habitantes y de 1 á 5 céntimos de peseta por igual unidad superficial en las demás poblaciones.

Este impuesto dejará de percipirse cuando se edifique

el solar.

Se determinará por medio de un Reglamento que dictará el Ministerio de Hacienda la forma de hacerse efectivos estos arbitrios.

Art. 20 El impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio que estableció la ley de P. esu. puestos de 28 de Junio de .898 será en lo sucesivo u- impuesto municipal.

Los Ayuntamientos podrán imponer el mismo gravamen que fijó la ley de 18 de Marzo de 1900 como máximam.

Cuando el gas ó electricidad se empeen coma fue za motriz, se aplicarán las tarifas que correspondan con un 50 por 100 de rebaja.

Art. 21. Se establece un impuesto municipal sobre e transporte de viajeros y mercancias en tranvias, ripperts, automóviles y carruajes análogos. Este impuesto no será superior al 10 por 100 lei importe de los billetes ó talones que expidan las Emp esas de referencia para el transporte de viajeros d' ne cancie en el interior de las poblaciones. So autoriz á sos Ayn semioutos para que utilicen las bases estable das par aliq idación de este impuesto en el art. 5.º d. a leg le 20 de Marzo de 1900, que reforma el

Art. 22. A partir de 1.º Enero de 1908 se crea un impresto del lu po 100 sobre los alquileres de los edificios ó locales dessin dos á casinos ó círculos de recreo.

Además pagarán los casinos y círculos de recreo el 10 por 100 de todo los ingresos que obsengan, exceptuadas

Se exceptúan de estos impuestos los circulos obreros. Art. 23. La exacción del arbitrio sobre carrusjes y caballos de lujo y sobre automóviles no podrá exceder en uingún caso de las sig ien es chotas:

En poblaci nes de 100.000 ó más habitantes, de 300 pesetas por ca ruaje y de 100 por caballería.

En poblaciones de 20.001 à 90.999 habitantes, de 100 pesetas por carrusje y 7 por caballería.

En las demás poblaciones, de 100 pesetas por cada carru je y de 40 por cada caballería.

Los automóviles particulares ó de lujo pagarán como máxi um:

En pob aciones de 100.000 ó más habitantes, por eada carrusje, 800 pesetas.

Por cada asiento del mismo, incluso el del conductor, en concepto de tracción y equivalencia á la fuerza de sangre sustituída, 30 pesetes.

En poblaciones de 20.001 á 99.999 habitantes, por cada

carranje, 200 pesetas.

Por cada asiento del mismo, incluso el del conductor en concepto de tracción y equivalencia á la fuerza de sangre sostituida, 15 pesetas.

En las demás poblaciones, por cada carruaje, 100 pe-

setas.

Por cada asiento del mismo, incluso el del conductor, en concepto de tracción y equivalencia de sangre sustitaida, 8 pesetas.

Se exceptúan de este impuesto los carruajes de pompas fúsebres, los de alquiler que no sean de lujo y los automóviles destinados al transporte de mercancias y viajeros por las carreteras.

Los alquiladores de carraajes de lajo y automóviles pagarán como impuesto municipal la mitad de esta tarifa por cada coche y automovil que posean.

Art. 24. El gravamen sobre los espectáculos y demás diversiones públicas no excederá del 15 por 100 del valor de les billetes expandides.

Art. 25. Potrán los Ayuntamientos imponer un gravamen municipal sobre los despachos de bebidas alcoholicas, catés, ce v cerías, botillerías, restaurants, hoteles, fondas, colmados, lasas de huéspedes, de viajeros, posadas, bodegones y abernas, cuya base de imposición será el alquiler que sati-fag a los daeños de estos establecimientos. La tarifa máxima dentro de cuya escala podrán los Ayuntamientos regular y fijar este impuesto, es la siguiente:

Tarifa maxima para todas las poblaciones

and the	grabat Grabat Project					Derecho fijo de apertura Pesetas	Derecho anual según el alquiler
Por al año Por al Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem		de de de de de de de	1.001 2.001 3.00 4.001 5.001 6.001 9.01 9.01 9.01 9.01 2.001	. 4 4 4 4 4 4 4 4 4	2 000 3 000 4.000 5. 00 6.000 7.000 8 000 9.000 10.0 0 15.000 21.000 21.000 35.000 adelante	50 100 150 260 250 300 350 400 450 600 50 1.250	16 3.40

LAIDING APPEARS

Quedan exceptuados del impuesto agriellos establecimientos cuyo alquiler no sea superior á 500 pesetas al año en las capitales de provincia y poblaciones superiores á 20.000 habitantes, y de 100 en los demás pueblos.

Los Ayuntamientos podrán reducir esta tarifa en el

tanto por 100 que estimen conveniente.

El Ayuntamiento podrá cobrar el impuesto por meses,

trimestres, semestres ó años.

Benc

eiio

Deg.

Da.

in el

B 61

Im-

cios

adas

.801

en

100

四0

tor,

an-

ada

tor

an.

pe-

pas

ros

168

ifa

gas

les,

-88

i el

en-

los

20 50 120

400

En el plazo máximo de tres meses desde la publicación de la presente ley, cada propietario é i qui ino de los establecimientos á que afectan estas ta ifas están obligados á declarar al Ayuntamiento respectivo el alquiler que cobran ó satisfacen por el edificio; y esta declaración será válida mientras no se presente otra en contrario. Si al terminar los tres meses ni el propietario ni el contribuyente han hecho la declaración anterior, podrá el Ayuntamiento clasificar de oficio al contribuyente, sin que éste pueda entonces reclamar contra la tarifa aplicada.

Art 26 En lo sucesivo serán impuestos municipales los de licencia de caza y pesca, siendo de cuenta de los Ayuntamientos la expendición de seas licencias y la fis-

calización de los mismos.

Las tarifas de estos impuestos serán las mismas que

establece la vigente ley del Timbre.

Art. 27. En lo sucesivo el impuesto de cédulas personales será exclusivamente municipal, estando a cargo de los Ayuntamientos la determinación de la cuota imponible y cuanto á la percepción de este impuesto se refiere.

Las disposiciones vigentes sobre cédulas quedan todas en vigor respecto á la formación de padrones, bases de percepción, exacción del impuesto, fiscalización, plazos, penalidad y demás que no se refieran á la administración del Estado.

En el Reglamento que se dicte se tendrá en cuenta el cambio que se establece, para la aplicación de la legisla-

ción vigente.

El impuesto tendrá como base la contribución que se satisfaga, el sueldo que se disfrate ó el alquiter que se nague, con arreglo á las tarifas vigentes, suma do á las mismas el recargo municipal, ho existente.

Respecto á los sueldos, sa tomará o mobise el que realmente se perciba, rebajando á los funcio a los públicos lo que satisfagan por descuento y á los empleados particulares la cantidad que paguen por los electo de utilidades.

Art. 28. Los municipios no podrán establecer recargos

nuevos sobre las cuotas de este impuesto

Art. 29. Sino fueran suficientes los resursos con que se dotan en esta lev los presupuestos de ingresos de os Ayuntamientos, quedan autorizados para ne cibir un impresto complementario y supletorio sobre patrimonio, que en ningún caso podrá exceder de los tipos siguientes que se aplicaran con arreglo á la siguiente sarifa:

Por fortunas menores do 5 000 pesetas.         0410           De 5 001 & 20 000.         044           De 20 001 & 35 000.         048           De 35 001 & 50 000.         042           De 50 001 & 65 000.         048           De 65 001 & 80 000.         043           De 95 001 & 110 000.         043           De 110 001 & 140 000.         043           De 140 001 & 170 000.         043           De 170 001 & 260 000.         065           De 260 001 & 30 000.         065           De 260 001 & 30 000.         065           De 320 001 & 440 000.         065           De 440 001 & 680 000.         065           De 680 001 & 160 000.         0680		TANTO por mail
De       5.001 & 20.001 & 35.000       0°14         De       20.001 & 35.000       0°22         De       35.001 & 50.000       0°26         De       50.001 & 65.000       0°30         De       65.001 & 80.000       0°34         De       95.001 & 110.000       0°33         De       110.001 & 140.000       0°43         De       140.001 & 170.000       0°43         De       170.001 & 200.000       0°53         De       200.001 & 260.000       0°59         De       260.001 & 30.000       0°59         De       260.001 & 440.000       0°52         De       440.001 & 680.000       0°65         De       440.001 & 680.000       0°80	Por fortunas menores do 5 000 neseras	000
De         20.001 å         35.000         0718           De         35.001 å         50.000         0729           De         50.001 å         65.000         0730           De         65.001 å         80.000         0734           De         80.001 å         110.000         0734           De         95.001 å         110.000         0733           De         110.001 å         140.000         0743           De         140.001 å         170.000         0743           De         170.001 å         200.000         0753           De         200.001 å         260.000         0759           De         260.001 å         440.000         072           De         440.001 å         680.000         072           De         680.001 å         110.000         072	De 5 001 6 20 000	
De 35.001 á 50 000 0028  De 50 001 á 65 000 0030  De 80 001 á 95 000 0031  De 95 001 á 110 000 0038  De 110 001 á 140 000 0048  De 170 001 á 200 000 0038  De 200.001 á 260 000 0058  De 200.001 á 30 000 0059  De 820 001 á 440 000 0059  De 440 001 á 680 000 0080		100/01/02
Da 50 001 á 65 000 0030  Da 65 001 á 80 000 0030  Da 80 001 á 95 000 0034  Da 95 001 á 110 000 0033  Da 140 001 á 170 000 0043  Da 170 001 á 260 000 0053  Da 200 001 á 260 000 0059  Da 260 001 á 30 000 0059  Da 260 001 á 440 000 0059  Da 440 001 á 680 000 00699	D. 07	
De 65 001 à 80 000 0030  De 80 001 à 95 000 0034  De 95 001 à 110 000 0033  De 110 001 à 140 000 0043  De 170 001 à 200 000 0053  De 200 001 à 260 000 0053  De 260 001 à 3 0 000 0055  De 820 001 à 440 000 0055  De 820 001 à 680 000 0080  De 680 001 à 160 000 0080	D	
Da       80 001 á       95 000       0'34         Da       95 001 á       110 000       0'38         Da       110 001 á       140 000       0'43         Da       140 001 á       170 000       0'48         Da       170 001 á       200 000       0'53         Da       200 001 á       260 000       0'59         Da       260 001 á       3 0 000       0'59         Da       820 001 á       440 000       0'72         Da       440 001 á       680 001 á       160 000	n 99 001 & 05 000,	0'26
De       80 001 á.       95 000       0°34         De       95 001 á.       110 000       0°38         De       110 001 á.       140 000       0°43         De       140 001 á.       170 000       0°48         De       170 001 á.       200 000       0°59         De       200 001 á.       3 0 000       0°59         De       260 001 á.       440 000       0°65         De       440 001 á.       680 000       0°80         De       680 001 á.       10°60       0°80	50.000	0,30
De       95 001 & 110 000.       0'38         De       110 001 & 140 000.       0'48         De       140 601 & 170 000.       0'48         De       170 0(1 & 200 000.       0'53         De       200 001 & 260 000.       0'59         De       260 001 & 3 0 000.       0'59         De       820 001 & 440 000.       0'72         De       440 001 & 680 000.       0'80         De       680 001 & 160 000.       0'80	De 80 001 & 95 000	0'34
De       110 001 & 140 000       0'43         De       140 001 & 170 000       0'43         De       170 0(1 & 200 000       0'53         De       200 001 & 260 000       0'59         De       260 001 & 3 0 000       0'59         De       820 001 & 440 000       0'72         De       440 001 & 680 000       0'80         De       680 001 & 160 000       0'80	De 95 001 & 110 000	
De       140 001 á.       170 000.       0'48         De       170 0(1 á.       200 000.       0'59         De       200.001 á.       260 000.       0'59         De       260 001 á.       3'0.000.       0'59         De       820 001 á.       440 000.       0'72         De       440 001 á.       680 000.       0'80	De 110 001 á 140 000	
De 200.001 á 260 000. 059  De 260 001 á 3 0.000 . 059  De 820 001 á 440 000 . 072  De 440 001 á 680 000 . 080  De 680 001 á 1 160 000	De 140 601 & 170 600	
De 200.001 á 260 000. 0/59 De 260 001 á 3 0.000 . 0/59 De 820 001 á 440 000. 0/72 De 440 001 á 680 600 . 0/80 De 680 001 á 1 160 000	10 170	
De 820 001 á 3 0 000	la dinama a	
De 820 001 á 440 000. 0'72  De 440 001 á 680 000	114 0/13 000	
De 440 001 & 680 000	De 200 001 a 5 0.000	
De 680 001 à 1 100 000 0.80	De 440 000	0'72
- UNII UILL 0 1 1CD 1000	n **** 001 8 100 000	0,80
De 1 160 001 F 2 12 2		0/89
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		()(99
A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH		
Saperiores & 4.040 000 tipo fijo	Saperiores & 4,040,000 time file	

Art. 30. Los Municipies sólo podrán asar de este impuesto complementario y supletorio en la proporción que sea necesaria después de haber agotado todos los demás recursos sin cubrir el déficit del presupuesto municipal.

Art. 31 Se considerará como capital ó fortuna, á los efectos del impuesto municipal complementario y supletorio:

1.º a) Los bienes inmuebles y los derechos reales impuestos sobre los mismos y los equiparados á ellos conforme al arc. 334 del Código civil y al art. 3.º del reglamento provisional para el repartimiento y administración
de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de
30 de Septiembre de 1885

 b) Los gañados no destinados inmediatamente al trabajo del propietario ó poseedor conforme á dicho regla-

mento.

2.º Los valores mobiliarios que pueden venderse, los cotizables en Bolsa y el efectivo en cuenta corriente ó depósito en establecimientos de crédito.

Para la estimación del capital que debe servir de base

al citado impuesto, se tendrá en cuenta:

Respecto á los inmaebles, derechos reales sobre los mismos y asimilados á ellos, servirá de tipo el precio á que hubieren sido adquiridos, ó el valor en que hubieren sido adjudicados en la ú tima transmisión, ó la cantidad porque se les hubiere girado la liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, ó en su defecto el que conste en los ibros de los Registros de la propiedad, amiliaramientos, Registros fiscales ó Catastros.

Los ganados se a reciarán por el valor asignado á los mismos, conforme á las reglas de la contribución pecuaria.

Los valores mobiliarios se estimarán con arreglo á los preceptos de la contribución de utilidades, y á falta de ellos conforme á est del impaesto de derechos reales.

Los cuadros, tapices, colecciones y objetos de gran valor artístico, por el valor fija io por el contribuyente por medio de declaración.

Art. 32. Los contribuyentes presentarán declaraciones del capital que poseen. La ocultación de la base imponible del impuesto complementario sobre el patrimonio, tendrá como penalidad la multa del triplo en la cuota que

al contribayente corresponda.

Art 33. Para entender en todas las reclamaciones referentes á los impuestos de cédulas y al complementario, se crea una Comisión de evaluación municipal, formada por el Alcalde representando al Municipio; cuatro contribuyentes de los que paguen mayor cédula y tres de los que paguen menor cuota por el mismo concepto, serán elegidos por so teo cada dos años. Será Presidente de esta Comisión municipal el Alcalde y Secretario el del Ayuntamiento, pero éste sin voz ni voto.

De todas las reclamaciones contra los acuerdos del Ayantamiento referentes á la fijación de la cédula ó de la cuo a del impuesto complementario que se crea por esta ley, conocerá la Comisión de evaluación municipal, que presisamente debe á resolver en definitiva todas las reclamaciones y no ificarlas en forma al Ayuntamiento y á

lo contribuyentes.

Si el contribuyente ó el Ayuntamiento se consideran lesionados por los acuerdos de la Comisión, podrán apelar denero de un plazo máximo de treinta dias, á pertir de la fecha en que se les notifique el acuerdo de la misma, ante la Comisión provincial de evaluación, acompañando á la apelación la copia de la declaración del contribuyente y copias del acuerdo del Ayuntamiento y de la Comisión. La Comisión provincial resolverá en definitiva la reclamación de ro del mes signiente á la presentación y se comunicará el acuerdo ejecutivo en el plazo máximo de quince dias al Ayuntamiento y al interesado.

La Comisión provincial de evaluación estará constituida por el Deregado de Hacienda, Presidente; un Diputedo provincial, un Catedrático y seis contribuyentes, tres de menor cuota y tres de mayor, vecinos de la capital de la provincia, nombrados en la forma que se designará en

el Reglamento.

Contra los fallos de la Comisión provincial podrá utilizarse el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, entendiéndose que la tramitación será de oficio.

Un reglamento dictado por el Ministro de Hacienda determinará la administración y funcionamiento de estos impuestos.

Art. 33. Chando les medies de ingreso que quedan submerados no fuesen suficientes para cubrir los gastos

locales, ó cuando en sustitución de los mismos ó de alguno ó algunos de ellos las Jantas municipales estimen ne cesaria ó ventajosa la creación de otros arbitrios ó gravámenes ó diesen la preferencia á los impuestos directos sobre los arbitrios municipales, acordarán, razonándola, la correspondiente propuesta y la elevarán con el presupuesto anual al Gobernador, después de haber dado publicidad à su acuerdo en el Boletin oficial de la provincia y por los demás medios acostumbrados en la localidad, y de haber admitido, por érmino de quince dias, las reclamaciones que se habieren presentado, uniéndolas, informadas, al expediente.

El Ministro de Hacienda pedirá informes á la Delegación de Hacienda y á la Comisión provincial, y previas las ampliaciones ó los nuevos dictámenes que juzgue convenientes, aprobará los arbitrios propuestos en cuanto no se hallen en oposición con el sistema tributario del Estado, no resulten excesivamente onerosos, no embaracen gravemente el tráfico, ni recaigan sobre el consumo de

especies.

Los arbitrios ó gravámenes así aprobados podrán utilizarse como medio de ingreso en los presupuestos municipales sucesivos, sin necesidad de nueva autorización del Gobierno, en tanto que no sea anmentado el gravamen que representen ni se hagan más onerosas las reglas establecidas para la exacción, salvo reclamaciones en contrario.

Art. 34. Después del 31 de Julio de 1907, formarán los Ayantamientos de capitales de provincia el presupnesto de gastos é ingcesos porque hayan de regirse en 1908. Los de las demás poblaciones lo verificarán antes del 31 de Marzo de 1908, con relación al ejercicio de 1909.

El proyecto de presupuesto anual será expuesto al público, previa censura del síndico, durante quince dias.

Transcurrido este plazo, se reunirá el Ayuntamiento con los asociados de la Junta municipal y las demás re presentaciones que estime conveniente convocar, y con vista de las oposiciones producidas durante el plazo de publicación, se procederá á la discusión del proyecto expresado, votándolo en definitiva.

Estos documentos se remitirán inmediatamente al Gobernador, v no conteniendo extralimitación legal y resultando nivelados los presupuestos con los recursos que en esta ley se enumeran, el Gobernador los autorizará, devolviendo ano de los ejemplares al Ayantamiento para

que produzca sus efectos.

Si el presapuesto contaviere propuesta de ingresos distintos de los que en esta ley se mencionan, se cumplirá lo prevenido en el art. 33, elevándose el expediente al Ministerio de Hacienda para los efectos que en el mismo artículo se señalan.

Art. 35. Los Ayuntamientos de poblaciones no capitales de provincia, estarán facultados para sustituir desde 1.º de Enero de 1908 los ingresos que obtienen por el impaesto de consumos, tanto en la parte del Tesoro como en la del Municipio, por los medios de ingresos que esta ley establece, ó por los que, con arreglo á ella, pueden solicitarse y ser autorizados. Esta facultad se entenderá sin perjaicio de la obligación de satisfacer durante el expresado año los cupos del Tesero por consumos, sal y alcoholes; en el caso de utilizar esta expresada autorización, la formación y aprobación de los presupuestos para 1908 tendrán lugar en la misma época señalada para los de capitales de provincia.

Art. 36. Queda prohibido que los Ayuntamientos impongan ningún gravamen sobre la propiedad rústica y ar-

bana.

Art. 37. Queda prohibido que en lo sucesivo los Ayuntamientos utilicen el reparto vecinal para cubrir el déficit

de sa presupuesto.

Art. 38. Los Ayuntamientos están obligados á enviar anualmente al Instituto Geográfico y Estadístico copia autorizada de los presupuestos municipales y de los ingresos y gastos realizados por conceptos, con todos los detalles que se determinarán, y cada tres años publicará dicho Centro la estadística de los presupuestos municipales.

#### CAPITULO II

El presupuesto de gastos

Art. 39. Desde l.º de Enero de 1908 en las capitales de provincia y desde 1.º de Enero de 19 9 en los demás pae- !

blos, queda suprimido el reparto por contingente previn cial, que me Diputaciones provinciales perciben hoy de los ayuntamientos. Los Municipies, en lo sucesivo no estarán obligados á satisfacer á las Diputaciones provincia. les el contingente provincial, à excepción de los atrasos que actualmente deban à la Diputación.

Art. 40. Se suprimen de los presupuestos municipales los gastos de personal y material de primera enseñanza, de que se hace cargo el Tesoro público desde l.º de Enero

Los Ayuntamientos, mientras el Estade no construya la red general de escuelas, están obligados á facilitar y pagar con cargo á su presupnesso el local ó locales para dar a enseñanza primaria y para las viviendas del masstro y

Art. 41. Se suprimen de los presupuestos municipales los gastos del personal de vigilancia y presos pobres, en nas carceles de Audiencia desde le de Enero de 1908 y, en ias demás, desde 1º de Enero de 1909. Estos gastos pasarán á cargo del presupuesto general del Estado desde di-

Art 42. Desde 1.º de Enero de 1909 estarán exceptuados los Ayuntamientos del pago dei 10 por 10) con destino á la repoblación de los montes públicos, y por los aprovechamientos de todas clases concedidos en los terrenos comunales y en las dehesas boyales de los pueblos.

Arc. 43 También disfrutaran exención de la contribución de inmuebles, á partir del día 1.º de Enero de 1908, las fincas de toda clase de propiedad de los pueblos, cualquiera que sea su destino, quedando asimismo suprimido desde 1.º de Enero de 1909 el impuesto del 20 por 100 sobie los productos de los bienes de Propios.

Art. 44 Los bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes á los Municipios sólo podrán ser enajenados por el procedimiento establecido en el art. 85 de la ley Municipal, quedando derogada la legislación desamortizadora eu lo que se refiere à esta clase de bienes y derechos.

#### Disposiciones adicionales

Art. 45. El Estado, en un plazo máximo de cuatro años, que en modo alguno podrá exceder de 1.º de Enero de 1912, liquidará todas las cuentes y créditos que adeude à las Dipataciones y Ayuntamientos en concepto de bienes desamertizados, emitiendo al efecto, dentro de los cuatro años citados, las láminas intransferibles que á cada Ayun-

ta miento ó Diputación corresponda.

Art. 46 El Ministerio de Hacienda, á los efectos de los articulos anteriores, publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los seis meses signientes à la promulgación de esta ley, la relación detallada de los expedientes referentes á bienes desamortizados de las Corporaciones citadas que existen pendientes de despacho en las Direcciones generales, exponiendo la fecha en que se incoaron los expedientes, tramicación de los mismos, resoluciones recaidas, y causa o causas por que no se han despachado en definitiva y por qué no se han emitido y entregado á las Corporaciones à que esta ley se refiere las láminas intransferibles que les corresponda.

Publicará también en la Gaceta de M. drid el citado Ministerio, el importe detallado á que ascienda cada uno de los expediences en tramitación ó ya resueltos, y en los

que no estén emitidas las láminas.

Art. 47. Poblicada esta ley en la Gaceta, se considerarán denunciados todos los contratos de arriendo de consumos.

Art 48. El Gobierno y los Ayuntamientos adoptarán cuantas disposiciones estimen convenientes para que los efectos de la supresión del impuesto de consumos lleguen inmediatamento à boneficiar los intereses del consumider.

Art. 49. El Ministro de Hacienda dará euenta á las Cortes, en una memoria detallada dentro del año de 1911, de los efectos que en la Hacienda general, provincial y muoicipal haya causado la presente ley y los que haya producido en el precio de los artículos alimenticios.

Art. 50. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opougan à esta ley.

Palacio del Congreso 21 de Enero de 1907.-G. de Az-Carate. - Miguel Moya. - Carlos Testor. - Emilio Ria. Isidro Perez Oliva. -S. Maltrana. -Vicente Cantos Figusrola.

Teller Tipográfico de la Casa de Expésitos. - Guadalajera

Uni No s de part import Lasr los cua

inia

salud.

ción; p numero

y su A ron er fonso, De de la

Reale de Mi de la cripci ha de toral; tamer pobla

de Es consu curso

se sin

el cap

nes é cados de en que v

cump